

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“ANÁLISIS DE LAS RAZONES FÁCTICAS Y
JURÍDICAS POR LAS QUE NO SE ACREDITAN
LOS DELITOS POR VIOLENCIA FAMILIAR EN LA
PRIMERA FISCALÍA PENAL DE LA PROVINCIA
DE SAN MIGUEL - CAJAMARCA, 2022”

Tesis para optar al título profesional de:

ABOGADA

Autor:

Katharine Roxana Becerra Silva

Asesor:

Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas

<https://orcid.org/0000-0003-1434-4376>

Cajamarca - Perú

2023

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	JUAN VARGAS CARRERA	26704874
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	JUAN MIGUEL LLANOS CRUZADO	42546650
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ	26717084
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

INFORME SIMILITUD



DEDICATORIA

A Dios que es mi guía y proveedor en este camino de la vida, a mis padres e hijos que ansiosos esperan este logro y son la fuerza que me impulsa seguir creciendo.

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme fortaleza y guiarme en el camino.

A mis padres por su esfuerzo, apoyo y amor incondicional. Sin ellos esto no hubiera sido posible.

Agradezco a mi asesor por su disposición y paciencia durante el proceso de este proyecto.

A los profesores de mi institución educativa por su apoyo y dedicación a lo largo de estos años de carrera.

A mis amistades y seres queridos, por sus palabras de aliento y compañía.

TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	2
INFORME SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	9
ÍNDICE DE FIGURAS	10
RESUMEN	11
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	12
1.1. Realidad problemática	12
1.2. Marco teórico	17
1.2.1. El sistema internacional y la política de la organización de las naciones unidas contra la violencia hacia la mujer.....	17
1.2.2. El sistema nacional y política criminal contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar a nivel nacional	21
1.2.3. El delito de violencia contra la mujer y los integrantes grupo familiar.....	23
1.2.4. Definición de violencia contra la mujer	24
1.2.5. Definición de violencia contra el grupo familiar.....	27
1.2.6. Tipos o forma de violencia	28
1.2.7. Jurisprudencia relevante sobre el delito de violencia contra la mujer y los integrantes grupo familiar.....	32
1.2.8. Antecedentes de la investigación.....	34
1.3. Justificación	36
1.3.1. Justificación teórica	36
1.3.2. Justificación práctica	36

1.4. Formulación del problema	36
1.5. Objetivos	37
1.5.1. Objetivo general	37
1.5.2. Objetivos específicos	37
1.6. Hipótesis	37
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	39
2.1. Tipo de la investigación	39
2.2. Nivel o alcance de la investigación	39
2.2.1. Descriptiva.....	39
2.3. Enfoque de la investigación	40
2.4. Diseño de la investigación	40
2.5. Población y muestra	41
2.5.1. Población	41
2.5.2. Unidad de análisis.....	42
2.5.3. Nuestra.....	42
2.6. Técnicas e instrumentos, materiales	42
2.6.1. Técnicas.....	42
2.6.2. Instrumentos o materiales.....	43
2.6.3. Características de pertinencia de las técnicas e instrumentos	44
2.7. Recolección de datos	45
2.8. Procedimiento de tratamiento y análisis de datos	46
2.9. Aspectos éticos	48
2.10. Operacionalización de variables	49
CAPÍTULO III: RESULTADOS	52
3.1. La forma y contenido de los resultados sobre las disposiciones fiscales de archivo	52
3.2. Presentación de resultados sobre las disposiciones fiscales sobre la primera razón fáctica.	53
3.3. Presentación de resultados sobre las disposiciones fiscales sobre la segunda razón fáctica	56
3.4. Presentación de resultados sobre las disposiciones fiscales sobre la tercera razón fáctica	66
3.5. Presentación de resultados sobre las disposiciones fiscales sobre la primera razón jurídica.	70
3.6. Presentación de resultados sobre las disposiciones fiscales sobre la segunda razón jurídica	73

3.7. La forma y contenido de los resultados sobre las entrevistas	104
Tabla 12:	104
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	109
4.1. Limitaciones en el desarrollo de la investigación	109
4.2. Interpretación comparativa	110
4.3. Implicancias teóricas, prácticas y sociales de los resultados obtenidos	116
4.4. Conclusiones a partir de la contratación de la hipótesis	117
REFERENCIAS	119
ANEXOS	121
ANEXOS N° 1 – DISPOSICIONES DE ARCHIVO ANALIZADAS	121
ANEXOS N° 3 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS-JUICIO DE EXPERTOS	235
ANEXOS N° 3 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS-JUICIO DE EXPERTOS	246

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Denuncias registradas en sede fiscal a nivel nacional periodo que comprende del año 2018 a febrero del 2022.....	12
Tabla 2: Cifras de sentencias condenatorias por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud (que comprende al delito de violencia familiar) registrada por el Poder Judicial a nivel nacional periodo que comprende del año 2018 a setiembre del 2022.....	13
Tabla 3: Total de población de análisis de entrevistas	39
Tabla 4: Total de población de análisis de disposiciones de archivos	39
Tabla 5: Total de la muestra del año 2022	40
Tabla 6: Operalización de variables de la presente investigación	47
Tabla 7: Resultados de la primera razón fáctica	51
Tabla 8: Resultados de la segunda razón fáctica	54
Tabla 9: Resultados de la tercera razón fáctica	64
Tabla 10: Resultados de la primera razón jurídica	68
Tabla 11: Resultados de la segunda razón jurídica	71
Tabla 12: Resultados de la entrevista a la fiscal provincial sobre las razones fácticas y jurídicas de las disposiciones de archivo.....	102
Tabla 13: Resultados de la entrevista a la fiscal adjunta sobre las razones fácticas y jurídicas de las disposiciones de archivo.....	105
Tabla 14: Cuadro de interpretación comparativa, postulados hipotéticos, resultados, objetivo general y específicos, y los estudios precitados en cuanto a las tres razones fácticas.....	110
Tabla 15: Cuadro de interpretación comparativa, postulados hipotéticos, resultados, objetivos general y específicos, y los estudios o hallazgos precitados en cuanto a las dos razones jurídicas.....	112

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Gráfica comparativa entre sentencias condenatorias y denuncias registradas por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud (que comprende al delito de violencia familiar) a nivel nacional periodo que comprende del año 2018 al año 2021.....	14
Figura 2: Gráfica comparativa entre los postulados hipotéticos y los resultados obtenidos de las 35 disposiciones de archivo.....	113

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar las razones fácticas y jurídicas por las que no se acreditan los delitos por violencia familiar en la Primera Fiscalía Penal de la Provincia de San Miguel - Cajamarca, 2022; para tal finalidad se ha estructurado una investigación básica, con nivel descriptivo y con uso de métodos y técnicas mixtos; cualitativos y cuantitativos para el recojo de la información; se ha establecido una población, una muestra y unidad de análisis, puesto que el objetivo de la investigación es recabar la información cuantitativa y cualitativa de la totalidad de las disposiciones de archivo fiscales que han sido objeto de análisis, a través de las cuales se busca identificar las razones fácticas y jurídicas de archivamiento en estas denuncias. Los resultados obtenidos, luego de analizar las disposiciones de archivos contenidas en las carpetas fiscales concluidas durante el año 2022, ha logrado contrastar la hipótesis formulada, la cual se basa en 05 cinco postulados hipotéticos que han sido debidamente contrastados cada uno de ellos con las disposiciones de archivo analizadas, evidenciándose que existen 03 razones fácticas y 02 razones jurídicas por las cuales se archivan la denuncias por el delito de violencia familiar en la Primera Fiscalía Penal de la Provincia de San Miguel - Cajamarca, 2022.

PALABRAS CLAVES: Razones fácticas o jurídicas, Disposiciones de archivo de denuncias penales, delito de violencia familiar, Fiscalía Penal de San Miguel.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En las últimas cinco décadas del siglo XX y XXI, los estados miembros de la Organización Mundial de las Naciones Unidas, han impulsado diversas políticas en favor de la protección de la mujer, y otros grupos vulnerables de la sociedad (niños, adolescentes, personas con discapacidad, adulto mayor, etc.) ello con la finalidad de contrarrestar los altos grados e índices de violencia que sufren a manos de terceros (Ledesma Narváes, 2016, pp. 13-16).

Estas políticas que buscan proteger específicamente a la mujer, se manifiesta en los instrumentos jurídicos internacionales más conocidos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de la cual el Estado Peruano la ha aprobado mediante por Resolución Legislativa N° 23432 de fecha de 05 de junio de 1982, la misma que entró en vigencia el 13 de octubre de 1982, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (CONVENCION DE BELEM DO PARA) la cual también nuestro Estado Peruano la ha aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26583 de fecha 22 de marzo de 1996, la misma que entró en vigencia el 4 de julio de 1996.

Estos instrumentos jurídicos internacionales hasta la presente fecha han tenido repercusiones en nuestra legislación interna, promoviendo la emisión de diversas leyes en favor de erradicar cualquier acto de violencia en contra de la mujer. Siendo la Ley N.° 30364, denominada Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, una de las leyes de segunda

generación (siendo la Ley N° 26260 - Ley contra la Violencia Familiar, la de primera generación, actualmente derogada) que pretende ofrecer una serie de medidas legales para contrarrestar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Desde la emisión de la mencionada ley, nuestro Código Penal ha sido modificado en múltiples oportunidades con relación a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, incorporándose así nuevos tipos penales, a la vez que se procedió a incorporar nuevos agravantes específicos para tipos penales existentes.

Es así que mediante el Decreto Legislativo N° 1323, del año 2017, modificado mediante Ley N° 30819 del año 2018, se incorporó el artículo 122-B de nuestro Código Penal, el cual sanciona penalmente a las lesiones físicas contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, a la vez que también sanciona algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no constituya daño psíquico, y que sean producidas en el interior de la familia o contra la mujer, bajo los contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Respecto de la última norma de naturaleza penal (el artículo 122-B del Código Penal), la cual sanciona penalmente la producción de una lesión leve o levísima (sea física o psicológica), es considerado como un delito de mínima lesividad por la poca

afectación a la integridad física o psicológica, pero que igualmente tiene importancia en la acción penal que ejerce el Ministerio Público en la persecución de este delito.

Ciertamente la acción penal, que ejerce las fiscalías a nivel nacional en pro de sancionar todo acto de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se ha visto incrementada a causa de las denuncias presentadas en los últimos cinco años a nivel nacional, según lo reporta el Informe Ejecutivo¹ de la Fiscalía de la Nación, en el cual se han registrado las siguientes cifras: 151,242 denuncias en el año 2018; 287,670 denuncias en el año 2019; 220,676 denuncias en el año 2020; 319,389 denuncias en el año 2021 y por último 22,276 denuncias entre los meses enero y febrero del año 2022.

Tabla 1:

Denuncias registradas en sede fiscal a nivel nacional periodo que comprende del año 2018 a febrero del 2022

Año	2018	2019	2020	2021	2022 - febrero
N° Denuncias registradas en sede fiscal	151,242	287,670	220,676	319,389	22,276
Tasa porcentual de aumento o disminución		+ 90.21%	- 23.29%	+ 44.73%	Tendencia a disminuir

Fuente: Cifras estadísticas de la violencia de género en el Perú

¹ CIFRAS ESTADÍSTICAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL PERÚ – Informe Ejecutivo de la Fiscalía de la Nación, de fecha 07 de marzo del 2022, en el marco del Día Internacional de la Mujer, el cual se conmemora cada 8 de marzo a nivel mundial.

Pero tales cifras antes mencionadas, que versan sobre las denuncias por la comisión del delito agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, distan enormemente con las cifras de sentencias condenatorias por este delito específico y los demás delitos contra la vida el cuerpo y la salud, que según el Informe estadístico² de criminalidad del Poder Judicial, reportándose las siguientes cifras: 5,772 sentencias condenatorias en el año 2018; 10,015 sentencias condenatorias en el año 2019; 6,712 sentencias condenatorias en el año 2020; 3,474 sentencias condenatorias en el año 2021; 981 sentencias condenatorias hasta setiembre del año 2022.

Tabla 2:

Cifras de sentencias condenatorias por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud (que comprende al delito de violencia familiar) registrada por el Poder Judicial a nivel nacional periodo que comprende del año 2018 a setiembre del 2022

Año	2018	2019	2020	2021	2022 - setiembre
N° Cifras de sentencias condenatorias en el Poder Judicial	5,772	10,015	6,712	3,474	981
Tasa porcentual de aumento o disminución		+ 73.51%	- 49.21%	- 93.21%	Tendencia a disminuir

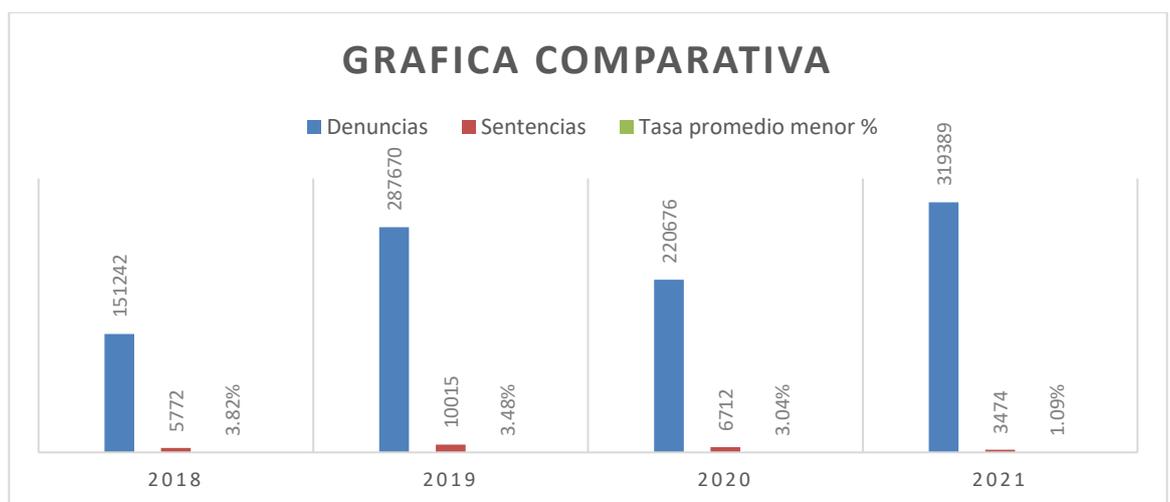
Fuente: Informe Estadístico de Criminalidad del Poder Judicial

² ESTADÍSTICA DE LA CRIMINALIDAD – Informe Estadístico de Criminalidad del Poder Judicial, de fecha 29 de setiembre del 2022, del segundo trimestre del año del año antes mencionado, en el cual se tienen las cifras por la comisión de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, tipos penales descritos en los artículos 106 al 129 del Código penal, el cual incluye las cifras de las sentencias condenatorias por el delito específico del agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar descrito en el artículo 122-B del Código Penal.

Lo cual nos permite evidenciar que, del 100% de denuncias registradas por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, solo un promedio menor al 3.82% resultan en sentencias condenatorias en el año 2018 (de 151,242 denuncias solo 5,772 han culminado en sentencias condenatorias), un promedio menor al 3.48 % han resultado en sentencias condenatorias en el año 2019 (de 287,670 denuncias solo 10,015 han culminado en sentencias condenatorias), un promedio menor al 3.04 % han resultado en sentencias condenatorias en el año 2020 (de 220,676 denuncias solo 6,712 han culminado en sentencias condenatorias) y por último, un promedio menor al 1.09 % han resultado en sentencias condenatorias en el año 2021 (de 319,389 denuncias solo 3,474 han culminado en sentencias condenatorias).

Figura 1:

Gráfica comparativa entre sentencias condenatorias y denuncias registradas por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud (que comprende al delito de violencia familiar) a nivel nacional periodo que comprende del año 2018 al año 2021.



Fuente: elaboración propia

Con ello, podemos concluir que las denuncias registradas por el delito agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en sede fiscal, a nivel de una estadística macro nacional, un porcentaje mínimo y menor al 2.5% culminaran en sentencias condenatorias, siendo estas denuncias archivadas a nivel fiscal, naturalmente por la falta de acervo probatorio que permita la acreditación de la comisión del tipo penal.

Por lo que, en el presente trabajo de investigación nos hemos abocado a evidenciar las razones fácticas y jurídicas del porqué no llega acreditarse las denuncias por el delito contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, a pesar de existir diferentes actuaciones y diligentes de la fiscalía, la policía y los órganos técnicos de medicina legal, en favor de la víctima, con la finalidad de acreditar la comisión de este tipo penal. Investigación que se centrará específicamente en analizar los casos de archivamiento por el delito antes mencionado en la primera fiscalía provincial penal del distrito de San Miguel, en el año 2022.

1.2. Marco teórico

1.2.1. El sistema internacional y la política de la organización de las naciones unidas contra la violencia hacia la mujer

La violencia contra la mujer ha sido un problema a tratar y a erradicar como parte de las acciones de los organismos internacionales, tales como lo es la Organización Naciones Unidas, quien ha visto a este fenómeno social como un atentado grave e intolerable hacia los derechos fundamentales de las mujeres y su dignidad.

Por lo que, frente a tal situación, se reconoció (aunque de forma tardía) los derechos de las mujeres desde un estatus de derechos humanos, los cuales han quedado plasmados en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Este instrumento internacional permite considerar que la violencia contra las mujeres es universal y adopta múltiples formas; existe en cualquier país del mundo y se manifiesta en cualquier registro geográfico, político, social, económico o cultural (Plácido, 2020, p. 74).

También, es pertinente mencionar otro de los instrumentos internacionales a favor de la mujer, como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Pará, el cual está en ejecución y supervisión por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entidad que se ha encargado de emitir diversos pronunciamientos y recomendaciones a los Estados Partes a fin de que adopten políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Entre ellas, se pide incluir en la legislación interna, normas penales para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, como es el caso de nuestro país, el cual ratificó tal instrumento en el año 1996 comprometiéndose a garantizar el cumplimiento efectivo de este instrumento internacional en favor de la mujer y de brindar una respuesta efectiva contra la violencia que se ejerce sobre ella, sea a través de normas, políticas públicas, medidas preventivas, educación de género y otros medios que permitan su efectiva vigencia.

A. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres

Este instrumento internacional fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, instrumento el cual prescribe algunas obligaciones a los Estados Parte para combatir la desigualdad contra la mujer. Señalando en su artículo 2 los siguientes compromisos:

- a) Consagrar, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tornar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

B. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (CONVENCION DE BELEM DO PARA)

Es importante mencionar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue firmada por Perú el 12 de julio de 1995, pero el período en el que entro en vigencia fue desde el año de 1996 hacia adelante, cuando el Perú ratificó dicho tratado el 4 de junio de 1996, asumiendo ahora el estado peruano los deberes de prevención, investigación y sanción de toda forma de violencia recogida por la Convención de Belém do Pará. Ines Tula (2021) hace importantes menciones sobre este instrumento jurídico internacional, el cual.

sentó las bases para el abordaje de la violencia contra las mujeres en el marco jurídico internacional. Primero, porque reconoce que su existencia es multidimensional y ocurre –a su vez– en todos los ámbitos; segundo, porque señala la obligación para los estados firmantes de garantizar una vida libre de violencia. De este modo, la violencia hacia las mujeres tuvo una definición propia y cobró visibilidad internacional al ocupar un lugar en la agenda de la política regional. Como todo gran logro, la aprobación de la Convención BP fue el fruto de múltiples esfuerzos colectivos. En este sentido, cabe destacar la estrategia de cooperación utilizada para alcanzar amplios y sólidos consensos que concluyeron en un gran acuerdo regional. Participaron de los diversos diagnósticos, análisis y negociaciones varias organizaciones internacionales como Naciones Unidas, y también de la sociedad civil, además de expertas y mujeres activistas. Se planificó un proceso de diálogo

abierto y transparente, no privado y sin documentos restringidos. Esta iniciativa buscó llegar a lo más alto de las instancias decisorias de la OEA para lograr su acompañamiento y luego su aprobación. (p. 58)

1.2.2. El sistema nacional y política criminal contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar a nivel nacional

El fenómeno jurídico, social y criminal de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar presenta alarmantes las cifras por la comisión de delito de violencia contra la mujer en nuestro país, casos que se registran en los Centros de emergencia Mujer, denuncias que se basa en su gran mayoría en la transgresión de los derechos fundamentales como la vida, la integridad física y psicológica.

Tal es así que, El Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud en el año 2022, ha presentado el informe estadístico, en que cuál indica, que en nuestro país entre los meses de enero al mes de octubre del año pasado, las denuncias registrados por agresiones contra la mujer y los que integran el círculo familiar, conforman un porcentaje del 86% de totalidad de las denuncias registradas a nivel nacional, resaltando los siguientes aspectos estadísticos sobre las denuncias presentadas, los cuales son los siguientes; del 40,1% de agresiones son contra la mujer, el 25% son contra mujeres jóvenes, el 43% son mujeres solteras, un 36% son mujeres que conviven con su pareja, un 26% tienen en nivel de estudios secundario completa y un 72% de las mujeres no tienen un ingreso en planilla. Ahora respecto del agente agresor, se extrajo los siguientes datos estadísticos, del total

de las denuncias registradas el 83% los agentes agresores son varones, el 39% tienen un nivel de estudios con secundaria completa, un 55% tienen perciben una remuneración mensual por planilla y un 39 % no cuenta con ingresos fijos de un trabajo permanente. Por último, el tipo de violencia más frecuente es el psicológico con un 57%, en tanto el de violencia física se presenta en un 29%.

Sobre la base de los datos estadísticos antes mencionados, que están presentes cada año y van en aumento, los poderes públicos, en específico el gobierno, ejecuta una serie de políticas públicas para prevenir y erradicar toda forma de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ello por cuanto nuestra Constitución Política vigente desde 1993, establece en el artículo 44 los deberes del estado, los cuales tienen por fin adoptar las medidas necesarias para proteger a la población de las amenazas contra su seguridad ciudadana. Por tanto, la violencia contra la mujer no solo debe calificarse como un maltrato físico, sino que esencialmente es un ataque contra los derechos humanos de la mujer.

La reacción de los poderes públicos contra la violencia de género que afecta a la mujer, implica una serie de medidas necesarias de carácter legislativo, que implica la tipificación de este hecho (violencia contra la mujer) como un delito dentro del ordenamiento penal, siendo ello una acción de política criminal destinada a sancionar todo tipo de violencia que afecta a las mujeres, por cuanto los crecientes índices de violencia contra las mujeres ha provocado que el legislador, considere que en el campo de Derecho Penal se puede encontrar solución a tal problemática.

1.2.3. El delito de violencia contra la mujer y los integrantes grupo familiar

Frente a las formas de violencia manifestadas en las estadísticas de criminalidad contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en nuestro país, se ha asumido una postura política legislativa y una postura política criminal para enfrentar el problema de la violencia contra la mujer a través de normas de carácter tuitivo, reforzando la incorporación de agravantes específicos en delitos que tenga como origen un hecho de violencia familiar, se ha creado tipos penales específicos que sancionan la violencia familiar, dentro de los tipos penales ya existentes, y se ha agregado agravantes por razón de violencia familiar, nuestra de ello es el artículo 122-B del Código.

Este tipo penal es comúnmente conocido como el delito de violencia familiar, el cual sanciona las agresiones que se cometiera contra dos sujetos pasivos que el tipo penal contiene, uno de ellos es la mujer y el otro son los integrantes del grupo familiar. Lo característico de este delito es que las agresiones con conocidas como levísimas, por cuanto se sanciona aquella agresión física que no requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, al igual que sanciona aquellas agresiones psicológicas, las cuales puedan generar alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico.

En cuanto al primer sujeto pasivo, la mujer, descrito en el tipo penal del art. 122-B del Código Penal, Lorenzo (citado por Peña Cabrera Freyre, 2022, p. 416) menciona que la violencia ejercida contra la mujer, no se tipifica en este tipo penal por ubicarse dentro de las relaciones de naturaleza familiar, sino que

es tipificado por cuanto la conducta violenta tiene un móvil discriminatorio basado en las relaciones estructurales sociales de dominio patriarcal, en la cual, la mujer se encuentra en una posición subordinación respecto del hombre.

En cuanto al segundo sujeto pasivo, que son los integrantes del grupo familiar, que describe el art. 122-B del Código Penal, (remitiéndose a la ley N° 30364 la cual individualiza quienes son los integrantes del grupo familiar) Peña Cabrera Freyre (2022, p. 416) menciona que lo que se busca es erradicar toda violencia cotidiana que gesta en el seno familiar, la misma que con el devenir del tiempo se produce de forma sistemática y habitual, frente a la cual si no se toma acciones desde el derecho penal terminaría solo siendo un comportamiento calificado como una falta.

Este tipo penal, dentro de la política criminal que asumido el legislador, responde a un intento por generar mayor cuota de prevención de un delito mayor, el cual es feminicidio, por cuanto tipifica como conducta prohibida aquel comportamiento del sujeto activo como un potencial y posible acto feminicida, pues si bien la tipificación penal del art. 122-B alude a una penalización específica a causa de malos tratos familiares, en su redacción normativa se dirige a las lesiones corporales contra la mujer por su sola condición de tal.

1.2.4. Definición de violencia contra la mujer

En la doctrina se ha ido construyendo la definición de la violencia contra la mujer, la trata de explicar una situación social vigente, así lo define Castillo

Aparicio (2022, p. 48) como una forma conductual que emite agresiones de todo tipo de violencia, sea física, verbal o económica, la cual es ejecutada por el varón contra la mujer por razones de su género o también ejecutada contra ella por su condición de tal, acción que tiene origen en creencias culturales basados en una forma de discriminación intemporal, por una situación de desigualdad material y por las relaciones sociales de poder que la sociedad ha amparado contra ellas.

Existen también, en diversos instrumentos normativos internacionales, definiciones sobre la violencia contra mujer, como sucede con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Belém do Pará, (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1994) la cual señala en su artículo primero que la violencia contra la mujer como toda acción o conducta, encaminada a causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, acción o conducta basado en el móvil de discriminación por su género, la cual se manifiesta en el ámbito público como en el ámbito privado.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la resolución número 2005-41, define a la violencia contra mujer como toda conducta que se ejecuta con violencia sexista la cual está encaminada a generar daño físico, sexual o psicológico. De igual manera, en el instrumento jurídico internacional, como la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada en la 85 sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, reconoce que, esta formas de

conducta violenta son parte de una expresión histórica en las sociedades respecto de las relaciones de poder que imponen manifiestas desigualdades entre el varón y la mujer, las cuales han tenido como resultado permanente la dominación de un género sobre el otro. Esta forma de conducta violenta lo que ha generado es un mecanismo de subordinación social del varón contra la mujer.

El artículo 5 de la Ley N° 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado". Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, ha incluido una definición operacional, sobre la violencia contra la mujer, en la que señala que esta conducta es realizada a causa de la condición de género inherente a la mujer, la cual puede manifestarse en realizar una acción o no realizarla, pero que tiene las mismas consecuencias, la cual es generar daño, la conducta se despliega el agente se debe realizar dentro de un contexto de violencia familiar, ella es entendida como aquella que inhibe gravemente el ejercicio de la mujer de gozar de sus derechos como de sus libertades, por cuanto se encontraría sometida al dominio y subordinación.

1.2.5. Definición de violencia contra el grupo familiar

Para la presente definición, se debe establecer el contenido semántico del concepto del Grupo Familiar, el cual tiene importancia con la entrada en vigencia de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. El concepto de grupo familiar, dentro del marco normativo abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están vinculadas, estas son las siguientes; la protección familiar en sentido extenso, la cual involucra o contiene, la protección de los miembros del hogar y la protección de las relaciones de pareja.

Cabe mencionar que Ley N° 30862 que modifica la Ley N° 30364, realiza una descripción más precisa e individualiza, quienes integran el grupo familiar, siendo las siguientes personas en contexto de familia; los cónyuges, los convivientes y quienes hubieran sido, el padrastro y la madrastra, así como quienes hayan procreado hijos en común, los ascendientes, descendientes, los por consanguinidad, adopción y por afinidad; así también los familiares en línea colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, adopción o por segundo grado de afinidad; por último, los que habiten en el mismo hogar siempre en la que no medien relaciones contractuales o laborales.

Habiendo precisado el concepto de grupo familiar y quienes lo componen, podemos establecer la siguiente definición, (recogiendo las definiciones de violencia antes citadas) respecto a la violencia contra el grupo familiar, de la siguiente manera (teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia ha emitido una definición al respecto), es cualquier acción o conducta, que cause

daño físico o psicológico, tanto en el ámbito público o privado de cualquiera de los miembros que integran el grupo familiar.

1.2.6. Tipos o forma de violencia

La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se presenta en diversas manifestaciones, entendidas estas como formas de violencia, las cuales se basan fundamentalmente en contextos de discriminación, violencia física o psicológica. La ley N° 30364, contiene una definición de cada una de estas forma o tipos de violencia.

A. La violencia física

Para Plácido (2020, p. 402) este forma de violencia alude a todo acto que lesiones la integridad del cuerpo, en la que se expogan marcas o huellas del acto dañoso, o aquellas en las que no se evidencia tal lesión, por encontrarse al interior o debajo de la piel que recubre el cuerpo de la agraviada.

Una interesante definición, nos presenta Agustina (2010, p. 88) quien clasifica a este tipo de violencia por los efectos ocasionados y su relación al tratamiento que debe seguir la víctima, siendo clasificado como; agresiones levísimas, leves; moderada; grave y extrema. El determinar si la acción violenta corresponde a cada categoría dependerá de la evaluación médica y la incapacidad en la que quede la víctima hasta la producción de la muerte.

Los conceptos antes mencionados, por los autores citados, nos ofrece definiciones algo más puntuales y más precisos en cuanto a la definición de lo que es la violencia física que nos ofrece la ley N° 30364 en el literal A) del artículo 8, pues esta última menciona en esencia lo que es la violencia física, pero no ahonda en cuanto a sus efectos y gravedad que puede constituir ella sobre el cuerpo de la víctima.

B. La violencia psicológica

Para Plácido (2020, p. 402) este tipo de violencia implica una acción comisiva u omisiva que tiene repercusiones dañosas en las emociones y la autoestima de la víctima, la cual se puede manifestar en actos intimidatorios, humillaciones o sometimientos a la voluntad del agresor, su ámbito de implicancia es perturbar el normal desarrollo y autodeterminación conductual de la víctima.

Echeburúa y De Corral (2010, pp.137-138) en el estudio que realizan sobre este tipo de violencia mencionan algunas características, las cuales son las siguientes; se caracteriza por su continuidad, por el huzo de actos de humillación, por estar dirigida a socavar la autoestima, imponer restricciones y de anular por sometimiento la voluntad de la víctima.

Ahora, en cuanto a la definición normativa contenida en la ley N° 30364 del Literal B) en el artículo 8, esta definición recoge las características de este tipo de violencia que los autores Echeburúa y De Corral (2010) lo caracterizan, pero omite en ámbito de implicancia en el que impacta este

tipo de violencia, la cual no ha precisado Plácido (2020) en su definición sobre la violencia psicológica.

C. La violencia sexual

Esta forma de violencia para Plácido (2020) es el acto que manifiesta un comportamiento sexual no consentido o aquel que no es mutuo entre la víctima y el agresor, en el cual no tiene relevancia la existencia una relación de pareja o afectiva, que estuviera vigente o no en la entre la víctima y el agresor, el comportamiento sexual puede o no implicar contacto física.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del año 2010 hace mención que esta la agresión sexual, vulnera la integridad física, psicológica y moral de la persona en libre desarrollo de su personalidad, y más aún cuando se trata de una menor de edad, por cuanto el estado de la víctima ante este tipo de violencia es la de estar en indefensión y al ser vulnerable, este acto es una depravación.

La ley 30364 en el literal C) del artículo 8, define a esta forma de violencia como una acción con contenido sexual que es ajena al consentimiento de la víctima, y se realiza para imposición del agresor. Esta definición normativa no es del todo explícita en mencionar que este tipo de violencia puede no implica contacto físico, y solo se limita a manifestar un ejemplo de violencia sexual sin contacto físico, lo cual consideramos que debió ser contundente en mencionar que implica el contacto físico.

D. La violencia económica o patrimonial

En cuanto a este tipo de violencia, Plácido (2020, p. 404) realiza una definición precisando en cuanto a cada término, violencia económica y violencia patrimonial, sobre la primera de ellas menciona que; es una conducta dirigida a hacer uso, goce, disfrute y hasta de disponer de los medios económicos de la víctima, con la finalidad de generar una dependencia económica hacia el agresor, quien ostenta el dominio de los recursos económicos que resultan ser vitales para subsistencia de la víctima y que sin ellos no puede tener libertad económica.

Ahora respecto de la violencia patrimonial, manifiesta que es la conducta dirigida a usar y disponer de los bienes materiales, que han sido adquiridos por la víctima, producto de situaciones jurídicas que son provechosas únicamente para ella, como por ejemplo una herencia, el trabajo u otros, la violencia patrimonial incluye el menoscabo material que se puede ejercer contra los bienes materiales de la víctima, ya sea por daños, pérdida o sustracción.

Ponce Aguilar (2016, p. 276) señala que este forma de violencia consiste en perturbar el ejercicio o manifestaciones del derecho propiedad o de posesiones que se tiene sobre los bienes muebles, inmuebles o de recursos económicos, también implica el perturbar el uso de derechos económicos del cual puede valerse la víctima, todo ello dentro del marco una relación de pareja o al interior de las relaciones de familia.

Ahora, la ley 30364 en el Literal C) del artículo 8, contiene en su definición normativa, gran parte de los conceptos doctrinarios antes citados, pero vincula como si tratara de un mismo término los recursos económicos y patrimoniales, teniendo en cuenta que ambos pueden guardar relación, pero mantienen una clara distinción cuando lo tratamos de diferenciar, pues es característico de los recursos patrimoniales su materialidad y los recursos económicos su fungibilidad.

E. La violencia simbólica

Este tipo de violencia no está contenida de forma explícita en el artículo 8 de la Ley 30364, pero no la excluye por cuanto la norma señala que pueden existir otras formas de violencia, la ley no realiza una definición normativa al respecto. En la doctrina tenemos a Plácido (2020, p. 405) quien identifica a esta forma de violencia y menciona esta involucra a toda forma de expresión comunicativa de forma indirecta hacia la víctima, en tratar de mencionar una serie signos, símbolos o costumbres culturales, políticas o sociales que consoliden la dominación o sometimiento del género de la mujer hacia el género del agresor, esta forma de violencia se exterioriza en el ámbito público o social.

1.2.7. Jurisprudencia relevante sobre el delito de violencia contra la mujer y los integrantes grupo familiar

A. Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 que ofrece una definición legal de violencia de género y doméstica. Los Artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364

Mediante este acuerdo plenario se establece una serie de definiciones que la ley que sanciona la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no había establecido, nos referimos a la definición de violencia de género y la violencia doméstica.

B. Disposición Fiscal Superior N° 185 -2019-MP DFM-FSP-ILO, emitido por el Fiscalía Superior Penal De Ilo

A través de esta disposición fiscal superior se establece cinco requisitos para la configuración de elemento típico penal, conocido como el contexto de violencia en el Delito por lesiones por violencia familiar, el cual menciona la concurrencia de cinco requisitos como la; Verticalidad, que implica una situación de sometimiento y dependencia de la víctima respecto del agresor; un móvil de destrucción, la cual pretender anular la voluntad de la víctima con fin de adecuarla a los estereotipos patriarcales; un periodo de ciclicidad, por cuanto la acción del agresor se produce en periodo de violencia y un periodo de cariño, la cual constituye una trampa psicológica; un comportamiento progresivo, el cual implica que la acción violencia es expansivo encaminada a causar la muerte de la víctima; y por último se manifiesta en una situación de riesgo es latente la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

C. el Acuerdo Plenario N.° 002-2016/CJ-I 16, X pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de Justicia

Por medio este acuerdo plenario se establece la configuración de las lesiones psicológicas en el delito violencia familiar, en el cual se menciona que el legislador ha omitido considerar que como parte de la afectación psicológica esta las emocionales, la cual es distinta de la cognitiva y conductual. También precisa las características de la violencia doméstica.

1.2.8. Antecedentes de la investigación

Como antecedentes de la presente investigación, se ha procedido a realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI- de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU., así como, en el portal web de Acceso libre a Información Científica para la Innovación (ALICIA) del CONCYTEC; al igual, que el repositorios de la Biblioteca de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca y de las bibliotecas de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo y de la Universidad Privada del Norte, en donde hemos podido advertir, que existe hasta la presente fecha, al menos cuatro (4) investigaciones análogas, a la que hemos desarrollado, siendo las siguientes:

- A. En la tesis denominada; *La Inasistencia a diligencias de las víctimas de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y su Incidencia en el archivamiento de investigación preliminar en la primera fiscalía provincial penal corporativa de la Provincia de San Román - Año 2021*, Tito Socasaire (2021, p. 22) expuso que la incomparecencia a las diligencias fiscales como las evaluaciones psicológicas por parte de las

agraviadas ha generado el archivo de las denuncias por el delito de violencia familiar, tal conducta reiterada representa un 66% de los casos analizados en la fiscalía provincial penal de San Román Juliaca.

- B. De igual manera en la tesis denominada; *Factores que inciden en el archivamiento de denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres, en la fiscalía provincial penal de Víctor Fajardo, Ayacucho-2020*, Vila Barba (2021, p. 86) expuso que la inasistencia al examen del médico legal y a la declaración en sede fiscal por parte de la agraviada, la cual en su mayoría tiene la condición de ser mujer, constituye un factor para que el fiscal a cargo de la investigación proceda archivar la denuncia registrada en la policía o juzgado de familia, y ello es a causa de la posición de subordinación, el machismo que ejercer el agresor sobre la víctima.
- C. En el mismo sentido la Tesis, denominada; *Causas del archivamiento de las denuncias penales por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en las fiscalías penales de Cajabamba, año 2019*, García Valdez (2021, p 196) indica que, la falta de cooperación de la víctima sobre las actuaciones fiscales sobre las pericias corporales y psicológicas que evidencien alguna lesión, se deben a factores de dependencia emocional y económica en la que se encuentra la víctima respecto de su agresor.
- D. Por último, la Tesis denominada; *Análisis de la legitimidad de las disposiciones de archivo de los actuados en los delitos de lesiones por*

violencia familiar en el distrito fiscal de ventanilla en el año 2018, en la cual Cano Paz (2020, p. 67) menciona que la actuación del fiscal en acreditar la afectación psicológica o el daño corporal sobre la víctima en el delito de violencia familiar, se ve limitada por el actuar propio de la víctima al no concurrir a las diligencias fiscales y no persistir en su denuncia.

1.3. Justificación

1.3.1. Justificación teórica

El aporte teórico de la presente investigación, se basa en identificar los problemas de carácter jurídico que rodean al tipo penal que contiene el delito de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, analizando sus elementos típicos y las circunstancias fácticas que impiden al Ministerio Público proseguir con una acusación penal.

1.3.2. Justificación práctica

Su importancia práctica de esta investigación se basa en evidenciar los altos índices de la falta de cooperación de la víctima en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, que imposibilitan sancionar penalmente a sus agresores a pesar de existir indicios mínimos de violencia.

1.4. Formulación del problema

¿Cuáles son las razones fácticas y jurídicas por las que no se acreditan los delitos por violencia familiar en la Primera Fiscalía Penal de la provincia de San Miguel - Cajamarca, 2022?

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar las razones fácticas y jurídicas por las que no se acreditan los delitos por violencia familiar en la Primera Fiscalía Penal de la provincia de San Miguel - Cajamarca, 2022.

1.5.2. Objetivos específicos

- A.** Analizar el número de casos en los que la parte agraviada no ha cooperado en asistir a la evaluación del corporal y psicológica en medicina legal.
- B.** Estudiar el número de casos en los que no se ha logrado acreditar alguna lesión física o psicológica en contra de la denunciante.
- C.** Conocer el número de casos en los que la parte agraviada ha sido agredida físicamente, pero no se ha acreditado que la agresión se haya dado por su condición de mujer.
- D.** Examinar el número de casos en los que no se configura el elemento típico de agresiones dentro del contexto de violencia familiar.

1.6. Hipótesis

Las razones fácticas y jurídicas por las que no se acreditan los delitos por violencia familiar en la Primera Fiscalía Penal de la provincia de San Miguel - Cajamarca, 2022, son:

- A.** Como primera razón fáctica, es la falta de cooperación de los agraviados en la obtención de los medios de prueba que acrediten las lesiones corporales al no asistir al médico legista para obtención de un certificado médico.

- B.** Como segunda razón fáctica, es la falta de cooperación de los agraviados en la obtención de los medios de prueba que acrediten la afectación psicológica, cognitiva o conductual, al no asistir a la evaluación psicológica para la obtención de un certificado psicológico.

- C.** Como tercera razón fáctica, es que habiéndose realizado las evaluaciones correspondientes no se acredita ninguna lesión física o psicológica en contra el agraviado.

- D.** Como primera razón jurídica, es que a pesar de acreditarse las lesiones físicas, esta agresión contra la mujer no fue por su condición de tal.

- E.** Como segunda razón jurídica, es la falta de configuración del elemento típico de agresiones dentro de un contexto de violencia familiar entre el agente agresor y la víctima.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de la investigación

La investigación realizada es de tipo básica, esto debido a que se ha desarrollado una serie de razones de carácter fácticos y jurídicos sobre el tema investigado, a base de una hipótesis descriptiva, la cual no tiene una modificación en la realidad procesal, sino que solamente la describe, y abstrae una serie de conocimientos de carácter jurídico, los cuales servirán de referencia teórica para resolver el problema jurídico identificado en la realidad fáctica procesal. Y al ser la presente investigación un fenómeno social de carácter jurídico procesal, la investigación realizada cumple con ser una de tipo básico.

Cabe aclarar que la presente investigación recoge una serie de hechos fácticos y jurídicos registrados en los casos de la primera Fiscalía Penal de San Miguel – Cajamarca, en los que se han archivado las investigaciones por el delito violencia familiar tal proceder de la investigación no hace que la misma deje de ser básica, pues la finalidad es describir las causas del archivamiento de este delito, lo cual no modifica la realidad procesal, dejando con ello claro no puede ser una investigación aplicada sino básica.

2.2. Nivel o alcance de la investigación

2.2.1. Descriptiva

La investigación llevada a cabo es, descriptiva, pues se realizara una recopilación de datos empíricos de casos en sede fiscal sobre el archivamiento de las denuncias por el delito de violencia familiar, además que se recopilara posturas doctrinas y jurisprudenciales sobre el tema de investigación, cabe

indicar también que se ha procedido a recoger las posturas del fiscal principal y adjunto de primera fiscalía penal de la provincia de San Miguel, respecto del delito de violencia familiar sobre las razones del archivamiento ante las múltiples denuncias presentadas.

2.3. Enfoque de la investigación

El enfoque de investigación realiza es, mixto, porque se expondrán gráficos sobre los datos recopilados con respecto a las carpetas fiscales y entrevistas realizadas a los fiscales de la provincia de San Miguel respecto al tema de investigación. La recopilación de los datos estadísticos de los casos que han sido archivados en sede fiscal corresponde al enfoque cuantitativo. Así también, la investigación ha realizado una recopilación a las entrevistas a los fiscales sobre las razones que dificultan la investigación del delito por violencia familiar, recopilación informativa y análisis corresponde al enfoque cualitativo.

2.4. Diseño de la investigación

La investigación realizada según su diseño es, no experimental es aquella que realiza el investigador sin manipular la variable independiente, esto es porque la investigación se basa en objetos de estudio que ya han sucedido en el pasado y lo que hace el investigador es solamente acopiar información a través de sus instrumentos de recolección de datos.

2.5. Población y muestra

2.5.1. Población

El grupo poblacional dentro del enfoque cualitativo de la presente investigación, comprende únicamente al fiscal provincial y al fiscal adjunto de la primera fiscalía penal de la provincia de San Miguel - Cajamarca.

Tabla 3:

Total de población de análisis de entrevistas

Total de población	Enfoque cualitativo
1 Fiscal provincial titular	1 Cuestionario
1 Fiscal adjunto	1 Cuestionario

Ahora, el otro grupo poblacional dentro del enfoque cuantitativo de la presente investigación, lo compone el número de disposiciones fiscales que han archivado las diversas denuncias por el delito de violencia familiar, emitidas durante el año 2022 en la primera fiscalía penal de la provincia de San Miguel – Cajamarca.

Tabla 4:

Total de población de análisis de disposiciones de archivos

Total de población	Enfoque cuantitativo y cuantitativo
108 disposiciones de archivo por diversos delitos	35 disposiciones de archivo por el delito de violencia familiar

Fuente: elaboración propia.

2.5.2. Unidad de análisis

El fiscal provincial y al fiscal adjunto de la primera fiscalía penal de la provincia de San Miguel – Cajamarca, ello dentro del enfoque cualitativo.

La disposición fiscal de archivamiento emitida durante el año 2022, ello dentro del enfoque cuantitativo.

2.5.3. Nuestra

Como muestra, tenemos, el siguiente cuadro que revela el alto índice de denuncias archivadas en sede fiscal por el delito de violencia familiar en el año 2022 en la primera fiscalía penal de la provincia de San Miguel – Cajamarca.

Tabla 5:

Total de la muestra del año 2022.

Total de casos a resolver por el delito de violencia familiar en el año 2022.	Total de casos en los que se ha resuelto iniciar acusación fiscal en el año 2022.	Total de casos en los que se ha resuelto archivar la investigación en el año 2022.
43 casos resueltos por el tipo penal 122-B del Código Penal.	08 casos han procedido iniciar acusación	35 casos se ha resuelto archivar la investigación.

Fuente: elaboración propia.

2.6. Técnicas e instrumentos, materiales

2.6.1. Técnicas

A. Análisis de documentos

Por medio de esta técnica se realizará una búsqueda sistemática fuentes de información mayormente utilizadas en este tipo de investigación, los cuales se basarán en libros jurídicos, revistas académicas y otros medios documentales referentes al tema del delito de violencia familiar.

B. Fichaje

Por medio de esta técnica se consignará la información teórica para su posterior procesamiento, para el marco teórico y antecedentes de la investigación como en la contratación de la hipótesis, para lo cual se consultó bibliografía sobre el tema de investigación y los relacionales a ella.

C. Cuestionario

Esta técnica de recopilación de datos permitió obtener información relevante y de actualidad de los fiscales que abordan la temática de investigación.

2.6.2. Instrumentos o materiales

A. Fichas de registro

Uno de los instrumentos utilizados son las fichas de registro las cuales permitieron la recopilación de la información teórica, cualitativa y cuantitativa, del tema de investigación, estas fichas de registro utilizadas son las siguientes; las fichas bibliográficas, fichas textuales y las fichas de resumen.

B. Guía del cuestionario

Este instrumento de recolección de datos sirvió para las encuestas aplicadas a los fiscales de la primera fiscalía provincial de San Miguel - Cajamarca.

En la presente investigación los materiales o fuentes de consulta son; libros de derecho penal, revistas en materia penal y procesal, artículos científicos, tesis de grado relacionados nuestro tema de investigación y leyes sobre la materia.

2.6.3. Características de pertinencia de las técnicas e instrumentos

A. Validez: Tanto la ficha de registro y la guía del cuestionario han sido validados por un juicio de expertos quienes han establecido que para la ficha de registro es el ideal para anotar los resultados que se extraigan del análisis de las disposiciones fiscales, asimismo, la guía del cuestionario es el indicado para recoger las opiniones que se recogerá de los dos fiscales involucrados en las disposiciones de archivo analizadas.

B. Puntuación de confiabilidad: En cuanto a esta característica, se ha procedido a someter nuestros instrumentos al juicio de expertos quienes han emitido las siguientes calificaciones; el primero de ellos ha calificado a nuestros instrumentos con una puntuación de 89 punto sobre 100, y el segundo de ellos ha calificado a nuestros instrumentos con una

puntuación de 84 punto sobre 100. Obteniendo una puntuación de confiabilidad que supero los quinto superior.

C. Criterio de calidad: Se ha procedido a seguir cada uno de los pasos metodológicos de acuerdo al nivel de investigación, que al ser descriptiva, se ha limitada a recoger de forma inalterable los datos objetivos de cada una de las carpetas fiscales que contienen a las disposiciones de archivo, los cuales son el objeto de investigación.

D. Fiabilidad de los resultados: Para evidenciar la conformidad de los resultados obtenidos y recogidos en la presente investigación con las fuentes de las cuales se ha obtenido los resultados, se ha procedido a adherir al presente tesis las disposiciones de archivo de cada carpeta fiscal del lugar y tiempo de donde se ha circunscrito la investigación de nivel descriptivo.

2.7. Recolección de datos

A partir de los objetivos específicos trazados y las categorías que componen nuestra hipótesis, se procederá a realizar la recolección de datos, a fin de acreditar lo siguiente;

a) Las razones fácticas por las que no se acredita el delito de violencia familiar, y b)

Las razones jurídicas por las que no se acredita el delito de violencia familiar, en la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel – Cajamarca durante en el año 2022.

Para ellos se seguirá los siguientes pasos para la producción de datos.

Primero; se necesitará realizar una recopilación y obtención de todas las carpetas fiscales que contengan las disposiciones de archivo que haya emitido la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel – Cajamarca durante en el año 2022, respecto del delito de violencia familiar.

Segundo; se procederá analizar y a extraer los fundamentos de las disposiciones fiscales de archivo que han tenido directa relación e incidencia en la parte resolutive que dispone archivar la denuncia, indicando de forma resumida la razón fáctica o jurídica alega el fiscal para no proceder con la continuación de la investigación fiscal.

Tercero; se necesitará realizar de una encuestas y entrevistas al fiscal titular y adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel – Cajamarca, encuestas contendrá preguntas con respuestas de tipo cerrará acompañada de una de tipo abierta, ello con el fin de comprender en forma resumida el sentido de la respuesta (de tipo cerrara) y a la vez comprender los argumentos del sentido de la respuesta (de tipo abierta), cada pregunta coadyuvara a la confirmación de nuestra hipótesis.

Y por último, se realizará un análisis del tipo penal, art. 122-B del Código Penal, así como de la doctrina y la jurisprudencia, la cuales tengan algún aporte a los fines de nuestra investigación.

2.8. Procedimiento de tratamiento y análisis de datos

Respecto a este procedimiento, tratamiento y análisis de datos este se dará mediante dos formas.

La primera dentro del nivel de investigación descriptiva, se extraerá y recopilará los datos recogidos de las disposiciones fiscales de archivo emitidas durante el año 2022, así como el contenido de las encuestas con preguntas y respuestas cerradas de las entrevistas con preguntas y respuestas abiertas que se aplicaran a los fiscales de la Primera fiscalía penal de San Miguel – Cajamarca.

Segundo, se procederá a explicar y analizar los resultados de las disposiciones de archivo como de las entrevistas con pregunta cerradas y abiertas, resultados que tienen directa relación a nuestros postulados hipotéticos que integran nuestra hipótesis de nuestra investigación, la misma que se relaciona con la pregunta del problema y objetivos.

Para tal cumplimiento del tratamiento y análisis de los datos, se utilizarán los siguientes métodos generales y específicos.

2.8.1. Métodos de la investigación

A. Método analítico-sintético

El método servirá para realizar dos procesos intelectuales inversos, pero que conjugados nos permitirá obtener una mayor apreciación sobre nuestro tema en investigación. A través del análisis se descompondrá teóricamente el todo de las instituciones jurídicas, a fin de estudiar sus partes, cualidades, propiedades y componentes. Para luego, a través de la síntesis, se estudiará teóricamente la unión o combinación de las partes analizadas y establecer o descubrir relaciones entre ellas.

B. Hermenéutico

Este método ha utilizado, se empleará en la interpretación literal, comparada, histórica, finalista, teleológica sobre las instituciones relacionadas a nuestro tema de investigación, con el fin de lograr tener como resultado una comprensión total sobre nuestro tema desde los diversos técnicos de interpretación jurídica.

C. Dogmático

De igual manera, este método a utilizar, servirá para tener una comprensión general de los diversos puntos de vista de los autores en el ámbito jurídico que se hayan manifestado en torno al delito de violencia familiar.

2.9. Aspectos éticos

En el desarrollo de la investigación, se viene cumpliendo con todos los reglamento de ética de la Universidad Privada del Norte que tiene vigentes, se está cumpliendo con el Código de integridad científica del CONCYTEC, además de cumplir con respetar los derechos de autor al hacer uso y aplicar las normas APA conforme a la 7.^a edición. En cuanto a los datos de nuestra investigación, se está respetando la confidencialidad en cuanto a las personas involucradas en las disposiciones de archivo y se está cumpliendo con aplicar la carta del consentimiento informado a los entrevistados.

Por último, la presente investigación ha fijado los siguientes criterios de rigor científico en cuanto a la producción y análisis de datos que confirmen la hipótesis planteada, siendo los criterios como: credibilidad y transparencia al adjuntar en anexos las disposiciones fiscales de archivo analizadas y las entrevistas aplicadas.

2.10. Operacionalización de variables

Tabla 6:

Operalización de variables de la presente investigación.

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
La falta de cooperación de los agraviados en la investigación fiscal.	Es la actitud renuente del sujeto pasivo frente a las diligencias fiscales que tienen por finalidad recabar los elementos de convicción para acreditar la comisión de un delito.	Análisis del comportamiento de los agraviados de los requerimientos fiscales por medio de las 35 disposiciones de archivo.	La conducta del agraviado. Los requerimientos fiscales.	Número de agraviados. Número de requerimientos fiscales.	Ordinal
La falta de acreditación de lesión física o psicológica.	Es resultado que emite el especialista acreditado por el estado en materia de la salud, ante las evaluaciones de tipo corporal y psicológicas.	Análisis de los informes periciales respecto de la existencia de lesiones corporales y psicológicos contenidos en las 35 disposiciones de archivo.	Certificados médico corporal. Certificado psicológico.	Número de certificados médico corporales. Número de certificados	Ordinal

				médico Psicológicos.	
La inexistencia de un comportamiento de agresión contra la mujer por su condición de tal.	Es una figura jurídica introducida en la legislación penal que atribuye al sujeto activo un comportamiento misógino en la comisión de un delito.	Análisis de los considerandos o fundamentos jurídicos sobre la configuración de la agresión contra la mujer por su condición de tal, descritos en las 35 disposiciones de archivo.	Cumplimiento de los elementos doctrinales de la agresión contra la mujer por su condición de tal.	El número de posiciones doctrinales.	Ordinal
			Cumplimiento de caracteres jurisprudenciales de la agresión contra la mujer por su condición de tal.	El número de posiciones jurisprudenciales.	
La inexistencia de agresiones dentro de un contexto de violencia familiar.	Es una figura jurídica introducida en la legislación penal que hace referencia a un contexto exigido por	Análisis de los considerandos o fundamentos jurídicos sobre la configuración de agresiones dentro de	Cumplimiento de caracteres doctrinales de agresiones dentro de un contexto de		

la norma penal para configuración de un tipo penal.	un contexto de violencia familiar descrita en las 35 disposiciones de archivo.	violencia familiar.	El número de posiciones doctrinales.	Ordinal
		Cumplimiento de caracteres jurisprudenciales de agresiones dentro de un contexto de violencia familiar.	El número de posiciones jurisprudenciales.	

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. La forma y contenido de los resultados sobre las disposiciones fiscales de archivo

Los resultados que se han extraído para la presente investigación, han sido obtenidos de la totalidad de las disposiciones de archivos de denuncias por el Delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, (art. 122-B del Código Penal), emitidas por la fiscal a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel – Cajamarca, entre el periodo de enero del 2022 a diciembre del 2022.

Sobre cada una de las disposiciones de archivo emitidas por la fiscalía antes mencionada, se ha procedido a extraer los considerandos o fundamentos jurídicos que inciden directamente en la parte resolutive de cada disposición fiscal que archiva la denuncia sobre el delito objeto de investigación, protegiendo la identidad de las personas involucradas, haciendo una breve identificación y resumen de las razones fácticas o jurídicas de archivamiento de la denuncia.

Se presentarán cinco tablas, en las cuales se agruparán las razones fácticas y jurídicas que han dado merito a las 35 disposiciones de archivo emitidas en el año 2022, adicionalmente a cada tabla se adjuntara una figura gráfica porcentual sobre la relación de las disposiciones de archivo por la razón fáctica o jurídica con relación a la totalidad de disposiciones de archivo emitidas en el año 2022, entre otras figuras con datos adicionales. Por último, se realizará un breve análisis sobre el debido procedimiento que ha seguido la Fiscal a cargo para la emisión de las disposiciones de archivo, identificando las actuaciones fiscales que se realizaron o que debieron de haberse realizado, análisis que se desarrollara sobre cada agrupación de disposiciones de archivo por las diferentes razones fácticas y jurídicas identificadas.

3.2. Presentación de resultados sobre las disposiciones fiscales sobre la primera razón fáctica.

Tabla 7:

Resultados de la primera razón fáctica.

N°1	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-174-0	Imputado: M. T. R.
		Agraviado: M. O. K. I.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	<p>(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; al ser interrogada la presunta agraviada con participación de la fiscal, manifestó que no desea declarar, por otro lado indico que tampoco ha concurrido a realizarse los exámenes físico y ginecológico, lo que es corrobora con el oficio N° 4993- 2022-MP-DML-II CAJAMARCA, remitido por el Jefe de Medicina Legal Caja marca, el que ha informado que la presunta agraviada no figura dentro de los registros de atención. Por lo, que al no estar corroborado la imputación que un inicio realizó la presunta agraviada, de que el investigado le l abría practicado el acto sexual sin su consentimiento, al no existir ningún otro medio de prueba, necesario archivar los actuados. Por atipiciad, puesto que la denunciante no se ha practicado el examen o de integridad sexual. (...)</p>	
Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:		
La agraviada no concurre a los exámenes físico y ginecológico.		
N°2	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094502-2021-319-0	Imputado: N. R. B.

		Agraviado: A. M. H.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	<p>(...) Si bien existe la denuncia formal, sobre el delito de lesiones graves desfiguración de rostro; los hechos no han sido corroborados en forma objetiva, por cuanto , estando al CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°008019-L, de fecha 17-09-2021 , al agraviado , le prescribieron 03 días de atención facultativa por 07 días de incapacidad médico legal ; sin embargo estando a la observación en el que indica que el evaluado debe concurrir en el plazo de 90 días, a fin de determinar si la lesión dejará huella indeleble. Pero el presunto Agraviado no ha concurrido a la División de Medicina Legal Cajamarca, pese a los requerimientos realizados por este Despacho. Y estando a que mediante oficio N° 3848-2022-MP-DML-II CAJAMARCA. el jefe de Medicina legal, informa que el presunto agraviado no ha concurrido para la atención. Por lo que al no contarse con el medio de prueba objetivo que acredite la lesión del agraviado, debe archivarse, dejando a salvo su derecho de recurrir al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Miguel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del código penal, la investigación debe archivarse. (...)</p>	
	Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:	
	El agraviado no concurre a la División de Medicina Legal Cajamarca.	
N°3	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094502-2021-245-0	Imputado: T. C. M. Agraviado: D. E. V. Q.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	<p>(...) Si bien existe la denuncia formal, sobre el delito de lesiones graves desfiguración de rostro; los hechos no han sido corroborados en forma objetiva, por cuanto , estando al CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°008019-L, de fecha 17-09-2021, al agraviado, le prescribieron 03 días de atención facultativa por 07 días de incapacidad médico legal ; sin</p>	

	<p>embargo estando a la observación en el que indica que el evaluado debe concurrir en el plazo de 90 días, a fin de determinar si la lesión dejará huella indeleble. Pero el presunto Agraviado no ha concurrido a la División de Medicina Legal Cajamarca, pese a los requerimientos realizados por este Despacho. Y estando a que mediante oficio N° 3848-2022-MP-DML-II CAJAMARCA. el Jefe de Medicina legal, informa que el presunto agraviado no ha concurrido para la atención. Por lo que al no contarse con el medio de prueba objetivo que acredite la lesión del agraviado, debe archivar, dejando a salvo su derecho de recurrir al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Miguel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del código penal, la investigación debe archivar. (...)</p>
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>
	<p>El agraviado no concurre a la División de Medicina Legal Cajamarca.</p>

Fuente: Disposiciones de archivo de la Primera Fiscalía Penal de San Miguel – Cajamarca.

3.2.1. Análisis crítico sobre el debido procedimiento de las diligencias fiscales realizadas

Dentro de las disposiciones y providencias emitidas por la Primera fiscalía provincial penal de San Miguel, se puede apreciar el cumplimiento de las diligencias necesarias para la acreditación de la comisión del delito de violencia familiar, solicitando a los involucrados en la denuncia a que cumplan con las diligencias programadas, ello con la finalidad de recabar los elementos de convicción suficientes para promover un requerimiento de acusación fiscal, evitando forzar el archivar la denuncia presentada. Pero, como se puede evidenciar, del extracto de las disposiciones de archivo, la parte agraviada no cumple con acudir a las diligencias fiscales programadas, impidiendo recabar los elementos de convicción suficientes. Esta situación imposibilita acreditar

agresiones que pueda sufrir una mujer o los integrantes del grupo familiar, por actuación propia de la víctima.

3.3. Presentación de resultados sobre las disposiciones fiscales sobre la segunda razón fáctica

Tabla 8:

Resultados de la segunda razón fáctica.

N°1	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094502-92-2022-0	Investigado: G. S. R. Agraviado: F. R. H. R.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	(...) se advierte a folios 22 el Oficio N°108-2022-IML I SM, mediante el cual, la División Médico Legal de San Miguel informó la persona de F. B. H. R. no se ha presentado hasta la fecha a la UML de San Miguel a pasar su evaluación psicológica, por lo que no se puede acreditar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, consecuentemente no existe afectación al bien jurídico vida, cuerpo o salud de la denunciante (...)	
	Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo: La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.	
N°2	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094502-87-2022-0	Investigado: M. Á. V. H. Agraviado: M. J. K. G.
	Fundamento fiscal de archivo:	

	<p>(...) se advierte a folios 23 el Oficio N° 110-2022-IML I SM, mediante el cual, la División Médico Legal de San Miguel informó "la persona de K. M. J. no se ha presentado hasta la fecha a la UML de San Miguel a pasar su evaluación psicológica", por lo que no se puede acreditar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, consecuentemente no existe afectación al bien jurídico vida, cuerpo o salud de la denunciante (...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>	
	<p>La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.</p>	
N°3	<p>Número de carpeta fiscal:</p>	<p>Partes procesales:</p>
	<p>1706094501-2022-295-0</p>	<p>Imputado: M. P. A.</p> <p>Agraviado: Q. S. R.</p>
	<p>Fundamento fiscal de archivo:</p>	
	<p>(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir los hechos en el tipo penal descrito; sin embargo, es necesario precisar prima facie, que, si bien existe la denuncia formal, la imputación no se encuentra acreditado como medio de prueba, puesto que tal como consta del oficio N° 227- 2022. IML-UML-1 SM, remitido por la Psicóloga de Medicina Legal San Miguel, informa que la presunta agraviada no ha concurrido para la evaluación psicológica y física. Por lo tanto, al no existir medio de prueba que corrobore el dicho de la denunciante la causa debe archivarse (...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>	
	<p>La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.</p>	
N°4	<p>Número de carpeta fiscal:</p>	<p>Partes procesales:</p>
	<p>1706094501-2022-233-0</p>	<p>Imputado: C. Q. A. J.</p> <p>Agraviado: G. D. G.</p>

Fundamento fiscal de archivo:					
<p>(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; las agresiones psicológicas , que el refiere la agraviada sufrió , no se encuentran acreditadas ; estando al oficio N°199- 2022- 1ML-UMLISM, remitido por la Psicóloga de medicina legal San Miguel, en la que informa que la denunciante no ha concurrido para la evaluación psicológica . Por lo tanto, al no estar la imputación del denunciante corroborado como medio de prueba idóneo, debe archivarse por atipicidad. (...)</p>					
Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:					
La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.					
N°5	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Número de carpeta fiscal:</td> <td style="width: 50%;">Partes procesales:</td> </tr> <tr> <td>1706094501-2022-286-0</td> <td> Imputado: Q. B. L. E. Agraviado: V. C. R. M. </td> </tr> </table>	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:	1706094501-2022-286-0	Imputado: Q. B. L. E. Agraviado: V. C. R. M.
	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:			
	1706094501-2022-286-0	Imputado: Q. B. L. E. Agraviado: V. C. R. M.			
Fundamento fiscal de archivo:					
<p>(...) Luego de analizada la figura delictiva enunciada, es momento de subsumir los hechos en el tipo penal descrito ; Sin embargo , ese necesario precisar que si bien existe la denuncia formal, la imputación no se encuentra acreditado como medio de prueba, puesto que tal como consta del oficio N° 286- 2022- IML-UMLI SM , remitido por la Psicóloga de medicina legal San miguel, la presunta agraviada no ha concurrido para la evaluación psicológica ; así mismo estando al oficio N° 7231-MP-DML- IICAJAM ARCA, remitida por el Jefe de Medicina Legal Cajamarca, la denunciante no figura dentro de los registros de atención. Por lo que el caso deber archivarse. (...)</p>					
Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:					

	La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.	
N°6	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-245-0	Imputado: D. P. W. Agraviado: C. S. F. A.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	<p>(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; las agresiones psicológicas , que refiere la agraviada sufrió , no se encuentran acreditadas ; estando al oficio N°194- 2022- IML-UMLISM, remitido por la Psicóloga de medicina legal San Miguel, en la que informa que la denunciante no se encuentra registrada en la UML . Por lo tanto, al no estar la imputación del denunciante corroborado como medio de prueba idóneo, debe archivar por atipicidad. (...)</p>	
	Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:	
	La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.	
N°7	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-261-0	Imputado: C. H. N. Agraviado: C. H. Y. C.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	<p>(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal</p>	

	<p>descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; las agresiones psicológicas , que refiere la agraviada sufrió, no se encuentran acreditadas; estando al oficio N° 203- 202- 1ML-UML-ISM, remitido por la Psicóloga de medicina legal San Miguel, en la que informa que la denunciante no habría concurrido para la evaluación psicológica . Por lo tanto, al no estar la imputación de la denunciante, corroborado como medio de prueba idóneo, debe archivar por atipicidad. (...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p> <p>La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.</p>	
N°8	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-210-0	<p>Imputado: C. T. W. A.</p> <p>Agraviado: I. V. E. M.</p>
	Fundamento fiscal de archivo:	
	<p>(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivo tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto si bien existe denuncia formal, las agresiones psicológicas que refiere la agraviada que sufrió, no se encuentran acreditadas, estando al oficio N° 207-202- IML-UML-ISM remitido por la psicóloga de medicina legal San Miguel, en la que informa que la denunciante no ha concurrido para la evaluación psicológica. Por lo tanto al no estar la imputación del denunciante corroborado como medio de prueba idóneo. debe archivar (...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p> <p>La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.</p>	
N°9	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:

	1706094501-2021-333-0	Imputado: P. M. A. Agraviado: C. H. K.
Fundamento fiscal de archivo:		
<p>(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal: la presunta agraviada no se ha presentado al Área de Psicología de Medicina Legal San Miguel, a fin de que se le practique la Pericia Psicológica, tal como consta del oficio N° 18-022-IML-UMLISM, remitido por la Psicóloga de Medicina Legal San Miguel. Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivar la presente investigación al no haberse acreditado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. (...)</p>		
Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:		
La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.		
N°10	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-07-0	Imputado: J. R. Y. Y. Agraviado: R. H. A.
	Fundamento fiscal de archivo:	
<p>(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia</p>		

	<p>formal; según oficio N° 14- 2022-IML-UML-ISM, los presuntos agraviados no han concurrido a Medicina Legal San Miguel, a fin de que se les practique la Pericia psicológica respectiva. Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivar la presente investigación, por atipicidad. (...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>	
	<p>La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.</p>	
N°11	<p>Número de carpeta fiscal:</p>	<p>Partes procesales:</p>
	<p>1706094502-2022-134-0</p>	<p>Imputado: T. C. M.</p> <p>Agraviado: H. M. N.</p>
	<p>Fundamento fiscal de archivo:</p>	
	<p>(...) las lesiones y el maltrato psicológico, no se encuentran acreditados en forma objetiva; puesto que estando a la Pericia Psicológica N° 000021-2022-PSC-VF, la denunciante no evidencia afectación psicológica, asociado a denuncia de fecha 19 de febrero del 2022; sin embargo, denota molestia y la decisión de separación. Precizando vulnerabilidad por la dependencia emocional y cuadro depresivo asociado a conflicto por presunta infidelidad por parte del denunciado; por lo que en este último extremo habría un maltrato psicológico, que es de competencia del Juzgado de Paz Letrado, estando a lo previsto en el artículo 442 del Código Penal, por lo que la denunciante tiene expedito su derecho de recurrir ante dicho órgano judicial. Y en relaciona las lesiones físicas que refiere; estas tampoco se encuentran acreditadas, puesto que la Jefa de la Microred de Salud del Centro de Salud San Miguel, ha informado que, la persona de N. H. M., NO REGISTRA ATENCIÓN. Obrando en la investigación el oficio N° 33-2022-SCG/FRENPOLCAJ/ DIVOPUS- CSSM-CRPNP LLAPA. de fecha 24 de febrero del 2022, que la Policía a cargo de la investigación le otorgo a la</p>	

	denunciante el oficio para que sea evaluada en el Centro de Salud de San Miguel; sin embargo, esta no ha concurrido; por lo que al no existir medios de pruebas objetivas que acrediten los hechos debe archivar la investigación. (...)	
	Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:	
	La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.	
N°12	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-126-0	Imputado: T. P. L. Agraviado: M. H. E. O.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; el maltrato psicológico, no se encuentran acreditados en forma objetiva ; puesto que tal como lo indica la Psicóloga de Medicina Legal San Miguel en los oficios N° 120- y 120- A - 2022 IML-UML-1 SM , el denunciante , así como la menor hija de este no ha concurrido para la evaluación psicológica ; por lo que al no existir medios de pruebas objetivos que acrediten los hechos debe archivar la investigación. (...)	
	Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:	
La agraviada no concurre a la evaluación psicológica		
N°13	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-90-0	Imputado: A. I. L. D. Agraviado: G. C. L.

Fundamento fiscal de archivo:	
<p>(...) En primer lugar, se analizará la relación de la víctima con el presunto agresor; es así que, en el artículo 7 de la Ley N° 30364 establece cuales son los sujetos de protección por parte de la referida ley. En nuestro caso, de la denuncia se advierte que la presunta víctima Liliana Gálvez Cubas es ex conviviente con el denunciado L. D. A. I.; en consecuencia, nos encontramos dentro de los supuestos previstos por dicha norma especial. En segundo lugar, se verificará que la denunciada haya causado algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a la presunta agraviada; por lo que, conocidos los hechos descritos en la denuncia se tiene que habría sido agredida psicológicamente "gritos y amenazas borracho", todo ello por parte de su ex conviviente L. D. A. I., siendo así, personal policial le entregó el oficio N° 073-2020-SCG-FRENPOLCAJ/DIVOPUS-CS SAN MIGUEL-SF, a fin de que se le practique la pericia psicológica a la denunciante en la División Médico Legal San Miguel, documento recepcionado por L. G. C. (Fs. 08), en ese sentido, se advierte a folios 21 el Oficio N°III-2022-IML I SM, mediante el cual, la División Médico Legal de San Miguel informó "la persona de L. G. C. no se ha presentado hasta la fecha a la UML de San Miguel a pasar su evaluación psicológica", por lo que no se puede acreditar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, consecuentemente no existe afectación al bien jurídico vida, cuerpo o salud de la denunciante, siendo así debe procederse al archivo de la denuncia en este extremo, al amparo de lo previsto por el artículo 334.1 del CPP, en razón a que el archivo se sustenta en la atipicidad de la conducta, respecto a la agresión psicológica. (...)</p>	
Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:	
La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.	
N°14	Número de carpeta fiscal:
	Partes procesales:
	Imputado: A. I. F. A. Agraviado

	A. I. M. E.
Fundamento fiscal de archivo:	
<p>(...) En primer lugar, se analizará la relación de la víctima con el presunto agresor; es así que, en el artículo 7 de la Ley N° 30364 establece cuales son los sujetos de protección por parte de la referida ley. En nuestro caso, de la denuncia se advierte que la presunta víctima D. M. A. I. es hermana con las denunciadas F. A. A. I., M. E. A. I. y es cuñada de R. B. M. O.; en consecuencia, nos encontramos dentro de los supuestos previstos por dicha norma especial. En segundo lugar, se verificará que las denunciadas haya causado algún tipo de daño físico o afectación psicológica, cognitiva o conductual a la presunta agraviada; por lo que, conocidos los hechos descritos en la denuncia se tiene que habría sido agredida físicamente "jalón de cabello, cayendo al piso", asimismo las denunciadas le habrían agredido psicológicamente diciéndole "¿porqué dejas a tu hija?", todo ello por parte de su hermana F. A. A. I., M. E. A. I. y su cuñada de R. B. M. O., siendo así, personal policial le entregó el oficio N° 052-2020-SCGFRENPOL/DIVOPUS-CS SAN MIGUEL-SF, a fin de que se le practique la pericia psicológica y examen de reconocimiento médico legal, a la denunciante en la División Médico Legal San Miguel, documento recepcionado por D. M. A. I. (Fs. 09), en ese sentido, se advierte a folios 20 el Oficio N°109-2022-IML I SM, mediante el cual, la División Médico Legal de San Miguel informó "la persona de D. M A. I. no se ha presentado hasta la fecha a la UML de San Miguel a pasar su RML y evaluación psicológica", por lo que no se puede acreditar algún tipo de daño físico o afectación psicológica, cognitiva o conductual, consecuentemente no existe afectación al bien jurídico vida, cuerpo o salud de la denunciante, siendo así debe procederse al archivo de la denuncia en este extremo, al amparo de lo previsto por el artículo 334.1 del CPP, en razón a que el archivo se sustenta en la atipicidad de la conducta, respecto a la agresión física y psicológica.</p> <p>(...)</p>	
Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:	

La agraviada no concurre a la evaluación psicológica.

Fuente: Disposiciones de archivo de la Primera Fiscalía Penal de San Miguel – Cajamarca.

3.3.1. Análisis crítico sobre el debido procedimiento de las diligencias fiscales realizadas

Sobre estas 14 carpetas fiscales reiteramos que las disposiciones y providencias emitidas por la Primera fiscalía provincial penal de San Miguel, han con requerir realizar las diligencias necesarias para la acreditación de la comisión del delito de violencia familiar, pero como se puede evidenciar, del extracto de las disposiciones de archivo, la parte agraviada no cumple con acudir a las diligencias fiscales programadas, impidiendo recabar los elementos de convicción suficientes.

3.4. Presentación de resultados sobre las disposiciones fiscales sobre la tercera razón fáctica

Tabla 9:

Resultados de la tercera razón fáctica.

Nº1	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501 -2022-247-0	Imputado: T. G. R. N. Agraviado: C. H. F. E.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito	

	<p>investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; las agresiones psicológicas, que habrían sufrido las presunta agraviada no están debidamente acreditadas, si bien obra la constancia de salud mental, practicado por la psicóloga del centro de salud del Distrito de Llapa, de fecha 06 de abril 2022, en el que concluye que la evaluada se encuentra mentalmente apta, pero emocionalmente inestable, para lo cual requiere de terapia, asimismo no indica si presentó afectación psicológica. Por otro lado, el CM.L N° 008885-PF-HC, ESTABLECE QUE LA DENUNCIANTE, NO REQUIERE DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL. Por lo tanto, al no estar la imputación de la denunciante corroborado como medio de prueba idóneo, debe archivers por atipicidad. (...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>	
	<p>La agraviada no presente ninguna lesión de tipo psicológica según constancia de salud mental.</p>	
<p>N°2</p>	<p>Número de carpeta fiscal:</p>	<p>Partes procesales:</p>
	<p>1706094501-2021-268-0</p>	<p>Imputado: Z. M. Y. Agraviada: H. H. J.</p>
	<p>Fundamento fiscal de archivo:</p>	

(...) En primer lugar, se analizará la relación de la víctima con el presunto agresor; es así que, en el artículo 7° de la Ley N° 30364 establece cuales son los sujetos de protección por parte de la referida ley. En nuestro caso, de la denuncia se advierte que la presunta víctima M. L. H. G. es conviviente con el denunciado Y. Z. M.; en consecuencia, nos encontramos dentro de los supuestos previstos por dicha norma especial. En segundo lugar, se verificará que el denunciado haya causado lesiones corporales a la presunta agraviada; por lo que, conocidos los hechos descritos en la denuncia se tiene que habría sido agredida mediante “puñetes en el rostro”, siendo así, el Comisario PNP de la Comisaría de San Miguel mediante Oficio N° 179-2021-SCG- FRENPOL-CAJ/DIVOPUS-CS SAN MIGUEL solicitó al Director del Centro de Salud de San Miguel practique el reconocimiento médico a la menor agraviada, ello a fin de determinar algún tipo de daño físico que sufrió por parte de su agresor originada por los hechos denunciados, en ese sentido, se advierte a folios 35 obra el Certificado de Reconocimiento Médico de la denunciante M. L. H. G. de fecha 19 de junio del 2021, concluyó: “No se evidencia lesiones, no hematoma, ni equimosis - Impresión diagnóstica: 1.- Persona clínicamente sana”. En tal sentido, en relación a la agresión física denunciada por M. L. H. G. se ha determinado que no existe afectación al bien jurídico vida, cuerpo o salud de la denunciante, siendo así debe procederse al archivo de la denuncia en este extremo, al amparo de lo previsto por el artículo 334.1 del CPP, en razón a que el archivo se sustenta en la atipicidad de la conducta, respecto a la agresión física. (...)

	Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:	
	No se acredita lesiones físicas según certificado médico.	
N° 3	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094502-2021-255-0	Imputado: M. S. W. Agraviado: R. S. I.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; estando al Protocolo de Pericia Psicológica Ne 00116- 2Q2Q-PSC-VF, la denunciante no EVIDENCIA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA; Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivarse la presente investigación, por atipicidad. (...)	
	Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:	
	La agraviada no presente ninguna lesión de tipo psicológica según pericia psicológica.	

Fuente: Disposiciones de archivo de la Primera Fiscalía Penal de San Miguel – Cajamarca.

3.4.1. Análisis crítico sobre el debido procedimiento de las diligencias fiscales realizadas

Sobre estas disposiciones de archivo, una vez más Fiscalía ha cumplido con su deber de proactividad al instar al cumplimiento de las diligencias fiscales, las cuales servirán para la acreditación de la comisión del delito de violencia familiar, en el cual la parte agraviada ha cooperado con las diligencias pero las

mismas han concluido con resultados que no permiten advertir la configuración del tipo penal. Ello por cuando los certificados médicos no advierten lesiones físicas y psicológicas que han sido denunciados, por tanto, no se cuenta los medios de convicción suficientes que acrediten la comisión del tipo penal, resultando insuficiente la sola denuncia verbal para acreditar el delito.

3.5. Presentación de resultados sobre las disposiciones fiscales sobre la primera razón jurídica.

Tabla 10:

Resultados de la primera razón jurídica.

N°1	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-116-0	Imputado: M. R. J. M. Agraviado: V. D. D.
Fundamento fiscal de archivo:		
<p>(...) 1 .- En primer lugar, se analizará la relación de la víctima con la presunta agresora; es así que, en el artículo 7 de la Ley N° 30364 establece cuales son los sujetos de protección por parte de la referida ley. A. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. En consecuencia, nos encontramos dentro de los supuestos previstos por dicha norma especial. 2 . En relación al Certificado Médico Legal N° 005666-PF-HC de integridad física practicado a la agraviada El Certificado Médico Legal N° 005666-PF-HC concluyó que la agraviada D. V. D., Le prescribieron un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal. En tal sentido, al contar con el certificado médico legal - de integridad física - que acreditaría agresión física a la cual fue sometida la víctima, el delito materia de análisis se habría configurado; sin embargo, tal elemento, de trascendencia para iniciar una investigación fiscal resultaría insuficiente para constituirse en medio de</p>		

<p>prueba que respalde una tesis acusatoria, ello con motivo de las siguientes razones: (...)</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señala que "la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Señala la denunciante, que los hechos de agresión han sido realizados por J. M. M. R., siendo así, mediante disposición N°01-2022, en la investigación preliminar se citó a la presunta agraviada para recepción de su declaración, a fin de que indique las circunstancias en que sucedieron los hechos y el contexto de las agresiones, sin embargo, si bien se recepcionó su declaración en la presunta N°04, refirió desconocer el motivo de las agresiones, además se ordenó se practique la pericia psicológica en la denunciante en la División Médico Legal San Miguel, en ese sentido, se advierte a folios 70, el Oficio N°299-2022-IML UML I SM, mediante el cual, la División Médico Legal de San Miguel informó "la persona de Dalila Vásquez Díaz no registra en el sistema UML I San Miguel", por lo que no se puede acreditar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, consecuentemente no existe afectación al bien jurídico vida, cuerpo o salud de la denunciante, siendo así debe procederse al archivo de la denuncia en este extremo, al amparo de lo previsto por el artículo 334.1 del CPP, en razón a que el archivo se sustenta en la atipicidad de la conducta, respecto a la agresión física y psicológica. (...)</p>
<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>
<p>Se acredita lesiones físicas, sin embargo, las agresiones contra la mujer no se dieron por su condición de tal. La agraviada no concurre a la evaluación psicológica, y en su declaración señala que desconoce el motivo de las agresiones.</p>

Fuente: Disposiciones de archivo de la Primera Fiscalía Penal de San Miguel – Cajamarca.

3.5.1. Análisis crítico sobre el debido procedimiento de las diligencias fiscales realizadas

Esta única disposición de archivo evidencia dos situaciones fácticas y una jurídica que de forma concurrente han impedido poder recabar los elementos de convicción que permitan formalizar la investigación preparatoria, generando con ello el pronunciamiento de archivar la denuncia, realizada, a pesar de las actuaciones fiscales que han sido las correctas.

En cuanto a las situaciones fácticas, se evidencia una en favor de acreditación de la comisión del hecho delictivo (el certificado de lesiones corporales) y la segunda evidencia un comportamiento desfavorable en la acreditación del delito por parte de la agraviada al no concurrir a la evaluación psicológica, y al señalar que desconoce el motivo de las agresiones, además de no existir el vínculo de familiaridad.

Sobre esto último, tiene incidencia en la configuración del elemento típico de las agresiones contra la mujer por su condición de tal, pues al referir la agraviada que desconoce el motivo de las agresiones y al no existir un vínculo de familiaridad y aún más al no concurrir a la evaluación psicológica, impide la averiguación de la existencia del ilícito penal contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones contra integrantes del grupo familiar, ya que no existe verificación de la agresión contra la mujer por su condición de tal. En este presente caso una podemos advertir que una situación fáctica incide en una razón jurídica para acreditar el delito denunciado.

3.6. Presentación de resultados sobre las disposiciones fiscales sobre la segunda razón jurídica

Tabla 11:

Resultados de la segunda razón jurídica.

N°1	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094502-128-2022-0	Investigado: A. E. C. S. Agraviado: L. R. M.
	Fundamento fiscal de archivo:	
<p>(...) estando al oficio N° 119-2022-IMLUML- ISM , remitido por la Psicóloga de Medicina Legal , con fecha 09 de junio del 2022 ; se desprende que la presunta agraviada no ha concurrido para su evaluación psicológica; no obstante al haber denunciado violencia económica : debe ser materia de análisis es si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar, a la que hace alusión la norma: pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico (...)</p> <p>SEPTIMO : Otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia, es como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: i) verticalidad, esto es, el sometimiento del agraviado en una situación de manifiesta dependencia, ii) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de I agraviado para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado. Lo que hoy se pregona como violencia disfrazada de amor iv) Progresividad, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte del agraviado; y v). Situación de riesgo del agraviado, pues es vulnerable en esa situación. (...)</p>		

	<p>Por lo tanto, es necesario precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia o familiar, y en caso que nos ocupa se bien la denunciante, presunta agraviada sería víctima de maltrato psicológico, no se cuenta con la Pericia Psicológica; por lo que las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos de agresión por parte del investigado no podrían ser calificados como lesiones producidas en un contexto de violencia familiar, porque no aparecen los requisitos para su configuración tales como: Verticalidad, pues no se advierte en el caso que nos ocupa la existencia de alguna conducta dependiente del denunciante hacia el denunciado. Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad, tampoco se aprecia la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcal del agraviado, el cual no se evidencia. Ciclicidad, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado, lo cual tampoco se evidencia, progresividad, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud lo cual tampoco aparece, situación de riesgo de las agraviadas la cual la colocaría en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se encuentra ausente en el presente caso; por lo tanto esto nos lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica, por lo tanto debe archivar. (...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>	
	<p>La agraviada denuncia violencia económica, pero no acredita el contexto de violencia familiar.</p>	
<p>N°2</p>	<p>Número de carpeta fiscal:</p>	<p>Partes procesales:</p>
	<p>1706094502-65-2022-0</p>	<p>Investigado: L. A. M.</p> <p>Agraviado: M. E. M. A.</p>

Fundamento fiscal de archivo:

(...) 1.- En primer lugar, se analizará la relación de la víctima con la presunta agresora; es así que, en el artículo 7o de la Ley N° 30364 establece cuales son los sujetos de protección por parte de la referida ley. En nuestro caso, de la denuncia se advierte que la presunta víctima M. E. M. A. tiene un vínculo de afinidad (conviviente) con el denunciado L. A. M.; en consecuencia, nos encontramos dentro de los supuestos previstos por dicha norma especial.

2. En relación al Certificado Médico Legal NB 003360-PF-HC de integridad física practicado a la agraviada El Certificado Médico Legal N° 003360-PF-HC concluyó que la agraviada M. E. M. A. presentó: Le prescribieron dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal.

En tal sentido, al contar con el certificado médico legal - de integridad física - que acreditaría agresión física a la cual fue sometida la víctima, el delito materia de análisis se habría configurado; sin embargo, tal elemento, de trascendencia para iniciar una investigación fiscal resultaría insuficiente para constituirse en medio de prueba que respalde una tesis acusatoria, ello con motivo de las siguientes razones:

(...) en la investigación preliminar se citó mediante Disposición N°02, a la presunta agraviada para la ampliación de su declaración, a fin de que indique las circunstancias en que sucedieron los hechos y el contexto de las agresiones, sin embargo, refirió no haber concurrido para su evaluación psicológica, y que los hechos han sido una vez. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. En ese entender, y verificada la denuncia se advierte que, si bien, el

agresor resulta ser conviviente de la agraviada; las agresiones se produjeron debido a que la presunta agraviada habría bailado con la persona de T. A. [ver declaración de la denunciante M. E. M. A. de folios 09/10], no pudiendo determinarse, en este caso, que entre ellos se presente un contexto de violencia familiar, pues no se evidencia la existencia de una relación de i) responsabilidad, al no verificarse que el agresor se encuentre en una posición de autoridad frente a la agraviada, ii) confianza, pues no se ha identificado ello, situación que hagan aprovecharse sobre la presunta víctima, debido a que la presunta agraviada considera a su agresor una persona celosa, iii) poder, dado que no se ha evidenciado que el agresora posea determinada autoridad sobre su víctima, así como que el control efectivo de los medios económicos o fuentes de ingresos del entorno familiar no son asumidos solo por el agresor, además no se ha determinado que él influya sobre sus decisiones.

De ello podemos concluir que, la conducta desplegada por la denunciada, no se circunscribe en alguno de los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, en este caso, específicamente en el contexto de violencia familiar, pese a la relación de existente entre las partes (conviviente); ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar No obstante, debe precisarse también que, habiéndose descartado el contexto de violencia familiar, tampoco es posible subsumir su conducta en alguno de los otros contextos del Art. 108-B, como son coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición que le confiera autoridad a las investigadas, o cualquier forma de discriminación contra la mujer.

Siendo ello así, nos encontramos ante un conflicto intrafamiliar, entre convivientes, que evidentemente parte de una inadecuada comunicación, personalidad celosa por parte de L. A. M., tal como lo ha señalado la denunciante en su declaración a nivel policial; por tal

	<p>motivo, al ser el derecho penal una manifestación de control social de última ratio, no puede intervenir en ese tipo de problemas que forman parte de la esfera íntima o privada de la familia, salvo que ese conflicto se transforme en violencia, hay los parámetros y presupuestos del artículo 122-B del Código Penal y de la Ley N: 30364. supuesto que no sucede en nuestro caso.(...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>	
	<p>Se acredita lesiones físicas, pero no el contexto de violencia familiar.</p>	
N° 3	<p>Número de carpeta fiscal:</p>	<p>Partes procesales:</p>
	<p>1706094502-2022-84-0</p>	<p>Investigado: H. F. B.</p> <p>Agraviado: W. E. DL. C. R.</p>
	<p>Fundamento fiscal de archivo:</p>	
	<p>(...) las lesiones que refiere la denunciante están acreditadas con el Certificado Médico Légal N° 000050-VFl. en el que se establece una atención facultativa de 02 días por una incapacidad médico legal de 06 días. Por lo tanto, debe ser materia de análisis es si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar, a la que hace alusión la norma: pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto carecería de todo sentido el resultado típico.</p> <p>SEPTIMO; Otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia, es como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: i) verticalidad, esto es, el sometimiento del agraviado en una situación de manifiesta dependencia, ii) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de I agraviado para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado. Lo que hoy se pregona como violencia disfrazada de amor iv) Progresividad, esto es,</p>	

el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte del agraviado; y v). Situación de riesgo del agraviado, pues es vulnerable en esa situación.

Por lo tanto, es necesario precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar. Y en caso que nos ocupa se bien la presunta o agraviada PRESENTA LESIONES, tal como lo ha Indicado primero habido agresiones mutuas con el investigado; y luego ella al querer escapar por la ventana el investigado la ha tirado; asimismo ha precisado que es la primera vez y que los hechos han ocurrido por cuanto ese mismo día horas antes al estar consumiendo licor su conviviente el investigado, la denunciante, fue a reclamarle en la calle y le solicito que le dé el número del vendedor de gas. por lo que las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos de agresión por parte del investigado no podrían ser calificados como lesiones producidas en un contexto de violencia familiar, porque no aparecen los requisitos para su configuración tales como: Verticalidad, pues no se advierte en el caso que nos ocupa la existencia de alguna conducta dependiente del denunciante hacia el denunciado. Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad, tampoco se aprecia la adecuación a los estereotipos (imanen, modela) patriarcal del agraviado, el cual no evidencia. Ciclicidad, que los hechos de produzcan en un contexto periódico de violencia, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado, la cual tampoco se evidencia. Progresividad, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud, lo cual tampoco aparece, situación de riesgo de las agraviadas la cual la colocarla en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se encuentra ausente en el presente caso; Por lo tanto, esto nos lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que

	se exige para la configuración típica. Por lo que los hechos deben archivarse (...)	
	Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:	
	Se acredita lesiones físicas, pero no el contexto de violencia familiar.	
N°4	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-6-0	Imputado: H. S. C. R. Agraviado: C. C. Y. M.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	<p>(...) 1.- En primer lugar, se analizará la relación de la víctima con la presunta agresora; es así que, en el artículo 7 de la Ley N° 30364 establece cuales son los sujetos de protección por parte de la referida ley. En nuestro caso, de la denuncia se advierte que la presunta víctima Y. M. C. C. tiene un vínculo de afinidad (segundo grado) con la denunciada C. R. H. S., quien resulta ser su cuñada; en consecuencia, nos encontramos dentro de los supuestos previstos por dicha norma especial.</p> <p>2.- En relación al Certificado Médico Legal N° 001923-PF-HC de integridad física practicado a la agraviada. El Certificado Médico Legal N° 001923-PF-HC concluyó que la agraviada Y. M. C. C. presentó: Huella de lesiones traumáticas recientes. Agente causal contundente. Le prescribieron un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.</p> <p>En tal sentido, al contar con el certificado médico legal - de integridad física - que acreditaría agresión física a la cual fue sometida la víctima, el delito materia de análisis se habría configurado; sin embargo, tal elemento, de trascendencia para iniciar una investigación fiscal resultaría insuficiente para constituirse en medio de prueba que respalde una tesis acusatoria, ello con motivo de las siguientes razones: (...)</p>	

en la investigación preliminar se citó mediante Disposición N°03, a la presunta agraviada para la ampliación de su declaración, a fin de que indique las circunstancias en que sucedieron los hechos y el contexto de las agresiones, sin embargo, no se cuenta con la ampliación de declaración que podría dar mayores luces respecto a los hechos. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. En ese entender, y verificada la denuncia se advierte que, si bien, la agresora resulta ser cuñada de la agraviada; las agresiones se produjeron debido a que el hermano de la presunta agraviada dijo "volveré el otro mes para arreglar la casa de mi madre" [ver declaración de la denunciante Y. M. C. C. de folios 07/08], no pudiendo determinarse, en este caso, que entre ellas se presente un contexto de violencia familiar, pues no se evidencia la existencia de una relación de i) responsabilidad, al no verificarse que la agresora se encuentre en una posición de autoridad frente a la agraviada, ii) confianza, pues no se ha identificado ello, situación que hagan aprovecharse sobre la presunta víctima, debido a que la presunta agraviada considera a su agresora una persona agresiva e impulsiva, iii) poder, dado que no se ha evidenciado que la agresora posea determinada autoridad sobre su víctima, así como que el control efectivo de los medios económicos o fuentes de ingresos del entorno familiar no son asumidos solo por la agresora, además no se ha determinado que ella influya sobre sus decisiones. De ello podemos concluir que, la conducta desplegada por la denunciada, no se circunscribe en alguno de los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, en este caso, específicamente en el contexto de violencia familiar, pese a la relación de parentesco existente entre las

	<p>partes (cuñadas); ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. No obstante, debe precisarse también que, habiéndose descartado el contexto de violencia familiar, tampoco es posible subsumir su conducta en alguno de los otros contextos del Art. 108-B, como son coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición que le confiera autoridad a las investigadas, o cualquier forma de discriminación contra la mujer. Siendo ello así, nos encontramos ante un conflicto intrafamiliar', entre cuñadas, que evidentemente parte de una inadecuada comunicación, personalidad agresiva e impulsiva por parte de C. R. H. S., tal como lo ha señalado la denunciante en su declaración a nivel policial; por tal motivo, al ser el derecho penal una manifestación de control social de última ratio, no puede intervenir en ese tipo de problemas que forman parte de la esfera íntima o privada de la familia, salvo que ese conflicto se transforme en violencia, bajo los parámetros y presupuestos del artículo 122°-B del Código Penal y de la Ley N° 30364, supuesto que no sucede en nuestro caso. (...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>	
	<p>Se acredita lesiones físicas, pero no el contexto de violencia familiar.</p>	
<p>N°5</p>	<p>Número de carpeta fiscal:</p>	<p>Partes procesales:</p>
	<p>1706094501-2022-235-0</p>	<p>Imputado: M. E. J.</p> <p>Agraviado: O. B. M. E.</p>
	<p>Fundamento fiscal de archivo:</p>	
	<p>(...) Luego de analizada la figura delictiva enunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien</p>	

	<p>existe la denuncia formal; y las lesiones que refiere la denunciante está acreditadas con los Certificado Médico Legales N° 007369-L, practicado a M. E. O. B., en el que se establece una atención facultativa de 01 día por una incapacidad médico legal de 08 días y el Certificado Médico Legal N° 007368-L, en el que se establece una atención facultativa de 01 día por una incapacidad médico legal de 04 días. Por lo tanto, debe ser materia de análisis es si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar,(...)</p> <p>SEPTIMO: Otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia, es como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: i) verticalidad, esto es, el sometimiento del agraviado en una situación de manifiesta dependencia, ii) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de la agraviado para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto i -5 s periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado. Lo que hoy se pregona como violencia disfrazada de amor iv) Progresividad, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte del agraviado; y v). Situación de riesgo del agraviado, pues es vulnerable en esa situación. Por lo tanto, es necesario precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar O VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Y en caso que nos ocupa se bien las denunciante presuntas agraviadas indica de sus lesiones a J. M. E., quién sería familiar de éstas, cuñado y tío respectivamente de M. E. O. B. y R. L. M. O. por lo que las circunstancias en las que habrían dado no se encuentran corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal del denunciado. (...)</p>
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>
	<p>Se acredita lesiones físicas, pero no el contexto de violencia familiar.</p>

N°6	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-280-0	Imputado: S. Ch. A. Agraviado: S. M. M.
	Fundamento fiscal de archivo:	
<p>(...) el CML POSFACTO, N° 0110897- PF-HC, practicado a la denunciante, el mismo determina una atención facultativa de 02 días y la incapacidad médico legal de 05 días, Sin embargo, no se presentan los presupuestos objetivos y ^subjetivos del tipo penal, puesto que las agresiones físicas que habría sufrido la presunta agraviada, es por un hecho específico, por motivo de repartición de herencias. Y si bien presenta lesiones físicas, estando al resultado, es de competencia del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Miguel, por lo que, estando a lo dispuesto en el artículo 441 del código penal, se debe remitir oportunamente copias de los actuados para que proceda conforme a sus atribuciones. Así mismo es necesario precisar que la presunta agraviada no presenta afectación Psicológica sin embargo denota REACCIÓN ANSIOSA SITUACIONAL; tal como se desprende del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000073- 2022- PSC-VF , por lo que en este extremo también es de competencia del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Miguel, por lo que, estando a lo dispuesto en el artículo 442 del código penal, se debe remitir oportunamente copias de los actuados para que proceda conforme a sus atribuciones. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, el contexto de violencia familiar. (...)(...) el CML POSFACTO, N° 0110897- PF-HC, practicado a la denunciante, el mismo determina una atención facultativa de 02 días y la incapacidad médico legal de 05 días, Sin embargo, no se presentan los presupuestos objetivos y ^subjetivos del tipo penal, puesto que las agresiones físicas que habría sufrido la presunta agraviada, es por un hecho específico, por motivo de repartición de herencias. Y si bien presenta lesiones físicas, estando al resultado, es de competencia del Juzgado de Paz Letrado de</p>		

la Provincia de San Miguel, por lo que, estando a lo dispuesto en el artículo 441 del código penal, se debe remitir oportunamente copias de los actuados para que proceda conforme a sus atribuciones. Así mismo es necesario precisar que la presunta agraviada no presenta afectación Psicológica sin embargo denota REACCIÓN ANSIOSA SITUACIONAL; tal como se desprende del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000073- 2022- PSC-VF , por lo que en este extremo también es de competencia del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Miguel, por lo que, estando a lo dispuesto en el artículo 442 del código penal, se debe remitir oportunamente copias de los actuados para que proceda conforme a sus atribuciones. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, el contexto de violencia familiar.

SEPTIMO: Otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia, es como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: i) verticalidad, esto es, el sometimiento del agraviado en una situación de manifiesta dependencia, ii) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad del agraviado para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado. Lo que hoy se Mg pregona como violencia disfrazada de amor iv) Progresividad, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte del agraviado; y v). Situación de riesgo del agraviado, pues es vulnerable en esa situación. Aspectos que tampoco se presentan: Por lo tanto, es necesario precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar, por lo que las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos de agresión por parte de! investigado no podrían ser calificados como lesiones producidas en un contexto de violencia familiar, porque no aparecen los requisitos para su configuración tales

	<p>como: Verticalidad. pues no se advierte en el caso que nos ocupa la existencia de alguna conducta dependiente del denunciante hacia el denunciado. Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad, tampoco se aprecia la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcal del agraviado, el cual no se evidencia. Ciclicidad, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado, lo cual tampoco se evidencia, progresividad, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud lo cual tampoco aparece, situación de riesgo a la agraviadas la cual la colocaría en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se encuentra ausente en el presente caso; por lo tanto esto nos lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de agresiones contra los integrantes de! grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica. Por lo que la investigación debe archivarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, básicamente los requisitos para considerar que los hechos han ocurrido dentro de un contexto de violencia familiar. Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivarse la presente investigación, por atipicidad. (...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>	
	<p>Se acredita lesiones físicas, pero no el contexto de violencia familiar.</p>	
<p>Nº7</p>	<p>Número de carpeta fiscal:</p>	<p>Partes procesales:</p>
	<p>1706094501-2022-130-0</p>	<p>Imputado: G. C. S. N.</p> <p>Agraviado: V. M. E.</p>
	<p>Fundamento fiscal de archivo:</p>	
	<p>(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica que podría haberse configurado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por</p>	

cuanto, si bien existe la denuncia formal; y las lesiones que refiere la denunciante está acreditadas con el Certificado Médico Legales N° 005669-PF-HC, en el que se establece una atención facultativa de 01 día por una incapacidad médico legal de 03 días. Por lo tanto, debe ser materia de análisis. si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar, a la que hace alusión la norma: pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico: ahora también, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia, resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N°3036d, donde establece la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro de! grupo familiar.

SEPTIMO : Otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia, es como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: i) verticalidad, esto es, el sometimiento del agraviado en una situación de manifiesta dependencia, ii) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de 1 agraviado para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado. Lo que hoy se pregona como violencia disfrazad de amor iv) Progresividad, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte del agraviado; y v). Situación de riesgo del agraviado, pues es vulnerable en esa situación.

Por lo tanto, es necesario precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan o, como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar. Y en caso que nos ocupa se bien la denunciante presunta agraviada indica de sus lesiones a su prima F. E. C. CH. y su sobrina S. N. G. C.; precisado que esto se ha debido a que, el día lunes 28 de diciembre del 2021, a las 07:00 de la mañana aproximadamente, llegó su primo E. G. M., y que éste y que le dice, que frío hace y empezó a calentar sus manos en su fogón, diciéndole " AY QUE HE TOMADO AYER EN EL MOLINO", y cuando estaban conversando llega su prima F. E. C. C., quién luego de decirle, porque paras llamando a mi marido, vives como la perra llamándolo; y empezó agresiones físicas y psicológicas, que se han producido en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío El Molino-El Prado, junto a su primo E. G. M.

Posteriormente, siendo las 15:00 horas aproximadamente, del mismo día, E. V. M., cuando se encontraba yendo a ver a sus animales, a unos 500 metros aproximadamente de su casa, momento en que se encontró con su sobrina S. N. G. C., diciéndole: "¿tía que ha pasado con mi mamá?" asimismo su sobrina la agredió físicamente "la cogió de los cabellos, puñetes en la cara, haciendo que cayera al piso donde la seguía agrediendo", por lo que las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos de agresión por parte de las investigadas no podrían ser calificados como lesiones producidas en un contexto de violencia familiar, porque no aparecen los requisitos para su configuración tales como: Verticalidad, pues no se advierte en el caso que nos ocupa la existencia de alguna conducta dependiente del denunciante hacia las investigadas. Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad, tampoco se aprecia la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcal

	<p>del agraviado, el cual no se evidencia. Ciclicidad, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado, lo cual tampoco se evidencia, progresividad, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud, lo cual tampoco aparece, situación de riesgo de las agraviadas la cual la colocaría en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se encuentra ausente en el presente caso; por lo tanto esto nos lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica.</p> <p>Por los hechos deben archivar, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, básicamente los requisitos para considerar que los hechos han ocurrido dentro de un contexto de violencia familiar. Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivar la presente investigación, por anticipidad. Sin embargo, es necesario hacer presente que al existir lesiones físicas que se describen en los Reconocimiento Médico Legal referido; el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de San Miguel, es el competente estando a lo previsto en el artículo 441 del Código Penal. Por otro lado, tampoco se ha acreditado que la denunciante haya sufrido afectación psicológica producto de las agresiones verbales que manifiesta. estando al oficio N°226-2022-ML-UML-I-SM, remitido por la Psicóloga de Medicina Legal San Miguel; sin embargo, es de precisar que la afectación psicológica que hubiese sufrido la agraviada, al no haberse producido dentro de un contexto de violencia familiar tampoco podría ser amparado penalmente. por lo esgrimido precedentemente. (...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>	
	<p>Se acredita lesiones físicas, pero no el contexto de violencia familiar.</p>	
<p>N°8</p>	<p>Número de carpeta fiscal:</p>	<p>Partes procesales:</p>

<p>1706094502-2021-347-0</p>	<p>Imputado: S. C. B. S.</p> <p>Agraviado: T. B. M. E.</p>
<p>Fundamento fiscal de archivo:</p>	
<p>(...) las lesiones físicas que refiere la denunciante están acreditadas con el Certificado Médico Legal N°001922-PF-HC, en el que se establece una atención facultativa de (lidia por una incapacidad médico legal de 08 días. Por lo tanto, debe ser materia de análisis es si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar,</p> <p>(...)</p> <p>SEPTIMO; Otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia, es como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: i) verticalidad, esto es. el sometimiento del agraviado en una situación de manifiesta dependencia, ;i) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de I agraviado para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) ciclicidad. esto es. que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y carifio, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado. Lo que hoy se pregona como violencia disfrazada de amor iv) Progresividad, esto es. el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte del agraviado; y v). Situación de riesgo del agraviado, pues es vulnerable en esa situación. Por lo tanto, es necesario precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar, en caso que nos ocupa se bien la denunciante presunta agraviada indica de sus lesiones a al investigado. sosteniendo que es su conviviente y que el día 20 de octubre del 2021. fue víctima de violencia física y psicológica. hechos que se han suscitado en su domicilio ubicado en Je. Juan Solano Sin Número del Centro Poblado de Pisit- Distrito de Tongod de la Provincia</p>	

de San Miguel; habría sido víctima de violencia por darle del investigado quién sería su conviviente; por lo que lo habría agredido físicamente con “golpes en el rostro. Jalones de cabello y un puntapié a la altura de su estómago, agredida asimismo con palabras soeces e insultos aparentemente sin motivo alguno: sin embargo, ha precisado que es la primera vez que la agrede físicamente. Y si bien indico que se siente afectada psicológicamente no obra la Pericia Psicológica que acredite la afectación psicológica que refiere; máxime si la Policía, le otorgo el oficio para su concurrencia a Medicina Legal San Miguel. Por lo que las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos de agresión por parte del investigado no podrían ser calificadas como lesiones producidas en un contexto de violencia familiar, porque no aparecen los requisitos para su configuración tales como: Verticalidad, pues no se advierte en el caso que nos ocupa la existencia de alguna conducta dependiente de la denunciante hacia el denunciado. Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad, tampoco se aprecia la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcal del agraviado, el cual no se evidencia. Ciclicidad, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado, lo cual tampoco se evidencia, progresividad. es decir, la violencia se va incrementando en magnitud, lo cual tampoco aparece, situación de riesgo de fas agraviadas la cual la colocaría en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se encuentra ausente en el presente caso; por lo tanto esto nos lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente dentro del contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica, Por lo que los hechos deben archivarse. teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, básicamente los requisitos para considerar que los hechos han ocurrido dentro de un contexto de violencia familiar. Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivarse la presente investigación, por aticipidad. (...)

	Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:	
	Se acredita lesiones físicas, pero no el contexto de violencia familiar.	
N°9	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-124-0	Imputado: R. L. W. M. Agraviado: L. D. D.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	<p>(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; estando al oficio N° 121- 2022- IMLUML-ISM , remitido por la Psicóloga de Medicina Legal , con fecha 09 de junio del 2022 ; se desprende que la presunta agraviada no ha concurrido para su evaluación psicológica; no obstante al haber denunciado violencia económica: debe ser materia de análisis es si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar, a la que hace alusión la norma; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico:</p> <p>SEPTIMO; Otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia, es como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: i) verticalidad, esto es, el sometimiento del agraviado en una situación de manifiesta dependencia, ii) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de I agraviado para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado. Lo que hoy se</p>	

pregona como violencia dsifrazada de amor iv) Progresividad, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte del agraviado; y v). Situación de riesgo del agraviado, pues es vulnerable en esa situación. Por lo tanto, es necesario precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar, Y en caso que nos ocupa se bien la denunciante presunta agraviada sería víctima de maltrato psicológico, no se cuenta con la Pericia Psicológica: por lo que las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos de agresión por parte del investigado no podrían ser calificados como lesiones producidas en un contexto de violencia familiar, porque no aparecen los requisitos para su configuración tales como: Verticalidad, pues no se advierte en el caso que nos ocupa la existencia de alguna conducta dependiente del denunciante hacia el denunciado. Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad, tampoco se aprecia la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcal del agraviado, el cual no se evidencia. Ciclicidad, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado, lo cual tampoco se evidencia, progresividad, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud, lo cual tampoco aparece, situación de riesgo de las agraviadas la cual la colocarla en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se encuentra ausente en el presente caso; máxime si de la fecha de valoración de riesgo practicado por la PNP. arroja un riesgo leve; por lo tanto, esto nos lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de agresiones contra los Integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica. Por lo que los hechos deben archivar, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, básicamente los requisitos para considerar que los hechos han ocurrido dentro de un contexto de violencia familiar no se cuenta con la pericia psicológica. Consecuentemente, al no haberse acreditado

	la conducta imputada debe archivarse la presente investigación, por anticipidad. (...)	
	Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:	
	No se ha logrado acreditar el contexto de violencia familiar.	
N°10	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-95-0	Imputado: S. A. G. Agraviado: J. V. C.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	<p>(...) 1.- En primer lugar, se analizará la relación de la víctima con la presunta agresora; es así que, en el artículo 7 de la Ley N° 30364 establece cuales son los sujetos de protección por parte de la referida ley. En nuestro caso, de la denuncia se advierte que la presunta víctima J. F. G. es su conviviente con el denunciado W. T. P. R.; en consecuencia, nos encontramos dentro de los supuestos previstos por dicha norma especial. El Oficio N° 3662- 2022-MP-DML II CAJAMARCA concluyó que la agraviada C. J. V., no figura dentro de su registro de atención y citas pendientes con respecto a alguna evaluación psicológica, para su conocimiento y fines que estime pertinente. En tal sentido, al contar con el N° 3662- 2022-MP-DML II CAJAMARCA - evaluación psicológica - la cual, no figura dentro de su registro de atención y citas pendientes con respecto a alguna evaluación psicológica. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. En ese entender, y verificada la denuncia se advierte que, si bien, el agresor resulta ser su conviviente del agraviada;</p>	

	<p>las agresiones se produjeron cuando la denunciante C. J. V., ha sido víctima de violencia familiar por parte de su conviviente G. S. A. V. habría sido víctima de agresiones físicas "puñetes en diferentes partes del cuerpo" y agresiones psicológicas "palabras irreproducibles", hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se encontraba llegando a su domicilio, acompañada de sus menores hijos, momento en que apareció G. S. A. agrediéndola sin motivo alguno.", no pudiendo determinarse, en este caso, que entre ellas se presente un contexto de violencia familiar, pues no se evidencia la existencia de una relación de i) responsabilidad, al no verificarse que la agresora se encuentre en una posición de autoridad frente al agraviado, más aún si él ha señalado que trabaja, ii) confianza, pues no se ha identificado ello, situación que hagan aprovecharse sobre la presunta víctima, debido a que el presunto agraviado considera a su agresor una persona impulsiva, iii) poder, dado que no se ha evidenciado que la agresora posea determinada autoridad sobre su víctima, así como que el control efectivo de los medios económicos o fuentes de ingresos del entorno familiar no son asumidos por la agresora, además no se ha determinado que ella influya sobre sus decisiones. De ello podemos concluir que, la conducta desplegada por la denunciada, no se circunscribe en alguno de los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, en este caso, específicamente en el contexto de violencia familiar, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, (...)</p> <p>No obstante, debe precisarse también que, habiéndose descartado el contexto de violencia familiar, tampoco es posible subsumir su conducta en alguno de los otros contextos del Art. 108-B, como son coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición que le confiera autoridad a las investigadas, o cualquier forma de discriminación contra la mujer. (...)</p>
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>

	No se ha logrado acreditar el contexto de violencia familiar.	
N° 11	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-93-0	Imputado: M. M. G. Agraviado: S. M. L.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	<p>(...) 1.- En primer lugar, se analizará la relación de la víctima con la presunta agresora; es así que, en el artículo 7° de la Ley N° 30364 establece cuales son los sujetos de protección por parte de la referida ley. En nuestro caso, de la denuncia se advierte que la presunta víctima L. S. M. L. es su conviviente el denunciado G. M. M.; en consecuencia, nos encontramos dentro de los supuestos previstos por dicha norma especial. El Certificado Médico Legal N9 000068-VFL concluyó que el agraviada Sánchez Mendoza Lita presentó: 1. Lesiones Traumáticas externas producidas por agente contuso. 2. Le prescribieron tres días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal. En tal sentido, al contar con el certificado médico legal - de integridad física - que acreditaría agresión física a la cual fue sometida la víctima, el delito materia de análisis se habría configurado; sin embargo, tal elemento, de trascendencia para iniciar una investigación fiscal resultaría insuficiente para constituirse en medio de prueba que respalde una tesis acusatoria, ello con motivo de las siguientes razones: Ahora bien, en la investigación preliminar se citó mediante Disposición N°01, se citó a la presunta agraviada para su declaración, a fin de que indique las circunstancias en que sucedieron los hechos y el contexto de las agresiones, sin embargo, no se presentó a la misma. Ahora bien, en la investigación preliminar se citó mediante Disposición N°02 ampliación de investigación preliminar, se citó a la presunta agraviada para su declaración, a fin de que indique las circunstancias en que sucedieron los hechos y el contexto de las agresiones, sin embargo, no se presentó a la misma. En relación al Certificado Médico Legal NB 000069-VFL</p>	

de integridad física practicado a la agraviada El Certificado Médico Legal Ne 000069-VFL concluyó que el agraviada M. S. D presentó: 1. Lesiones Traumáticas externas producidas por agente contuso. 2. Le prescribieron tres días de atención facultativa por 5 días de incapacidad médico legal. En tal sentido, al contar con el certificado médico legal - de integridad física - que acreditaría agresión física a la cual fue sometida la víctima, el delito materia de análisis se habría configurado; sin embargo, tal elemento, de trascendencia para iniciar una investigación fiscal resultaría insuficiente para constituirse en medio de prueba que respalde una tesis acusatoria, ello con motivo de las siguientes razones: (...)

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. En ese entender, y verificada la denuncia se advierte que, si bien, el agresor resulta ser su conviviente del agraviada; las agresiones se produjeron cuando la denunciante Sánchez Mendoza Lita Mendoza habría sido víctima de agresiones psicológicas "lárgate, déjame yo la quiero a mi amante, me voy a casar con ella, me voy a quedar con ella" y agresiones físicas "puñetes en la cara y brazos", asimismo la menor D. M. S. también fue víctima de violencia física "dos correazos por la espalda, forcejeos", todo ello por parte del denunciado G. M. M. - conviviente y padre de las agraviadas- respectivamente. Hecho ocurrido en circunstancias, que se encontraba caminando L. S. M. junto su menor hija D. M. S., circunstancias en que vieron a G. M. M., mismo que se encontraba saliendo de la casa de M. V., momento en que la denunciante L. S. M. reclamó al investigado "por estar tomando casi todo el día y porque había estado con su amante", motivo por el cual agredió a las

	<p>agraviadas, no pudiendo determinarse, en este caso, que entre ellas se presente un contexto de violencia familiar, pues no se evidencia la existencia de una relación de i) responsabilidad, al no verificarse que la agresora se encuentre en una posición de autoridad frente al agraviado, más aún si él ha señalado que trabaja, ii) confianza, pues no se ha identificado ello, situación que hagan aprovecharse sobre la presunta víctima, debido a que el presunto agraviado considera a su agresor una persona impulsiva, iii) poder, dado que no se ha evidenciado que la agresora posea determinada autoridad sobre su víctima, así como que el control efectivo de los medios económicos o fuentes de ingresos del entorno familiar no son asumidos por la agresora, además no se ha determinado que ella influya sobre sus decisiones. De ello podemos concluir que, la conducta desplegada por la denunciada, no se circunscribe en alguno de los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal (...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>	
	<p>Se acredita lesiones físicas, pero no se ha logrado acreditar el contexto de violencia familiar</p>	
N°12	<p>Número de carpeta fiscal:</p>	<p>Partes procesales:</p>
	<p>1706094501-2022-243-0</p>	<p>Imputado: R. V. C. M.</p> <p>Agraviado: R. V. C.</p>
	<p>Fundamento fiscal de archivo:</p>	
	<p>(...) las lesiones que refiere la denunciante están acreditadas con los Certificado Médico emitido por el Centro de Salud de San Miguel, en el que se establece una atención facultativa de 01 día por una incapacidad médico de 04 días. Por tanto, debe ser materia de análisis es si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar, a la que hace alusión la norma. (...)</p> <p>SEPTIMO : Otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia, es como</p>	

elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: i) verticalidad, esto es, el sometimiento del agraviado en una situación de manifiesta dependencia, ii) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de 1 agraviado para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado. Lo que hoy se pregona como violencia disfrazada de amor iv) Progresividad, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte del agraviado; y v). Situación de riesgo del agraviado, pues es vulnerable en esa situación. Por lo tanto, es necesario precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar. Y en caso que nos ocupa se bien la denunciante presunta agraviada indica de sus lesiones a su hermano el denunciado, precisado que esto se ha debido a que su hermano le reclamo por el hecho de que su ganado le ha comido el pasto y es por icho motivo que habría sido agredida físicamente ; por lo que las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos de agresión por parte del investigado no podrían ser calificados como lesiones producidas en un contexto de violencia contra los integrantes del grupo familiar, porque no aparecen los requisitos para configuración tales como: Verticalidad, pues no se advierte en el caso que nos ocupa la existencia de alguna conducta dependiente del denunciante hacia el denunciado . Móvil de destrucción o anulatorio voluntad, tampoco se aprecia la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcal del agraviado, el cual no se evidencia. Ciclicidad, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado, lo cual tampoco se evidencia de progresividad, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud, lo cual tampoco aparece, situación de riesgo de las agraviadas la cual la colocaría en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se

	<p>encuentra ausente en el presente caso ; por lo tanto esto nos lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica. Por lo que los hechos deben archivarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, básicamente los requisitos para considerar que los hechos han ocurrido dentro de un contexto de violencia familiar. Es decir, la relación de responsabilidad, confianza o poder; Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivarse la presente investigación, por atipicidad. (...)</p>	
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>	
	<p>Se acredita lesiones físicas, pero no el contexto de violencia familiar.</p>	
N°13	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	<p>1706094501-2022-73-0</p>	<p>Imputado: M. V. S. M.</p> <p>Agraviado: M. V. J. A.</p>
	<p>Fundamento fiscal de archivo:</p>	
	<p>(...) 1 .- En primer lugar, se analizará la relación de la víctima con la presunta agresora; es así que, en el artículo 7 de la Ley N° 30364 establece cuales son los sujetos de protección por parte de la referida ley. En nuestro caso, de la denuncia se advierte que la presunta víctima J. A. M. V. tiene un vínculo de consanguinidad con la denunciada S. M. M. V., quien resulta ser su hermana; en consecuencia, nos encontramos dentro de los supuestos previstos por dicha norma especial. 2 . En relación al Certificado Médico Legal Ne 024653-VFL de integridad física practicado a la agraviada El Certificado Médico Legal N°0024653-VFL concluyó que el agraviado J. A. M. V. presentó: 1. Lesiones Traumáticas externas recientes de origen contuso. 2. Le prescribieron un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal. En tal sentido, al contar con el certificado médico legal - de integridad física - que acreditaría agresión física a la</p>	

cual fue sometida la víctima, el delito materia de análisis se habría configurado; sin embargo, tal elemento, de trascendencia para iniciar una investigación fiscal resultaría insuficiente para constituirse en medio de prueba que respalde una tesis acusatoria, ello con motivo de las siguientes razones: Ahora bien, en la investigación preliminar se citó mediante Disposición N°01, al presunto agraviado para la ampliación de su declaración, a fin de que indique las circunstancias en que sucedieron los hechos y el contexto de las agresiones, sin embargo, no se cuenta con la misma que podría dar mayores luces respecto a los hechos. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. En ese entender, y verificada la denuncia se advierte que, si bien, la agresora resulta ser hermana del agraviado; las agresiones se produjeron cuando el denunciante acordaba con su madre S. C. C. V. de M. ¿quién iba a comprar una lápida y todo un intercambio de palabras?, luego su madre fue a contarle lo hablado a S. M. M. V. para luego ella sin motivo alguno lo agrede" [ver declaración del denunciante J. A. M. V. de folios 05/06], no pudiendo determinarse, en este caso, que entre ellas se presente un contexto de violencia familiar, pues no se evidencia la existencia de una relación de i) responsabilidad, al no verificarse que la agresora se encuentre en una posición de autoridad frente al agraviado, más aun si él ha señalado que trabaja, ii) confianza, pues no se ha identificado ello, situación que hagan aprovecharse sobre la presunta víctima, debido a que el presunto agraviado considera a su agresor una persona impulsiva, iii) poder, dado que no se ha evidenciado que la agresora posea determinada autoridad sobre su víctima, así como que el control efectivo de los medios económicos o fuentes de ingresos

	del entorno familiar no son asumidos por la agresora, además no se ha determinado que ella influya sobre sus decisiones. De ello podemos concluir que, la conducta desplegada por la denunciada, no se circunscribe en alguno de los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, en este caso, específicamente en el contexto de violencia familiar, (...)	
	Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:	
	Se acredita lesiones físicas, pero no el contexto de violencia familiar.	
N°14	Número de carpeta fiscal:	Partes procesales:
	1706094501-2022-212-0	Imputado: C. M. B. D. Agraviado: M. C. M. L.
	Fundamento fiscal de archivo:	
	(...) Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar prima facie, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; las agresiones psicológicas , que habrían sufrido las presuntas agraviadas , no se encuentran acreditadas , estando al Protocolo de Pericia Psicológica N°006052- 2022-PSC, practicado a la denunciante, C. E. C. B., el cual en las conclusiones , determina que presenta maltrato psicológico compatible al hecho materia de investigación , sin observar indicadores de afectación psicológica cognitiva o conductual. Por otro lado, según el Protocolo de Pericia Psicológica N°006050- 2022-PSC, practicado a la denunciante, M. L. M. C., en las conclusiones, el cual, en las conclusiones, determina que presenta maltrato psicológico en relación al hecho materia de investigación, NO PRESENTA afectación psicológica cognitiva o conductual. Por lo TANTO, LOS HECHOS NO constituyen delito si no faltas, y debe ser remitido en este extremo al Juzgado de Paz Letrado, a	

efecto de que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal. Asimismo, debe ser materia de análisis es si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar, (...)

SEPTIMO: Otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, el contexto de violencia, es como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: i) verticalidad, esto es, el sometimiento del agraviado en una situación de manifiesta dependencia, ii) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de 1 agraviado para una adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado. Lo que hoy se pregona como violencia disfrazada de amor iv) Progresividad, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte del agraviado; y v). Situación de riesgo del agraviado, pues es vulnerable en esa situación. Por lo tanto, es necesario precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar, por lo que las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos de agresión por parte del investigado no podrían ser calificados como lesiones producidas en un contexto de violencia familiar, porque no aparecen los requisitos para su configuración tales como : Verticalidad, pues no se advierte en el caso que nos ocupa la existencia de alguna conducta dependiente del denunciante hacia el denunciado. Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad, tampoco se aprecia la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcal del agraviado, el cual no se evidencia. Ciclicidad, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado, lo cual tampoco se evidencia, progresividad, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud, lo cual tampoco aparece,

	<p>situación de riesgo de las agraviadas la cual la colocaría en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se encuentra ausente en el presente caso; por lo tanto esto nos lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica. Por lo que la investigación debe archivarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, básicamente los requisitos para considerar que los hechos han ocurrido dentro de un contexto de violencia familiar. Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivarse la presente investigación, por atipicidad. (...)</p>
	<p>Resumen de la razón fáctica o jurídica del archivo:</p>
	<p>No se ha logrado acreditar el contexto de violencia familiar.</p>

Fuente: Disposiciones de archivo de la Primera Fiscalía Penal de San Miguel – Cajamarca.

3.6.1. Análisis crítico sobre el debido procedimiento de las diligencias fiscales realizadas y las disposiciones de archivo

Este grupo de disposiciones de archivo, son en su mayoría el último escalón normativo faltante que permita configurar el tipo penal de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ello por cuanto, a pesar de acreditarse lesiones de tipo físico o psicológico, se requiere que estos se hayan manifestado dentro de un contexto de violencia familiar.

Sobre, este último elemento típico penal, la doctrina ha desarrollado una serie de criterios o requisitos tales como: verticalidad; móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad; ciclicidad; progresividad y situación de riesgo, los cuales deben concurrir de forma simultánea, ello obviamente requiere de estándar probatorio muy alto, en el cual deben evaluar el comportamiento en

conjunto del sujeto pasivo y activo, y su relación dinámica en el día a día, resultando insuficiente una evaluación únicamente a la parte agraviada.

Es por ello que, esta segunda razón jurídica por la cual se ha procedido a realizar en gran parte las disposiciones de archivo constituyen, un problema de carácter jurídico, para poder concluir que se ha configurado el tipo penal de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3.7. La forma y contenido de los resultados sobre las entrevistas

Los resultados que se han extraído para la presente investigación, han sido obtenidos de la totalidad de las entrevistas realizadas a los fiscales; provincial y adjunta, quienes integran la Fiscalía Provincial Penal de San Miguel. Las entrevistas se basa en 05 preguntas, que corresponde a la postulados hipotéticos de la hipótesis a corroborar y una pregunta adicional que amplía los postulados hipotéticos, el cual su resultado en negativo.

La presentación de los resultados de las entrevistas, al ser preguntas cerradas con preguntas abiertas, se presentaran, con una afirmación positiva o negativa, la cual también expresara los argumentos que la afirmación positiva o negativa, para evidenciar la imparcialidad de los resultados, se transcribirán el contenido de cada una de las preguntas, tal cual se ha expresado cada uno de los entrevistados.

Tabla 12:

Resultados de la entrevista a la fiscal provincial sobre las razones fácticas y jurídicas de las disposiciones de archivo.

<p>N° de pregunta que tiene relación con los postulados hipotéticos (PH-N°)</p>	<p>Resultados de la entrevista a la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel – Cajamarca.</p>
<p>1° PREGUNTA CON RELACION AL PH-1</p>	<p>1. Respuesta afirmativa. Es una situación que se presenta en las investigaciones sobre el delito de violencia familiar, en las cuales la parte que denuncia no cumple con asistir al médico legista y ello implica que no se pueda proseguir con la investigación, pues es la persona agraviada quien por medio del examen médico, permite corroborar lo manifestado en su denuncia, su inasistencia muchas veces de debe a los lazos de familiaridad que mantiene con el agresor, ya sea porque es su conviviente o un miembro de su grupo familiar. Evidentemente este comportamiento es una razón de hecho que impide seguir con la investigación.</p>
<p>2° PREGUNTA CON RELACION AL PH-2</p>	<p>2. Respuesta afirmativa. Al igual que la pregunta anterior, es una situación de hecho, limita las actuaciones fiscales, por cuanto las afectaciones psicológicas necesariamente necesitan de un examen pericial psicológico, del cual solo se puede obtener con la cooperación de la agraviada, y más aún porque de ella depende poder acreditar este tipo de violencia, pues a través del grado de honestidad y transparencia de sus respuestas se podrá obtener con certeza la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual. Si la falta de cooperación es un razón fáctica para archivar la denuncia presentada.</p>
<p>3° PREGUNTA CON RELACION AL PH-3</p>	<p>3. Respuesta afirmativa. Naturalmente si a pesar de realizarse las exámenes ante el medico legistas, se obtiene como resultado que no existen ninguno de este tipo de violencias, se procede a archivar, por estas razones fácticas, pero siempre cabe</p>

<p>4° PREGUNTA CON RELACION AL PH-4</p>	<p>evaluar qué sino existen estos tipos de violencia, se analiza si se configura otro tipo de violencia como la económica, la cual no requiere los exámenes corporales o psicológicos.</p> <p>4. Respuesta afirmativa. La particularidad del delito de violencia familiar que contiene a las agresiones contra la mujer, es que este tipo penal, requiere no solo de la existencia de lesiones corporales o psicológicas sino que las mismas deben manifestar en un situación en la cual el agresor actúa en contra de mujer por su condición de género o por el hecho de ser mujer, pues en la doctrina y la jurisprudencia se ha señalado que no toda agresión contra una mujer se presume que es realizada bajo el móvil de género, sino esto debe acreditarse. Y al suceder ello, corresponde archivar, la denuncia por esta razón jurídica.</p>
<p>5° PREGUNTA CON RELACION AL PH-5</p>	<p>5. Respuesta afirmativa. El delito de violencia familiar exige que toda agresión corporal o psicológica contra la mujer o un integrante del grupo familiar, debe manifestarse dentro de los contextos que describe el delito de feminicidio, siendo un contexto más frecuente el de violencia familiar, sobre el cual se ha precisado que debe reunir 5 requisitos concurrentes, los cuales para acreditarlos es necesario contar con otros medios probatorios distintos al de la pericia psicológica o corporal. Es por ello que, esta es una razón jurídica más por las cuales se archiva las denuncias por el delito de violencia familiar.</p>
<p>6° PREGUNTA QUE AMPLIA LOS PH</p>	<p>6. Respuesta negativa. Dentro de las disposiciones archivo emitidas, los fundamentos jurídicos para archivar las denuncias presentadas, se han basado en las razones fácticas y jurídicas anteriormente descritas.</p>

Fuente: Contenido de la entrevistas aplicadas a la fiscal provincial.

Tabla 13:

Resultados de la entrevista a la fiscal adjunta sobre las razones fácticas y jurídicas de las disposiciones de archivo.

<p>N° de pregunta que tiene relación con los postulados hipotéticos (PH-N°)</p>	<p>Resultados de la entrevista a la Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel – Cajamarca.</p>
<p>1° PREGUNTA CON RELACION AL PH-1</p>	<p>1. Respuesta afirmativa. Constituye una razón fáctica, por cuanto el comportamiento de la parte agraviada manifiesta un impedimento material o de hecho en las diligencias de investigación que realizamos los fiscales como persecutores del delito de violencia familiar, por el cual necesariamente requiere de la existencia y acreditación de lesiones físicas mediante el certificado médico.</p>
<p>2° PREGUNTA CON RELACION AL PH-2</p>	<p>2. Respuesta afirmativa. Es una razón fáctica más adicional, a diferencia de las agresiones físicas, este tipo de agresión que no es apreciable con la vista, esta requiere de una evaluación de un especialista en la materia, para la cual se necesita que la agraviada concurra a la evaluación psicológica que permita acreditar este tipo de violencia, sobre este comportamiento de la agraviada de no asistir a las evaluaciones psicológicas es una de las razones más reiteradas por la cuales se ha procedido a archivar las denuncias sobre este tipo de violencia.</p>
<p>3° PREGUNTA CON RELACION AL PH-3</p>	<p>3. Respuesta afirmativa. Es más evidente que, corresponde archivar una denuncia cuando habiéndose realizado las evaluaciones médicas, no se acredite ninguna lesión corporal o afectación psicológica que describe el tipo penal del art. 122-B del código penal.</p> <p>4. Respuesta afirmativa. El delito de agresiones contra la mujer, requiere además de la existencia de lesiones corporales, que están hayan</p>

**4° PREGUNTA
CON RELACION
AL PH-4**

sido causadas por el sujeto activo bajo un móvil basado en un comportamiento de discriminación estructural contra la mujer en razón de su género, buscando someter a la mujer por su condición de tal, y en que se evidencia estereotipos de género contra la agraviada que la ubique en rol de mujer sumisa. Esto obviamente requiere analizar el comportamiento del sujeto activo al fin de calificar tal hecho dentro del tipo penal contenido en los art. 122- B y 108-B del Código Penal, siendo ello una razón jurídica para emitir una disposición de formalización de la investigación o una disposición de archivo de la denuncia.

**5° PREGUNTA
CON RELACION
AL PH-5****5. Respuesta afirmativa.**

El tipo penal descrito en el art. 122-B, es remisivo al art. 108-B del Código Penal el cual establece diversos contextos en lo que las agresiones contra los integrantes del grupo familiar debe presentarse para la configuración del delito de violencia familiar, siendo uno de ellos el que las agresiones se presenten dentro de un contexto de violencia familiar, lo cual implica cumplir 05 requisitos para la acreditación de este elemento típico, los cuales son verticalidad; móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad; ciclicidad; progresividad y situación de riesgo, los cuales deben concurrir de forma simultánea. La configuración de estos contextos descritos en el art. 108-B, realmente implican realizar un análisis amplio de la relación social que vinculan al sujeto activo con los agraviados dentro de un determinado tiempo y no bajo un hecho único que es objeto de denuncia.

**6° PREGUNTA
QUE AMPLIA
LOS PH****6. Respuesta negativa.**

Las disposiciones de archivo sobre el delito de violencia familiar emitidas por este despacho fiscal, se han basado únicamente en las razones antes expuestas, no existiendo otras razones fácticas o jurídicas por las que se haya emitido una disposición de archivo.

Fuente: Contenido de la entrevistas aplicadas a la fiscal adjunta.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Limitaciones en el desarrollo de la investigación

A. En cuanto a la fiabilidad del contenido de las disposiciones de archivo

Siendo que, nuestros objetivos de investigación se componen en identificar las razones fáctica y jurídicas por las que no se acredita el delito de violencia familiar, es necesario para ello poder tener el acceso directo a los siguientes medios que contengan de primera fuentes nuestros objetivos, los cuales son las carpetas fiscales que contienen los informes policiales de las denuncias y los informes de la división médico-legal, para tener plena fiabilidad de lo que indican las disposiciones fiscales de archivo (siendo este documento un resumen de todo lo actuado en la carpeta fiscal).

B. En cuanto a la población y nuestra

Siendo nuestro propósito analizar todas disposiciones de archivo emitidas por la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel – Cajamarca, durante el año 2022, la única limitación que hemos tenido es no poder acceder al inventario general de las carpetas fiscales del año 2022, que nos permita confirmar que el grupo de las 35 carpetas fiscales es el universo total de las disposiciones de archivo emitidas durante el año 2022 sobre el delito de violencia familiar. El inventario general no se puede acceder por existir otras investigaciones en curso.

C. En cuanto a los instrumentos de recolección y análisis de datos

La única limitación que hemos tenido es, en cuanto a las entrevistas, las cuales se pensaban desarrollar bajo un formato de grabación de voz, para recibir una respuesta espontánea de nuestros entrevistados, pero ello no fue posible por cuanto, los entrevistados prefieren registrar sus respuestas de forma escrita.

4.2. Interpretación comparativa

En el presente acápite se presentará un cuadro comparativo que contiene los postulados hipotéticos, los resultados obtenidos, y los estudios precitados con la doctrina o jurisprudencia que lo avale, las demostrando la confirmación de cada uno de ellos, recalando que la presente investigación de nivel descriptivo, por lo cual, solo será necesario la confirmación de la hipótesis con la sola evidencia obtenida en los resultados de la investigación.

Esta investigación de nivel descriptivo se ha logrado corroborar los postulados hipotéticos que integran nuestra hipótesis, mediante los resultados obtenidos del análisis de las 35 disposiciones fiscales de archivo por las denuncias del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Evidenciando, que las razones fácticas que no permiten acreditar el delito de violencia familiar, se debe a tres situaciones fácticas, la primera y segunda es a causa de la falta de colaboración de la parte agraviada en facilitar la obtención de los elementos de convicción suficientes para proseguir con la investigación, al no concurrir a las diligencias de evaluaciones corporales y psicológicas, y siendo la

tercera de ellas, que a pesar de concurrir a las evaluaciones corporales y psicológicas, no se evidencia lesión alguna contra la parte agraviada.

En cuanto a las razones jurídicas, se puede evidenciar que ambas constituyen figuras jurídicas, que requieren de un alto análisis fáctico, requiriendo un estándar probatorio muy alto, por cuanto, a pesar de acreditarse lesiones corporales o psicológicas, estas deben manifestarse en agresiones contra la mujer en su condición de tal, lo cual implica una evaluación sobre el comportamiento del agresor, diligencia que normalmente no es objeto de requerimiento de las diligencias fiscales.

De igual forma sucede con las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, en la cual se requiere que, a pesar de acreditarse alguna lesión corporal o psicológica, estas deban darse dentro de un contexto de violencia familiar, elemento del tipo penal, que según las disposiciones de archivo, para acreditarse tal elemento típico esta se requiere la existencia una relación de responsabilidad, confianza o poder, entre la víctima y el agresor, según se establece en el art. 6 de la Ley N° 30364, adicional a ello, se requiere que concurren cinco requisitos en la relación víctima y agresor para acreditar el contexto de violencia familiar, tales como; verticalidad; móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad; ciclicidad; progresividad y situación de riesgo, los cuales deben concurrir de forma simultánea, requisitos que han sido desarrollados por la doctrina y han sido reconocidos por cierta parte de la jurisprudencia (disposición fiscal superior).

Tabla 14:

Cuadro de interpretación comparativa, postulados hipotéticos, resultados, objetivo general y específicos, y los estudios precitados en cuanto a las tres razones fácticas.

Postulados hipotéticos	Resultados	Objetivo general y específicos	Estudios o hallazgos precitados sobre el tema
Objetivo general			
Determinar las razones fácticas y jurídicas por las que no se acreditan los delitos por violencia familiar en la Primera Fiscalía Penal de la provincia de San Miguel - Cajamarca, 2022.			
<p>A. Como primera razón fáctica, es la falta de cooperación de los agraviados en la obtención de los medios de prueba que acrediten las lesiones corporales al no asistir al médico legista para obtención de un certificado médico.</p> <p>B. Como segunda razón fáctica, es la falta de cooperación de los agraviados en la obtención de los medios de prueba</p>	<p>A. De las 35 disposiciones de archivo emitidas en el año 2022, 03 de ellas han sido archivadas por esta primera razón fáctica, tal y como la fiscal provincial y la adjunta confirman esta razón fáctica en las entrevistas realizada.</p> <p>B. De las 35 disposiciones de archivo emitidas en el año 2022, 14 de ellas han sido archivadas por esta segunda razón fáctica, tal y como la fiscal provincial y la adjunta confirman esta razón fáctica en las entrevistas realizada.</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>A. Analizar el número de casos en los que la parte agraviada no ha cooperado en asistir a la evaluación del corporal y psicológica en medicina legal.</p> <p>B. Estudiar el número de casos en los que la parte agraviada no se ha logrado acreditar alguna lesión físico o psicológica.</p>	<p>Tito Socasaire (2021, p. 22) expuso que la inconcurrencia a las diligencias fiscales como las evaluaciones psicológicas por parte de las agraviadas ha generado el archivo de las denuncias por el delito de violencia familiar, tal conducta reiterada representa un 66% de los casos analizados en la fiscalía provincial penal de San Román Juliaca.</p> <p>Vila Barba (2021, p. 86) expuso que la inasistencia al examen del médico legal y a la declaración en sede fiscal por parte de la agraviada, la cual en su mayoría tiene la condición de ser mujer, constituye un factor para que el fiscal a cargo de la investigación proceda archivar la denuncia registrada en la policía o juzgado de familia, y ello es a causa de la posición de subordinación, el machismo que ejercer el agresor sobre la víctima.</p>

<p>que acrediten la afectación psicológica, cognitiva o conductual, al no asistir a la evaluación psicológica para la obtención de un certificado psicológico.</p> <p>C. Como tercera razón fáctica, es que habiéndose realizado las evaluaciones correspondientes no se acredita ninguna lesión física o psicológica en contra el agraviado.</p>	<p>C. De las 35 disposiciones de archivo emitidas en el año 2022, 03 de ellas han sido archivadas por esta tercera razón fáctica, tal y como la fiscal provincial y la adjunta confirman esta razón fáctica en las entrevistas realizada.</p>		<p>García Valdez (2021, p 196) indica que, la falta de cooperación de la víctima sobre las actuaciones fiscales sobre las pericias corporales y psicológicas que evidencien alguna lesión, de deben a factores de dependencia emocional y económica en la que se encuentra la víctima respecto de su agresor.</p> <p>Cano Paz (2020, p. 67) menciona que la actuación del fiscal en acreditar la afectación psicológica o el daño corporal sobre la víctima en el delito de violencia familiar, se ve limitada por el actuar propio de la víctima al no concurrir a las diligencias fiscales y no persistir en su denuncia.</p>
---	---	--	---

Fuente: elaboración propia

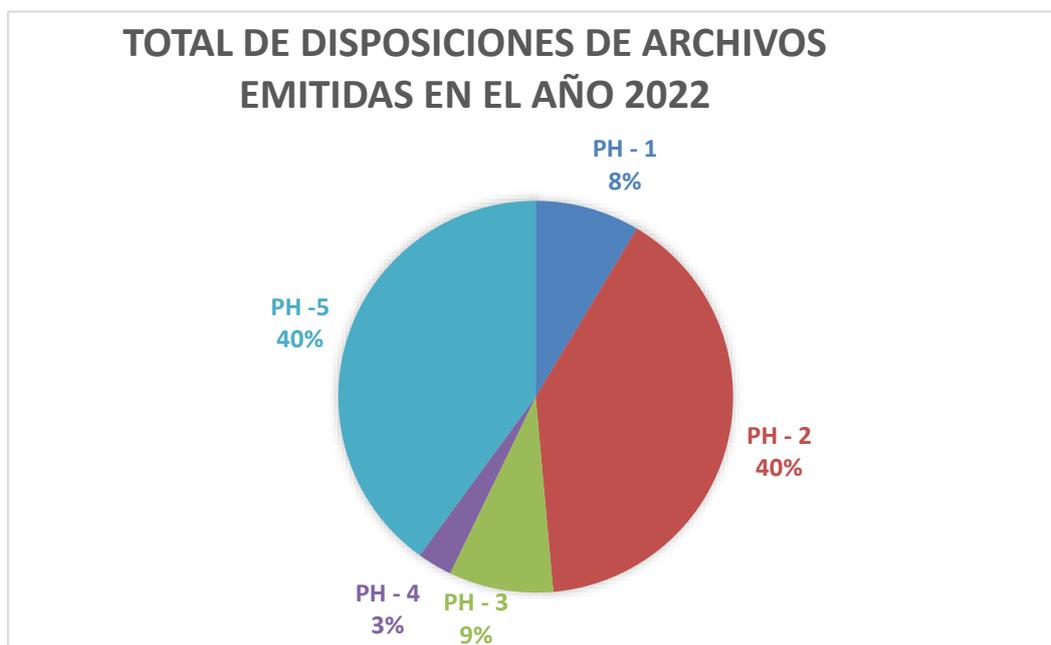
Tabla 15:

Cuadro de interpretación comparativa, postulados hipotéticos, resultados, objetivos general y específicos, y los estudios o hallazgos precisados en cuanto a las razones jurídicas.

Postulados hipotéticos	Resultados	Objetivo general y específicos	Estudios o hallazgos precisados sobre el tema
Objetivo general Determinar las razones fácticas y jurídicas por las que no se acreditan los delitos por violencia familiar en la Primera Fiscalía Penal de la provincia de San Miguel - Cajamarca, 2022.			
<p>D. Como primera razón jurídica, es que a pesar de acreditarse las lesiones físicas, esta agresión contra la mujer no fue por su condición de tal.</p> <p>E. Como segunda razón jurídica, es la falta de configuración del elemento típico de agresiones dentro de un contexto de violencia familiar entre el agente agresor y la víctima.</p>	<p>D. De las 35 disposiciones de archivo emitidas en el año 2022, 01 de ellas han sido archivadas por esta primera razón jurídica, tal y como la fiscal provincial y la adjunta confirman esta razón jurídica en las entrevistas realizadas.</p> <p>E. De las 35 disposiciones de archivo emitidas en el año 2022, 14 de ellas han sido archivadas por esta segunda razón jurídica, tal y como la fiscal provincial y la adjunta confirman esta razón jurídica en las entrevistas realizadas.</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>C. Conocer el número de casos en los que la parte agraviada ha sido agredida físicamente, pero no se ha acreditado que la agresión se ha haya dado por su condición de mujer.</p> <p>D. Examinar el número de casos en los no se configura el elemento típico de agresiones en el contexto de violencia familiar.</p>	<p>Después de haber realizado una búsqueda en los diferentes repositorios de las Universidades y los portales web del Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), así como, en el portal web de Acceso libre a Información Científica para la Innovación (ALICIA) del CONCYTEC., no se han hallado estudios previos que conviden estos nuevos hallazgos, siendo una las primeras investigaciones en identificarlas de esta forma.</p>

Figura 2:

Grafica comparativa entre las postulados hipotéticos y el resultados obtenida de las 35 disposiciones de archivo.



Los cuadros antes presentados nos permiten interpretar que los hallazgos encontrados respecto a las tres razones fácticas por las que se archivan las denuncias por el delito de violencia familiar, coinciden en su totalidad con al menos cuatro investigaciones previas, que coinciden con estas razones fácticas, siendo la más resaltante y reiteradas la falta de cooperación de la parte agraviada en asistir a las diligencias fiscales para la evaluación médica corporal y la evaluación psicológica.

Pero también de los cuadros antes presentados podemos interpretar que, en cuanto a las dos razones jurídicas por las que se archiva las denuncias por el delito de violencia familiar en esta fiscalía, no existen estudios previos al respecto, además de ello, identificamos que los requisitos que exige la fiscalía para acreditar los elementos típicos de violencia en el contexto familiar y agresiones con su condición de mujer, son estándares probatorios muy altos.

4.3. Implicancias teóricas, prácticas y sociales de los resultados obtenidos

A. Implicancias teóricas

La utilidad de la presente investigación se basa en evidenciar que los elementos típicos que conforman el tipo penal descrito en el art. 122-B del Código penal, requieren de un alto estándar probatorio por cuanto exige no solo evaluar las agresiones ocasionadas sobre la víctima, sino que, se requiere evaluar que ellas han tenido un móvil basado en un comportamiento discriminatorio por parte del sujeto activo, agresiones contra la mujer en su condición de tal, lo que implica realizar un estudio sobre el comportamiento del sujeto activo, pues sin ello todas las denuncias no podrían cumplir con todos los elementos típicos de este tipo penal, lo que implica que el fiscal tenga las facultades legales que imponer por obligación someter al agresor a una serie de pericias psicológicas, a fin de acreditar la existencia de ese comportamiento discriminatorio de género.

B. Implicancias prácticas

La utilidad práctica se ve reflejada en los resultados, que demuestran que este tipo penal, no cumple con su función de sancionar la comisión del hecho delictivo, por cuanto a pesar de existir las denuncias en sede policial estas no llegaron a una acusación formal por causa del comportamiento de las agraviadas que no asisten a las evaluaciones psicológicas y corporales, debiendo otorgarse facultades tuitivas al fiscal sobre este tipo de denuncias en ir en la búsqueda de los elementos de convicción, ósea, ir con el equipo médico al lugar donde domicilia la víctima y no esperar que ella asista a la citación en el médico legista.

C. Implicancias sociales

La utilidad social de la presente investigación, es hacer notar que las denuncias sobre el delito de violencia familiar seguirá en aumento, por cuanto las denuncias en su totalidad no llegan a ser sancionadas penalmente, lo que implicará que el agente agresor vea impune su accionar delictivo.

4.4. Conclusiones a partir de la contratación de la hipótesis

A. Respetto del primer objetivo específico

Como primera conclusión podemos mencionar que, la actuación fiscal en la investigación por la presunta comisión del delito de violencia familiar en la Primera Fiscalía Penal de San Miguel en Cajamarca, se ven frustradas por la falta de cooperación de la parte agraviada, quien en un primer momento denuncia la comisión del delito, pero no asiste a las evaluaciones corporales y psicológicas a realizarse en la División de medicina legal, lo cual impide continuar la investigación y poder formular un requerimiento acusatorio.

B. Respetto del segundo objetivo específico

Como segunda conclusión señalamos que, del estudio de las disposiciones fiscales emitidas por Primera Fiscalía Penal de San Miguel en Cajamarca, solo un grupo muy reducido de casos no se ha logrado acreditar alguna lesión física o psicológica a pesar de la colaboración de la parte agraviada.

C. Respetto del tercer objetivo específico

Como tercera conclusión podemos mencionar que, la configuración de las agresiones contra la mujer por su condición de tal, resulta complicado de acreditar, si solo se realiza

evaluaciones de tipo psicológica a la parte agraviada y no al sujeto activo, por cuanto importa comprender la conducta del sujeto activo hacia la agraviada y los motivos que lo impulsan, con el fin de acreditar un comportamiento discriminatorio y de superioridad por razones de género.

D. Respeto del cuarto objetivo específico

Como cuarta conclusión señalaremos que, sobre esta segunda razón jurídica (acreditar el contexto de violencia familiar) es la causa mayoritaria por la cual se ha procedido a emitir el mayor porcentaje de las disposiciones de archivos, siendo una de las razones jurídicas más cuestionables, ello por cuanto a pesar de acreditarse las lesiones de tipo corporal o psicológico, las mismas no son suficientes para comprobar la comisión del delito de violencia familiar, por no manifestarse las agresiones dentro de un contexto de violencia familiar, elemento del tipo penal, el cual requiere la existencia de una relación de responsabilidad, confianza o poder, entre la víctima y el agresor, según se establece en el art. 6 de la Ley N° 30364, adicionalmente a ello, (según el criterio de esta fiscalía penal provincial de San Miguel) se requiere concurren 05 cinco requisitos en la relación víctima y agresor para acreditar el contexto de violencia familiar, tales como; verticalidad; móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad; ciclicidad; progresividad y situación de riesgo, los cuales deben concurrir de forma simultánea, requisitos que han sido desarrollados por la doctrina y han sido reconocidos por cierta parte de la jurisprudencia (disposición fiscal superior).

REFERENCIAS

- Agustina, J. (2010). Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar. *Dialnet*, 61-132.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (Junio de 1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Para. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- Cano Paz, P. (2020). *Análisis de la legitimidad de las disposiciones de archivo de los actuados en los delitos de lesiones por violencia familiar en el distrito fiscal de ventanilla en el año 2018*. Tesis de licenciatura. Lima: Obtenido de: <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/6989>.
- Castillo Aparicio, J. (2022). La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar. *Ediciones De Jus*.
- Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades. (25 de Noviembre de 2022). *Portal nuevo informativo prensa CDC Perú*. Obtenido de <https://www.dge.gob.pe/portalnuevo/informativo/prensa/cdc-peru-reporto-mas-de-17-mil-casos-por-violencia-contra-la-mujer-durante-el-2022/#:~:text=Inicio%2FInformativo%2FPrensa-,CDC%20Per%C3%BA%20report%C3%B3%20m%C3%A1s%20de%2017%20mil%20casos%20por,la%20m>
- Echeburúa Odriozola, E., & De Corral Gargall, P. (2010). Violencia en las relaciones de pareja. Un análisis psicológico. *Dialnet*, 135-164.
- García Valdez, J. (2021). *Causas del archivamiento de las denuncias penales por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en las fiscalías penales de Cajabamba, año 2019*. Tesis de licenciatura. Cajamarca: Obtenido de: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/27223/Garcia%20Valdez%20Jhon%20Percy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Ines Tula, M. (2021). La Convención de Belém do Pará. Aportes y experiencias. (pp. 57-78). *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata*.

Laurenzo Copello, L. (2008). Violencia de género. *Tiront lo Blanch*.

Ledesma Narváes, M. (2016). Presentación. En C. Ramos Nuñez, Género y Justicia, estudios en el Perú e Iberoamerica (pp. 11-24). *Centro de Estudios Constitucionales*.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2022). Delitos contra el cuerpo, la vida y la salud - Estudios de derecho penal parte especial. *Motivensa*.

Plácido, A. (2020). Violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. *Pacífico Editores*.

Ponce Aguilar, A. (2016). La violencia económica y patrimonial. (pp. 269-277). *Revista de las Comisiones Nacionales PpR Familia y de implementación de la Ley N° 30364 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*,

Presidencia de la República del Perú. (El Peruano del 8 de abril de 1991). Decreto Legislativo 635 de 1991 Código Penal. Obtenido de <https://spii.minius.gob.pe/spii-ext-web/detallenorma/H682692>.

Tito Socasaire, G. (2022). *La Inasistencia a diligencias de las víctimas de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y su Incidencia en el archivamiento de investigación preliminar en la primera fiscalía provincial penal corporativa de la Provincia de San Roman 2021*. Tesis de licenciatura. Trujillo: Obtenido de : https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97540/Tito_SGF-SD.pdf?sequence=8&isAllowed=y.

Tribunal Constitucional peruano. (2010). *Expediente N° 0012-2010-PI/TC*. Lima: Sesión de Pleno Jurisdiccional. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.html>.

Vila Barba, E. (2020). *Factores que inciden en el archivamiento de denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres, en la fiscalía provincial penal de Víctor Fajardo, Ayacucho-2020*. Tesis de licenciatura. Ayacucho: Obtenido de: https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/8732/Factores_Archivamiento%20de%20denuncias_Delito%20de%20agresiones_Contra%20de%20las%20mujeres.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

ANEXOS

ANEXOS N° 1 – DISPOSICIONES DE ARCHIVO ANALIZADAS



0170609450120210003330000

DE JAHES

Ministerio Público
01* FPP-SAN MIGUEL(NCPP)
SGF

ARCHIVO

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 1706094501-2021-333-0 **DEPENDENCIA** : 01* FPP-SAN MIGUEL(NCPP)

ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : CAJAMARCA

F. INGRESO : 18/11/2021 14:48

MOTIVO INGRESO : MINISTERIO PUBLICO **NRO. FOLIOS** :

INFORME POLICIAL :

NUMERO DE OFICIO : 104-2021

OBSERVACIONES :

DELITO(S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

IMPUTADO(S) : PEREZ MENDOZA ALEXANDER

AGRAVIADO(S) : CUEVA HUAMANI KIMBERLY

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC IDENT	OBSERVACION
CUEVA HUAMANI, KIMBERLY				DNI	75547805
1706018200-2021-1360-0	00/00/00	CUEVA HUAMANI KIMBERLY	AGRAVIADO	DNI	75547805
1706094502-2021-273-0	16/04/21	CUEVA HUAMANI KIMBERLY	AGRAVIADO	DNI	75547805
PEREZ MENDOZA, ALEXANDER				DNI	71121972
1705040101-2000-449-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, MIRELLA	IMPUTADO	OTROS	
1705040101-2000-564-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, MIRELLA	IMPUTADO		
1705040101-2004-1441-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, WILMER Y OTRO	IMPUTADO		
1705040201-2008-55-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, ELVIA	DEMANDADO	DNI	27570971
1705057000-2015-9-0	21/05/14	PEREZ MENDOZA, ELVIA	DEMANDANTE	DNI	27570971
1705220601-2009-336-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, BREMILDA	AGRAVIADO		
1705220601-2009-345-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, BREMILDA	IMPUTADO		
1706019200-2021-1360-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, ALEXANDER	IMPUTADO		
1706040105-1999-160-0	25/05/99	PEREZ MENDOZA, LILIAN MARIA	IMPUTADO		
1706040105-2006-298-0	15/08/04	PEREZ MENDOZA, MIRELIA	AGRAVIADO		
1706040105-2006-355-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, BALTAZAR SOLANO	IMPUTADO		
1706040701-2012-1085-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, MIRELLA	DENUNCIANTE		
1706040701-2015-4-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, BALTAZAR SOLANO	DEMANDADO		
1706040701-2019-796-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, BALTAZAR SOLANO	DENUNCIADO		
1706040702-2006-19-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, MIRELIA	DEMANDADO	DNI	26650509
1706040703-2013-1078-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, BALTAZAR SOLANO	DEMANDANTE		
1706044501-2011-444-0	03/09/11	PEREZ MENDOZA, BALTAZAR SOLANO	IMPUTADO	DNI	26689924
1706044501-2015-1395-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, BALTAZAR SOLANO	IMPUTADO	DNI	
1706044501-2017-367-0	25/12/16	PEREZ MENDOZA, EDGAR HOMERO	AGRAVIADO	DNI	
1706044501-2017-1981-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, BALTAZAR SOLANO	IMPUTADO		
1706044501-2019-1162-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, BALTAZAR SOLANO	IMPUTADO	DNI	26689924
1706044501-2019-3147-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, EDGAR HOMERO	IMPUTADO		
1706044502-2011-1659-0	25/10/11	PEREZ MENDOZA, MIRELIA	AGRAVIADO		
1706044502-2011-1659-0	25/10/11	PEREZ MENDOZA, MIRELIA	AGRAVIADO	DNI	26650509
1706044502-2013-1489-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, MIRELIA	DENUNCIANTE		
1706044502-2015-2065-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, BALTAZAR SOLANO	IMPUTADO	DNI	26689924
1706044502-2021-2165-0	02/09/21	PEREZ MENDOZA, ALEXANDER	AGRAVIADO	S D	
1706044503-2010-423-0	03/07/10	PEREZ MENDOZA, BALTAZAR SOLANO	IMPUTADO	DNI	26689924
1706044503-2014-127-0	00/00/00	PEREZ MENDOZA, MIRELIA	IMPUTADO	DNI	26650509

ISUARIO: DANI IVAN MALCA FERNANDEZ



CARPETA FIS. N° : 1706094501-2021-333
FISCAL RESP. : SONIA JESUS SILVA SONTOL-
INVESTIGADO : ALEXANDER PEREZ MENDOZA
DELITO : AGRESIONES INTEGRANTES GRUPO FAMILIAR.
AGRAVIADA : KIMBERLY CUEVA HUAMANI

DISPOSICION NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,

DISPOSICIÓN FISCAL N° 03-2022- JFPP-S-M

San Miguel, DIECIOCHO de Mayo del

Año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los actuados investigatorios se desprende que, se tiene que el día 16 de abril del 2021 a horas 07:00 aproximadamente, la agraviada habría sido víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente Alexander Pérez Mendoza, indica que éste le dijo tú tienes otra persona por eso no quieres estar conmigo, eres una puta, mierda, perra.

SEGUNDO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fctico de las misenas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un proceso investigatorio formal y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

TERCERO: El artículo 334.1° del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia probatoria, a disponer el archivo de las actuaciones¹.

1 Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho

Sonia Jesús Silva Sontol
Fiscal Provincial (M)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



CUARTO: Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

QUINTO: Análisis legal del Delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De la descripción de los hechos y del contenido de la denuncia se advierte que presuntamente estaría configurando el delito de Agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 -B, del Código Penal, cuyo primer párrafo expresamente establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78º del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. Ira Reimpresión Julio 1999. p. 285.



Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar; describe los tipos de violencia entre ellos: la violencia física y psicológica.

SEXTO.- Subsunición de los hechos al tipo penal

Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar *prima facie*, que no se ha llegado a presentar o heredar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; la presunta agraviada no se ha presentado al Área de Psicología de Medicina Legal San Miguel, a fin de que se le practique la Pericia Psicológica, tal como consta del oficio N° 18-022-IML-UML-ISM, remitido por la Psicóloga de Medicina Legal San Miguel. Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivar la presente investigación al no haberse acreditado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

SEPTIMO.- Del derecho a la presunción de inocencia.

Que, atendiendo a todos los considerandos hasta aquí expuestos, la imputación que realiza el accionante no ha llegado a superar el principio constitucional de Presunción de Inocencia², dado que dicha sindicación no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal del denunciado y estando a que: *"Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado"*, tal como así lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se debe desestimar la denuncia a fin de no afectar este derecho constitucional, dado que con la insuficiencia probatoria del caso, no es posible formalizar y continuar la investigación preparatoria.

OCTAVO.- De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la

2 506-2005- PA/TC. La presunción de inocencia como principio y como derecho. "(...) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez, un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal, en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente. b) Por otro, como una regla de juicio, "es decir, como una regla referida al juicio de hecho" de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la "prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (...)"

Sonia Jesús Silva N.
Fiscal Provincial (T)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



responsabilidad o inocencia del imputado por lo que, en el presente caso al *no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza*, se debe archivar la presente causa penal; más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea Archivado.

NOVENO.- Pronóstico de las circunstancias y posibilidades que se presenta en el caso para lograr una persecución penal exitosa.

Que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal vigente, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal, se tiene como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de *"filtrar"* permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidades de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son *"débiles"* o *"sin futuro"*, además deben hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos formales del tipo penal, para realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener elementos de prueba que permitan sancionar a los responsables del hecho delictivo, bajo ese contexto, resulta pertinente citar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, que en su fundamento 15 y 16 refiere que "Si la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" se refiere a que el hecho no constituye delito, genera un status de inamovible"; sin embargo, de acuerdo al fundamento 19 de esta sentencia del Supremo Intérprete, "Distinto sería el caso, si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

DÉCIMO.- Fundamentación Jurídica de la disposición de archivo

Que, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la *denuncia*, que: "Si el Fiscal
3 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente



ante el que ha sido presentado no lo estime procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido por el cuarto párrafo, inciso 2), del artículo 94° del mismo cuerpo legal, el mismo que establece: "al finalizar el Acto de Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo se colige con lo señalado expresamente en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal en mención que señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado". Además conforme a la escasa doctrina subjetiva penal nacional se tiene que: "(...) La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio -entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria..."⁴, en igual sentido se tiene: "(...) Si de la denuncia del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria" -interpretación contrario sensu-. Asimismo el inciso 2° del artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que si se aportan nuevos elementos de convicción, el Fiscal que previno deberá reexaminar los actuados.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo establecido, en el numeral 1° del Artículo 334°, del Código Procesal Penal: **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra: **ALEXANDER PEREZ MENDOZA**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la modalidad de Violencia Psicológica**; el cual se encuentra tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **KIMBERLY CUEVA HUAMANI**. **ARCHIVASE LOS ACTUADOS EN FORMA OPORTUNA**, NOTIFICANDOSE A LOS JUSTICIALES CON ARREGLO A LEY.

Sonia Jesús Silva Nonto
Fiscal Provincial (T)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca

SJSÑ/sjsñ

- 4 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, "INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESAL PENAL", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2006, pág. 56 (subrayado y cursiva propio).
- 5 TALAVERA ELGUERA, Pablo, "COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", Ed. Grijley, Lima Perú, 2004, pg.36, (negritas, subrayado y cursiva propio).

Sonia Jesús Silva Nonto
Fiscal Provincial (T)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

ARCHIVO

CASO : 1706094501-2022-7-0 DEPENDENCIA : 01° FPP-SAN MIGUEL(NCPP)
 ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : CAJAMARCA
 F. INGRESO : 07/01/2022 14:45 NRO FOLIOS :
 MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL
 INFORME POLICIAL : 34-2021 FNP TONGOO
 NUMERO DE OFICIO : OFICIO N° 175-2021 FNP TONGOO
 OBSERVACIONES :

DELITOS: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

IMPUTADO (S) : JARA RUIZ YOEL YAMBERNAN

AGRAVIADO (S) : RUIZ HERNANDEZ AUDINA

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC IDENT	OBSERVACION
				DNI	73438034
JARA RUIZ, YOEL YAMBERNAN					
1706016005-2021-1442-0	30/08/21	JARA RUIZ MARIA NELY	AGRAVIADO	DNI	71748788
1706034501-2015-130-0	24/05/15	JARA RUIZ SUSANA	INTERVENIDO		
1706040701-2007-78-0	00/00/00	JARA RUIZ MIGUEL ANGEL	DENUNCIANTE		
1706040701-2010-844-0	00/00/00	JARA RUIZ MARLENY	DENUNCIADO		
1706040702-1896-44-0	00/00/00	JARA RUIZ JESSENA JULISA	TERCERO		
1706040702-2008-465-0	00/00/00	JARA RUIZ ELMER CRISTHIAN	DEMANDANTE		
1706044502-2010-106-0	18/04/10	JARA RUIZ HENRY OSCAR	IMPUTADO		
1706044502-2012-901-0	19/05/12	JARA RUIZ HENRY OSCAR	IMPUTADO	DNI	44853892
1706044502-2017-777-0	00/00/00	JARA RUIZ MARIA NELLY	DENUNCIADO		
1706084505-2011-35-0	06/02/10	JARA RUIZ FRANCO ANTONIO	IMPUTADO	DNI	48883564
1706084505-2011-115-0	01/10/10	JARA RUIZ FRANCO ANTONIO	IMPUTADO	DNI	48883564
1706084505-2011-151-0	01/12/10	JARA RUIZ FRANCO ANTONIO	IMPUTADO		
1706084805-2010-128-0	00/00/00	JARA RUIZ BRANDON ANDERSON	DENUNCIANTE		
				DNI	42655199
RUIZ HERNANDEZ, AUDINA					
1706018205-2022-29-0	22/12/21	RUIZ HERNANDEZ EL RAIN BENJAMIN	IMPUTADO	DNI	73403568
1706034502-2016-987-0	25/08/16	RUIZ HERNANDEZ KELLY GUIMERCINDA	DENUNCIANTE		
1706094501-2015-115-0	04/07/15	RUIZ HERNANDEZ AUDINA	IMPUTADO	DNI	
1706094501-2016-85-0	00/00/00	RUIZ HERNANDEZ JONATAN CLEUDER	IMPUTADO	DNI	
1706094501-2016-173-0	05/07/16	RUIZ HERNANDEZ ARIANA LISSET	AGRAVIADO	DNI	
1706094501-2016-190-0	12/06/16	RUIZ HERNANDEZ AUDINA	AGRAVIADO		
1706094501-2016-268-0	00/00/00	RUIZ HERNANDEZ ANALIZET	AGRAVIADO		
1706094502-2016-124-0	00/00/00	RUIZ HERNANDEZ JONATAN CLEUDER	IMPUTADO		
1706094502-2016-33-0	00/00/00	RUIZ HERNANDEZ ARIANA LISSET	AGRAVIADO		
1706094805-2015-100-0	00/00/00	RUIZ HERNANDEZ ALIENA	DENUNCIADO		
1706094805-2015-184-0	00/00/00	RUIZ HERNANDEZ JONATAN	DENUNCIADO		
1706114502-2021-168-0	22/07/21	RUIZ HERNANDEZ JONATAN CLEUDER	INVESTIGADO	S/D	



Recibido



CARPETA FIS. N° : 1706094501-2022-07
FISCAL RESP. : SONIA JESUS SILVA ÑONTOL
INVESTIGADO : YOEL YAMBERNAN JARA RUIZ
DELITO : AGRESIONES INTEGRANTES GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : AUDINA RUIZ HERNÁNDEZ Y OTROS

DISPOSICION NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2022-1FPP-S-M

San Miguel, Diecho de Mayo del

Año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los actuados investigatorios se desprende que, que el día 16 de diciembre del 2021, aproximadamente a las 06:30 horas de la tarde, la denunciante Audina Ruiz Hernández habría sido agredida psicológicamente, en circunstancias que se encontraba realizando su cena en compañía de sus dos menores hijos Anaíd Mariory Jara Ruiz (14) y Lidonil Jara Ruiz (11), momento en que ingresó su hijo Yoel Yambernan Jara Ruiz en aparente estado de ebriedad quien sin motivo alguno "la insultó con palabras soeces, amenazas de agredirle físicamente, que la va a matar y nunca la va a respetar, que el día en que esté enferma la va a botar a un hoyo" asimismo agredió psicológicamente a sus hermanos Anaíd Mariory Jara Ruiz (14) y Lidonil Jara Ruiz (11) mediante "insultos con palabras soeces y amenazas con que cualquier día los va a golpear".

SEGUNDO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribubilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, mercedoras de la puesta en marcha de un proceso investigatorio formal y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

TERCERO: El artículo 334.1° del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal **al calificar la denuncia** o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema

Sonia Jesús Silva Ñontol
Fiscal Provincial (P)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia probatoria, a disponer el **archivo de las actuaciones**¹.

CUARTO: Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

QUINTO: Análisis legal del Delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De la descripción de los hechos y del contenido de la denuncia se advierte que presuntamente estaría configurando el delito de Agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 -B, del Código Penal, cuyo primer párrafo expresamente establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con

1 Que el hecho denunciado no constituye delito. El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absoluta; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absoluta en los delitos contra el patrimonio; la excusa absoluta en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78° del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ª Reimpresión Julio 1999, p. 285.



pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.”

Que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar; describe los tipos de violencia entre ellos: la violencia física y psicológica .

SEXTO.- Subsunción de los hechos al tipo penal

Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar *prima facie*, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y *subjetivos* del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; según oficio N° 14- 2022-IML -UML-ISM , los presuntos agraviados no han concurrido a Medicina Legal San Miguel, a fin de que se les practique la Pericia psicológica respectiva ., Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archiversse la presente investigación, por atipicidad.

SEPTIMO - Del derecho a la presunción de inocencia.

Que, atendiendo a todos los considerandos hasta aquí expuestos, la imputación que realiza el accionante no ha llegado a superar el principio constitucional de Presunción de Inocencia², dado que *dicha sindicación no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal del denunciado* y estando a que: *“ Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”*, tal como así lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se debe desestimar la denuncia a fin de no afectar éste derecho constitucional, dado que con la insuficiencia probatoria del caso, no es posible formalizar y continuar la investigación preparatoria.

OCTAVO .- De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la

2 506-2005- PA/TC. La presunción de inocencia como principio y como derecho. “(...) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez, un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal, en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente. b) Por otro, como una regla de juicio, “es decir, como una regla referida al juicio de hecho” de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la “prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (...)”

Sonia Jesue-Silva Nontol
Fiscal Provincial (I)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



responsabilidad o inocencia del imputado³ por lo que, en el presente caso al *no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza*, se debe archivar la presente causa penal; más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea **Archivado**.

NOVENO.- Pronóstico de las circunstancias y posibilidades que se presenta en el caso para lograr una persecución penal exitosa.

Que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal vigente, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal, se tiene como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de "*filtrar*" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidades de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "*débiles*" o "*sin futuro*", además deben hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos formales del tipo penal, para realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener elementos de prueba que permitan sancionar a los responsables del hecho delictivo, bajo ese contexto, resulta pertinente citar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, que en su fundamento 15 y 16 refiere que "Si la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" se refiere a que el hecho no constituye delito, genera un status de inamovible"; sin embargo, de acuerdo al fundamento 19 de esta sentencia del Supremo Intérprete, "Distinto sería el caso, si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

DÉCIMO.- Fundamentación Jurídica de la disposición de archivo

Que, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal
3 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente

Sonia Jesús Silva Ríos
Fiscal Provincial (I)
1ª Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



ante el que ha sido presentada no lo estimare procedente, no lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido por el cuarto párrafo, inciso 2), del artículo 94° del mismo cuerpo legal, el mismo que establece: "...al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo se colige con lo señalado expresamente en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal en mención que señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado". Además conforme a la escasa doctrina adjetiva penal nacional se tiene que: "(...) La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio -entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria..."⁴, en igual sentido se tiene: "(...) Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria⁵ -interpretación contrario sensu-. Asimismo el inciso 2° del artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que si se aportan nuevos elementos de convicción, el Fiscal que previno deberá reexaminar los actuados.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo establecido, en el numeral 1° del Artículo 334°, del Código Procesal Penal: **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra :YOEL YAMBERNAN JARA RUIZ, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la modalidad de Violencia Psicológica; el cual se encuentra tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de AUDINA RUIZ HERNÁNDEZ, y los menores Anaid Mariory Jara Ruiz (14) y Lidonil Jara Ruiz (11); **ARCHIVASE LOS ACTUADOS EN FORMA OPORTUNA, NOTIFICÁNDOSE A LOS JUSTICIABLES CON ARREGLO A LEY.**

Sonia Jesús Silya Nontol
Fiscal Provincial (T)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca

SJSN/sjsn

- 4 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, "INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESAL PENAL", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2006, pág. 56 (subrayado y cursiva propio).
- 5 TALAVERA ELGUERA, Pablo, "COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", Ed. Grijley, Lima Perú, 2004, pg.36, (negritas, subrayado y cursiva propio).

Sonia Jesús Silya Nontol
Fiscal Provincial (T)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



117060945022021000125500000

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

DERIVA A
LA 1° FPPM

CASO : 1706094502-2021-255-0 **DEPENDENCIA** : 02° FPP-SAN MIGUEL(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : CAJAMARCA
F. INGRESO : 12/08/2021 22:20
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL **NRO. FOLIOS** : 45
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 161-2021-1JMSM-CSJCA-PJ
OBSERVACIONES : - INFORME POLICIAL N 034-2021-COMISARIA SECTORIAL PNP SAN MIGUEL

ARCHIVO

DELITO(S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

IMPUTADO (S) : MUJICA SUAREZ WALTER

AGRAVIADO (S) : RAMIREZ SALAZAR IMELDA

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT	OBSERVACION
MUJICA SUAREZ, WALTER				DNI	27981407
1705040101-2003-1815-0	00/00/00	MUJICA SUAREZ, OSCAR ALADINO	IMPUTADO		
1705040101-2004-325-0	00/00/00	MUJICA SUAREZ, OSCAR	IMPUTADO		
1705040101-2004-1308-0	00/00/00	MUJICA SUAREZ, OSCAR ALADINO	IMPUTADO		
1705040101-2004-1308-0	00/00/00	MUJICA SUAREZ, PEDRO	IMPUTADO		
1706044804-2018-295-0	04/10/17	MUJICA SUAREZ, OSCAR ALADINO	DEMANDANTE		
1706094502-2017-131-0	00/00/00	MUJICA SUAREZ, ULDA FLOR	IMPUTADO		
1706094502-2020-32-0	00/00/00	MUJICA SUAREZ, WALTER	IMPUTADO	DNI 00000000	
1706200601-2003-118-0	12/04/03	MUJICA SUAREZ, OSCAR ALADINO	IMPUTADO		
1706200601-2003-118-0	12/04/03	MUJICA SUAREZ, PEDRO	IMPUTADO		
1706200601-2008-204-0	01/06/08	MUJICA SUAREZ, OSCAR ALADINO	IMPUTADO		
RAMIREZ SALAZAR, IMELDA				DNI	19331828
1706014800-2015-174-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, SANDRA BEATRIZ	DEMANDADO		
1706034502-2019-573-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, EVER ALBERTO	IMPUTADO		
1706034800-2019-89-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, EVER ALBERTO	DENUNCIADO		
1706034800-2019-90-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, EVER ALBERTO	TUTELADO	DNI	
1706034800-2019-95-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, EVER ALBERTO	INFRACTOR	DNI	
1706040701-2009-490-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, MARIA EUGENIA	DENUNCIANTE		
1706040701-2019-282-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, ANTHONY MICHELL	TUTELADO		
1706040701-2019-310-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, ANTHONY MICHEL	TUTELADO		
1706040702-2014-521-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, FLOR DE MARIA	AGRAVIADO		
1706040702-2015-1138-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, EVER	AGRAVIADO		
1706044501-2014-1504-0	30/11/14	RAMIREZ SALAZAR, TEOFILO IVAN	IMPUTADO	DNI 06898295	
1706044502-2013-1858-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO	DNI 77189297	
1706044502-2018-3189-0	23/11/18	RAMIREZ SALAZAR, JHONATAN ALBERTO	AGRAVIADO	DNI 74883540	
1706044503-2017-157-0	08/01/17	RAMIREZ SALAZAR, ROLANDO	IMPUTADO	DNI 27345267	
1706044503-2020-1180-0	07/09/20	RAMIREZ SALAZAR, JOYCE ALEXANDER	INVESTIGADO		
1706044804-2014-448-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, EVER ALBERTO	AGRAVIADO		
1706044804-2014-448-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, EVER ALBERTO	DENUNCIANTE		
1706044804-2014-448-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, LUIS FERNANDO	AGRAVIADO		
1706044804-2015-1031-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, EVER	AGRAVIADO		
1706094502-2020-32-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, IMELDA	AGRAVIADO	DNI 00000000	
1706120601-2008-282-0	00/00/00	RAMIREZ SALAZAR, ROLANDO	IMPUTADO		



CARPETA FIS. N° : 255 - 2021
INVESTIGADO : WALTER MUJICA SUAREZ
AGRAVIADA : IMELDA RAMÍREZ SALAZAR
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR
FISCAL RESP. : SONIA JESUS SILVA ÑONTOL

DISPOSICION NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022- IFPP-S-M

San Miguel, Veinticuatro de Mayo del

Año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación y escrito que antecede presentado por el abogado del investigado ; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los actuados investigatorios de desprende que, la denunciante Imelda Ramírez Salazar el día 22.02.2021, denuncia que viene siendo víctima de violencia económica por parte de su esposo Walter Mujica Sánchez con quien se encuentra separado desde hace aproximadamente un año, refiere que ella tiene ganado pero que se encuentra en poder de su esposo, no recibiendo ningún tipo de ingreso económico, además su esposo no se hace responsable de sus hijos, por lo que se siente afectada económicamente ,lo que en buena cuenta constituye violencia psicológica .

SEGUNDO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribubilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un proceso investigatorio formal y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

TERCERO: El artículo 334.1° del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema

Sonia Jesús Silva Ñontol
Fiscal Provincial (I)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Municipios Perú - Cajamarca



penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia probatoria, a disponer el **archivo de las actuaciones**¹.

CUARTO: Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características **objetivas y subjetivas** del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

QUINTO: Análisis legal del Delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De la descripción de los hechos y del contenido de la denuncia se advierte que presuntamente estaría configurando el delito de Agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 -B, del Código Penal, cuyo primer párrafo expresamente establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con

1 Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conductaincriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78º del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. Ira Reimpresión Julio 1999, p. 285.

Sonia Jesus Sully Yontol
Fiscal Provincial
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Módulo Público - Cajamarca



pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.”

Que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar; describe los tipos de violencia entre ellos: la violencia física y psicológica .

SENTO.- Subsunción de los hechos al tipo penal

Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar *prima facie*, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y *subjetivos* del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; estando al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00116-2020-PSC-VF, la denunciante no EVIDENCIA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA; Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivar la presente investigación, por atipicidad..

SEPTIMO.- Del derecho a la presunción de inocencia.

Que, atendiendo a todos los considerandos hasta aquí expuestos, la imputación que realiza el accionante no ha llegado a superar el principio constitucional de Presunción de Inocencia², dado que dicha sindicación *no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal del denunciado* y estando a que: *“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”,* tal como así lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se debe desestimar la denuncia a fin de no afectar éste derecho constitucional, dado que con la insuficiencia probatoria del caso, no es posible formalizar y continuar la investigación preparatoria.

OCTAVO.- De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con

2 506-2005- PA/TC. La presunción de inocencia como principio y como derecho. “(...) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez, un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal, en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente. b) Por otro, como una regla de juicio, “es decir, como una regla referida al juicio de hecho” de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la “prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (...)”



objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado³ por lo que, en el presente caso al no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza, se debe archivar la presente causa penal; más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea Archivado.

NOVENO.- Pronóstico de las circunstancias y posibilidades que se presenta en el caso para lograr una persecución penal exitosa.

Que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal vigente, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal, se tiene como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de "filtrar" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidades de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o "sin futuro", además deben hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos formales del tipo penal, para realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener elementos de prueba que permitan sancionar a los responsables del hecho delictivo, bajo ese contexto, resulta pertinente citar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, que en su fundamento 15 y 16 refiere que "Si la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" se refiere a que el hecho no constituye delito, genera un status de inamovible"; sin embargo, de acuerdo al fundamento 19 de esta sentencia del Supremo Intérprete, "Distinto sería el caso, si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

DÉCIMO :- Fundamentación Jurídica de la disposición de archivo

3 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente



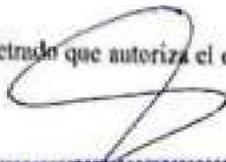
Que, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase precedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido por el cuarto párrafo, inciso 2), del artículo 94° del mismo cuerpo legal, el mismo que establece "...al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo se colige con lo señalado expresamente en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal en mención que señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado". Además conforme a la escasa doctrina adjetiva penal nacional se tiene que: "(...) La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio -entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria..."⁴, en igual sentido se tiene: "(...) Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria⁵ -interpretación contrario sensu-. Asimismo el inciso 2° del artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que si se aportan nuevos elementos de convicción, el Fiscal que previno deberá reexaminar los actuados.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo establecido, en el numeral 1° del Artículo 334°, del Código Procesal Penal **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra : **WALTER MUJICA SUAREZ**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de **Violencia psicológica**, el cual se encuentra tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de **IMELDA RAMÍREZ SALAZAR**. **ARCHIVASE LOS ACTUADOS EN FORMA OPORTUNA.**

OTRO SI DIGO : Tengase por nombrado como abogado del investigado al letrado que autoriza el escrito, y por se señalado su domicilio procesal donde se le notificará.

NOTIFICÁNDOSE A LOS JUSTICIABLES CON ARREGLO A LEY.


Sonia Jesús Silva Ronto!
Fiscal Provincial (!)
1ª Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca

- 4 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, "INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESAL PENAL", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2006, pág. 56 (subrayado y cursiva propio).
- 5 TALAVERA ELGUERA, Pablo, "COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", Ed. Grijley, Lima Perú, 2004, pg.36, (negritas, subrayado y cursiva propio).



117060945012021347000

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

ARCTIK

CASO : 1706094501-2021-347-0 DEPENDENCIA : 01° FPP-SAN MIGUEL(NCPP)
 ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : CAJAMARCA
 F. INGRESO : 02/12/2021 23:42
 MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL NRO FOLIOS :
 INFORME POLICIAL : 29-2021 pre tongod
 NUMERO DE OFICIO : 149-2021 pre tongod
 OBSERVACIONES :

DELITOS: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FEM

IMPUTADO (S): SEGUNDO CARLOS BECERRA SUAREZ

AGRAVIADO (S): TERRONES BECERRA MARIA ELA

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC IDENT	OBSERVACION
TERRONES BECERRA, MARIA ELA				DNI	43451228
1706040101-2005-1581-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, HONORIO NAZARIO	IMPUTADO	DNI	27983072
1706040203-2011-415-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, JOSE PEPITO	DENUNCIANTE		
1706020901-2009-271-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, ALFREDO	IMPUTADO	DNI	28108749
1706040102-2006-282-0	20/09/06	TERRONES BECERRA, MARIA IRENE	AGRAVADO		
1706040103-2008-201-0	21/05/08	TERRONES BECERRA, MARIA LILIANA	AGRAVADO		
1706040106-2010-35-0	01/12/09	TERRONES BECERRA, LEA PERPETUA	AGRAVADO	DNI	27982978
1706040701-2007-142-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, MARIA LILIANA	DEMANDADO		
1706040701-2008-537-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, MARIA IRENE	DENUNCIANTE		
1706040701-2016-348-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, MARIA LILIANA	DENUNCIADO		
1706040703-2005-281-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, MARIA LILIANA	DEMANDANTE		
1706040703-2006-556-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, MARIA IRENE	DENUNCIANTE	DNI	27988394
1706040703-2011-295-0	11/02/11	TERRONES BECERRA, ALINA	DEMANDANTE		
1706040703-2011-295-0	11/02/11	TERRONES BECERRA, ELDER	DEMANDANTE		
1706040703-2011-295-0	11/02/11	TERRONES BECERRA, FREDESVINDA Y OTROS	DEMANDADO		
1706040703-2014-134-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, ROLER	DENUNCIANTE		
1706040703-2006-430-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, MARIA	DEMANDANTE		
1706040703-2013-790-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, ROLER	DENUNCIADO		
1706040703-2015-632-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, JOSE PEPITO	DENUNCIADO		
1706044501-2017-1148-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, MARIA LILIANA	AGRAVADO	DNI	
1706044501-2017-2116-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, JORGE	IMPUTADO		
1706044502-2018-705-0	18/02/18	TERRONES BECERRA, ALEX DAVID	IMPUTADO	DNI	72392565
1706044502-2018-773-0	18/12/17	TERRONES BECERRA, EMELINA UMELIA	AGRAVADO	DNI	72118740
1706044502-2018-864-0	21/01/18	TERRONES BECERRA, EMELINA UMELIA	AGRAVADO	DNI	72118740
1706044502-2018-2195-0	16/12/17	TERRONES BECERRA, EMELINA UMELIA	AGRAVADO	DNI	72118740
1706044502-2019-727-0	06/02/19	TERRONES BECERRA, ALEX DAVID	IMPUTADO	DNI	72392565
1706044502-2021-1175-0	03/05/21	TERRONES BECERRA, DELBER MANUEL	AGRAVADO	DNI	46483940
1706044503-2010-71-0	07/04/10	TERRONES BECERRA, MENER	IMPUTADO	DNI	45784063
1706044503-2010-71-0	07/04/10	TERRONES BECERRA, NICIDA	TESTIGO		
1706044503-2011-1004-0	00/00/00	TERRONES BECERRA, JOSE PEPITO	DENUNCIANTE		
1706044503-2021-2045-0	10/07/21	TERRONES BECERRA, ALDER HERNAN	AGRAVADO	DNI	72135963
1706044503-2021-2441-0	24/04/21	TERRONES BECERRA, LUIS ALBERTO	AGRAVADO	DNI	72024842
1706044804-2018-1625-0	23/11/17	TERRONES BECERRA, JUAN ARNULFO	DEMANDANTE		



CARPETA FIS. N° : 347 - 2021
INVESTIGADO : SEGUNDO CARLOS BECERRA SUAREZ,
AGRAVIADA : MARIA ELA TERRONES BECERRA,
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR
FISCAL RESP. : SONIA JESUS SILVA SONTOL

DISPOSICION NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2022-1FPP-S-M

San Miguel, DIECIOCHO de Mayo del

Año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: De los actuados investigatorios se desprende que, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LA 20 horas aproximadamente, la denunciante MARIA ELA TERRONES BECERRA, cuando se encontraba concinado en su vivienda ubicado en el Jr. Juan Solano Sin Número del Centro Poblado de Pisit- Distrito de Tongod de la Provincia de San Miguel; habría sido víctima de violencia por parte del investigado quién sería su conviviente; por lo que lo habría agredido físicamente con "golpes en el rostro, jalones de cabello y un puntapié a la altura de su estómago, agredida asimismo con palabras soeces e insultos.

SEGUNDO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un proceso investigatorio formal y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

TERCERO: El artículo 334.1° del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia

Sonia Jesús Silva Sontol
Fiscal Provincial (1)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



probatoria, a disponer el archivo de las actuaciones¹.

CUARTO: Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

QUINTO: Análisis legal del Delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De la descripción de los hechos y del contenido de la denuncia se advierte que presuntamente estaría configurando el delito de Agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 -B, del Código Penal, cuyo primer párrafo expresamente establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11

1 Que el hecho denunciado no constituye delito. El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conductaincriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78° del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999, p. 285.

Sonia Jesús Silva Noritzi
Fiscal Principal (M)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

Que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar; describe los tipos de violencia entre ellos: la violencia física y psicológica.

SEXTO.- Subsumción de los hechos al tipo penal

Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar *prima facie*, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; y las lesiones físicas que refiere la denunciante está acreditada con el Certificado Médico Legal N° 001922-PF-1IC, en el que se establece una atención facultativa de 01 día por una incapacidad médico legal de 08 días. *Por lo tanto, debe ser materia de análisis es si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar, a la que hace alusión la norma; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico; ahora también, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia, resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Ley N° 30364, donde establece la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

SEPTIMO ; Otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia, es como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: **i) verticalidad**, esto es, el sometimiento del agraviado en una situación de manifiesta dependencia, **ii) Móvil de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de l agraviado para adecuarla a los estereotipos patriarcales. **iii) cíclicidad**, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado. Lo que hoy se pregona como violencia disfrazada de amor **iv) Progresividad**, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte del agraviado; y **v). Situación de riesgo del agraviado**, pues es vulnerable en esa situación.

Por lo tanto, es necesario precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar a que tengan como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar. Y en caso que nos ocupa se bien la denunciante presunta o agraviada sindica de sus lesiones a al investigado, sosteniendo que es su conviviente y que el día 20 de octubre del 2021, fue víctima de violencia

Sonia Jesus Silva Riontor
Fiscal Provincial IV
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



física y psicológica, hechos que se han suscitado en su domicilio ubicado en Jr. Juan Solano Sin Número del Centro Poblado de Písi-Distrito de Tongod de la Provincia de San Miguel; habría sido víctima de violencia por parte del investigado, quién sería su conviviente; por lo que lo habría agredido físicamente con "golpes en el rostro, jalones de cabello y un puntapié a la altura de su estómago, agredida asimismo con palabras soeces e insultos aparentemente sin motivo alguno; sin embargo ha precisado que es la primera vez que la agrede físicamente. Y si bien indicó que se siente afectada psicológicamente no obra la Pericia Psicológica que acredite la afectación psicológica que refiere; máxime si la Policía, le otorgo el oficio para su concurrencia a Medicina Legal San Miguel.

por lo que las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos de agresión por parte del investigado no podrían ser calificadas como lesiones producidas en un contexto de violencia familiar, porque no aparecen los requisitos para su configuración tales como: Verticalidad, pues no se advierte en el caso que nos ocupa la existencia de alguna conducta dependiente de la denunciante hacia el denunciado. Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad, tampoco se aprecia la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcal del agraviado, el cual no se evidencia. Ciclicidad, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado, lo cual tampoco se evidencia. progresividad, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud, lo cual tampoco aparece. situación de riesgo de las agraviadas la cual la colocaría en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se encuentra ausente en el presente caso; por lo tanto esto nos lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica. Por lo que los hechos deben archivar, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, básicamente los requisitos para considerar que los hechos han ocurrido dentro de un contexto de violencia familiar. Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivar la presente investigación, por atipicidad. Sin embargo es necesario hacer presente que al existir lesiones físicas que se describen en el Reconocimiento Médico Legale referido. Se se deja a salvo el derecho de la denunciante de recurrir al Juzgado de Paz Letrado de la provincia de San Miguel, estando a lo previsto en el artículo 441 del Código Penal.

SEPTIMO.- Del derecho a la presunción de inocencia.

Que, atendiendo a todos los considerandos hasta aquí expuestos, la imputación que realiza el necionante no ha llegado a superar el principio constitucional de Presunción de Inocencia², dado que dicha sindicación no se encuentra

2 506-2005- PA/TC. La presunción de inocencia como principio y como derecho. "(...) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez, un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal, en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente. b) Por otro, como una regla de juicio, "es decir, como una regla referida al juicio de hecho" de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al



corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal del denunciado y estando a lo que: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado", tal como así lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se debe desestimar la denuncia a fin de no afectar este derecho constitucional, dado que con la insuficiencia probatoria del caso, no es posible formalizar y continuar la investigación preparatoria.

OCTAVO.- De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado³ por lo que, en el presente caso al no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza, se debe archivar la presente causa penal; más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea Archivado.

NOVENO.- Pronóstico de las circunstancias y posibilidades que se presenta en el caso para lograr una persecución penal exitosa.

Que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal vigente, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal, se tiene como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de "filtrar" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidades de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o "sin futuro", además deben hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos formales del tipo penal, para realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el cual la "prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (...)"

3 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente

Sonia Jesús Silva Romo
Fiscal Provincial (1)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso, es decir aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener elementos de prueba que permitan sancionar a los responsables del hecho delictivo. Bajo este contexto, resulta pertinente citar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 2724-2008-PHC/TC, que en su fundamento 15 y 16 refiere que "Si la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" se refiere a que el hecho no constituye delito, genera un status de inamovible", sin embargo, de acuerdo al fundamento 19 de esta sentencia del Supremo Intérprete, "Distinto sería el caso, si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

DÉCIMO: - Fundamentación Jurídica de la disposición de archivo

Que, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido por el cuarto párrafo, inciso 2), del artículo 94° del mismo cuerpo legal, el mismo que establece "...al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo se colige con lo señalado expresamente en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal en mención que señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado". Además conforme a la escasa doctrina adjetiva penal nacional se tiene que: "(...) La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio -entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria..."⁴, en igual sentido se tiene: "(...) Si de la denuncia, Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han cumplido los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"⁵ -interpretación contrario sensu-. Asimismo el inciso 2° del artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que si se aportan nuevos elementos de convicción, el Fiscal que previno deberá reexaminar los actuados.

DECISIÓN:

- 4 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, "INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESAL PENAL", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2006, pág. 56 (subrayado y cursiva propio).
- 5 TALAVERA ELGUERA, Pablo, "COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", Ed. Grijley, Lima Perú, 2004, pg.36, (negritas, subrayado y cursiva propio).

Sonia Jesús Silva Romo
 Fiscal Provincial Penal
 U. de Cajamarca - C. de
 U. de Cajamarca - C. de



Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo establecido, en el numeral 1º del Artículo 334º, del Código Procesal Penal: **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra : SEGUNDO C CARLOS BERCERRA SUAREZ , por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de **Violencia física y psicológica** ; el cual se encuentra tipificado en el artículo 121º-B del Código Penal, en agravio de **MARIA ELA TERRONES BECERRA** . RCHIVASE LOS ACTUADOS EN FORMA OPORTUNA . NOTIFICÁNDOSE A LOS JUSTICIABLES CON ARREGLO A LEY .


Sonia Jesús Silva Nanto
Fiscal Provincial (T)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca

SJSN/sjsn



0170609450120221240000

ARCHIVO

Ministerio Público
01° FPP SAN MIGUEL (NCPP)
SGP

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

Resolución
0.9-66.2022

CASO : 1706094501-2022-124-0 DEPENDENCIA : 01° FPP-SAN MIGUEL (NCPP)
 ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : CAJAMARCA
 F. INGRESO : 18/05/2022 14:20
 MOTIVO INGRESO : VIOLENCIA FAMILIAR(30364) NRO. FOLIOS : 24
 INFORME POLICIAL : 23-2022 PNP SAN MIGUEL
 NUMERO DE OFICIO : 139-2022 PJ
 OBSERVACIONES :

Hechos: 24/02/2022
U. Psicológica.

DELITO(S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

IMPUTADO (S) : ROMERO LINARES WILLIAM MANUEL

AGRAVIADO (S) : LOZANO DIAZ DOLINDA

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT	CRISTOPHER
LOZANO DIAZ, DOLINDA				DNI	43273428
1705040101-2001-843-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, HILTE NORIEL	IMPUTADO		
1705040101-2001-1419-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, HILTE NORIEL	IMPUTADO		
1705040101-2004-1388-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, GREGORIO	IMPUTADO		
1705040101-2005-537-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, HILTE NORIEL	IMPUTADO		
1705040101-2006-73-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, ABELINO	AGRAVIADO		
1705047000-2011-25-0	23/07/10	LOZANO DIAZ, CARLOS OSCAR	DEMANDANTE		
1705047000-2013-876-0	16/03/12	LOZANO DIAZ, ZULEMA MARGARTA	DEMANDANTE	DNI	26621916
1705047000-2013-913-0	19/03/12	LOZANO DIAZ, ZULEMA MARGARTA	DEMANDANTE	DNI	26621916
1705047000-2014-333-0	23/04/13	LOZANO DIAZ, MARIA ODALIZ	DEMANDANTE	DNI	26688706
1705047000-2014-1152-0	23/04/13	LOZANO DIAZ, MARIA ODALIZ	DEMANDANTE		
1705047000-2016-1008-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, CARLOS OSCAR	DENUNCIADO	S D	
1705047000-2016-1008-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, MARCO ANTONIO	AGRAVIADO	S D	
1706014501-2015-445-0	17/11/15	LOZANO DIAZ, GLENY	DENUNCIANTE	DNI	41447636
1706014501-2016-338-0	03/10/16	LOZANO DIAZ, FLOR BERBARE	AGRAVIADO	S D	
1706014501-2019-445-0	01/01/00	LOZANO DIAZ, FLOR BERNABE	DENUNCIANTE	DNI	27078234
1706014502-2011-535-0	01/01/00	LOZANO DIAZ, KELY	DENUNCIANTE	DNI	44639193
1706014502-2013-722-0	28/11/13	LOZANO DIAZ, FLOR BERNABE	DENUNCIANTE	DNI	27078234
1706014502-2014-355-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, KELY	DENUNCIANTE	DNI	44639193
1706014502-2020-413-0	27/02/20	LOZANO DIAZ, FLOR BERNABE	DENUNCIANTE	DNI	27078234 CASO ACUMULADO
1706014800-2010-139-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, GLENY	DEMANDANTE	DNI	
1706014800-2011-129-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, KELY	DEMANDANTE	DNI	44639198
1706014800-2012-574-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, JOSE LUIS	DENUNCIADO	DNI	
1706014800-2015-303-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, TOMAZA	AGRAVIADO	DNI	27041110
1706019200-2022-919-0	12/04/22	LOZANO DIAZ, WILDER	DENUNCIADO	DNI	09532564
1706024500-2014-290-0	18/12/14	LOZANO DIAZ, MARIA ESTHER	AGRAVIADO	OTROS	
1706040101-2006-234-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, GERMAN	IMPUTADO		
1706040101-2006-234-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, JUAN DEL CARMEN	AGRAVIADO		
1706040104-2003-87-0	04/02/03	LOZANO DIAZ, MANUEL	AGRAVIADO		
1706040701-2012-705-0	18/03/12	LOZANO DIAZ, ZULEMA MARGARITA	DEMANDANTE		
1706040701-2013-1118-0	23/04/13	LOZANO DIAZ, MARIA ODALIZ	DEMANDANTE		
1706040702-2006-585-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, WILDER	DENUNCIADO		
1706040702-2013-1085-0	00/00/00	LOZANO DIAZ, WILDER	DENUNCIADO		



CARPETA FISC. N° : 124-2022
FISCAL RESP. : SONIA JESUS SILVA ÑONTOL
INVESTIGADO : WILLAM MANUEL ROMERO LINARES
DELITO : AGRISIONES INTEGRANTES GRUPO FAMILIAR.
AGRAVIADA : DOLINDA LOZANO DIAZ

DISPOSICION NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2022-1EPP-S-M

San Miguel, Catorce de Junio del

Año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los actuados investigatorios de desprende que, la denunciante Dolinda Lozano Diaz, manifiesta que el día 24 de febrero del 2022, siendo las 16:36 horas, denuncia que hace aproximadamente tres semanas a la fecha de su denuncia, aproximadamente 07 de la mañana ha sido víctima de violencia psicológica por parte de su esposo, el investigado WILLAM MANUEL ROMERO LINARES, quien vía telefónica le ha mencionado que cuales son los motivos por que no le firma el divorcio, a lo que ella le ha contestado que no puede firmar el divorcio, por que no le quiere dar lo que le corresponde refiriéndose a bienes materiales; y que el investigado le ha respondido que solo se repartirían la casa que se ubica en la Quinta. Y que los demás bienes no lo repartirá, ni tampoco una plata que le presto, y al reclámale el investigado le habría contestado "Por cojuda has invertido tu plata re vas a quedar sin nada, por que te has largado de la casa". Esos son los hechos materia de denuncia.

SEGUNDO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia

Sonia Jesús Silva Ñontol
Fiscal Provincial
1a Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un **proceso investigatorio formal** y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

TERCERO: El artículo 334.1º del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia probatoria, a disponer el **archivo de las actuaciones**¹.

CUARTO: Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características **objetivas y subjetivas** del modelo legal abstractamente formuladas por el

1 **Que el hecho denunciado no constituye delito,** El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78º del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. **SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.**

Santa Jesús Silva Norales
In Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Primera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca



ahora también, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia, resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, donde establece la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

SEPTIMO: Otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia, es como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: **i) verticalidad**, esto es, el sometimiento del agraviado en una situación de manifiesta dependencia, **ii) Móvil de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de l agraviado para adecuarla a los estereotipos patriarcales, **iii) ciclicidad**, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado. Lo que hoy se pregona como violencia dsifrazada de amor **iv) Progresividad**, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte del agraviado; y **v). Situación de riesgo del agraviado**, pues es vulnerable en esa situación.

Por lo tanto, es necesario precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar. Y en caso que nos ocupa se bién la denunciante presunta oagraviada sería víctima de maltrato psicológico, no se cuenta con la Pericia Psicológica: por lo que las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos de agresión por parte del investigado no podrían ser calificadas como lesiones producidas en un contexto de violencia familiar, porque no aparecen los requisitos para su configuración tales como: **Verticalidad**, pues no se advierte en el caso que nos ocupa la existencia de alguna conducta dependiente del denunciante hacia el denunciado. **Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad**, tampoco se aprecia la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcal del agraviado, el cual no se evidencia. **Ciclicidad**, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado, lo cual tampoco se evidencia, **progresividad**, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud, lo cual tampoco aparece, **situación de riesgo de las agraviadas** la cual la colocaría en una posición de vulnerabilidad, lo cual



también se encuentra ausente en el presente caso; máxime si de la fecha de valoración de riesgo practicado por la P.N.P., a roja un riesgo leve; por lo tanto esto nos lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica. Por lo que los hechos deben archivar, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, básicamente los requisitos para considerar que los hechos han ocurrido dentro de un contexto de violencia familiar y no se cuenta con la pericia psicológica. Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivar la presente investigación, por atipicidad.. S

SEPTIMO - Del derecho a la presunción de inocencia.

Que, atendiendo a todos los considerandos hasta aquí expuestos, la imputación que realiza el accionante no ha llegado a superar el principio constitucional de Presunción de Inocencia², dado que dicha sindicación no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal del denunciado y estando a que: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado", tal como así lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se debe desestimar la denuncia a fin de no afectar éste derecho constitucional, dado que con la insuficiencia probatoria del caso, no es posible formalizar y continuar la investigación preparatoria.

OCTAVO - De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y

acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado³ por lo que, en el presente caso al no haberse

2 506-2005- PA/TC. La presunción de inocencia como principio y como derecho. "(...) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez, un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal, en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente. b) Por otro, como una regla de juicio, "es decir, como una regla referida al juicio de hecho" de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la "prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (...)"

3 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente

Conia Jesús Silvia Nanto
Fiscal Provincial
Ministerio Público - Cajamarca



llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza, se debe archivar la presente causa penal; más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea Archivado.

NOVENO.- Pronóstico de las circunstancias y posibilidades que se presenta en el caso para lograr una persecución penal exitosa.

Que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal vigente, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal, se tiene como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de "*filtrar*" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidades de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "*débiles*" o "*sin futuro*", además deben hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos formales del tipo penal, para realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener elementos de prueba que permitan sancionar a los responsables del hecho delictivo, bajo ese contexto, resulta pertinente citar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, que en su fundamento 15 y 16 refiere que "Si la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" se refiere a que el hecho no constituye delito, genera un status de inamovible"; sin embargo, de acuerdo al fundamento 19 de esta sentencia del Supremo Intérprete, "Distinto sería el caso, si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta



de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito”.

DÉCIMO.- Fundamentación Jurídica de la disposición de archivo

Que, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: “Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimare procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante”. Ello es concordante con lo establecido por el cuarto párrafo, inciso 2), del artículo 94° del mismo cuerpo legal, el mismo que establece “...al finalizar el Atestado Policial *sin pruebas suficientes para denunciar*, el Fiscal lo declarará así”. Asimismo se colige con lo señalado expresamente en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal en mención que señala: “Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado”. Además conforme a la escasa doctrina adjetiva penal nacional se tiene que: “ (...) La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio -entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria...”⁴, en igual sentido se tiene: “(...) Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria⁵ -interpretación contrario sensu-. Asimismo el inciso 2° del artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que si se aportan nuevos elementos de convicción, el Fiscal que previno deberá reexaminar los actuados.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo

- 4 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, “INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESAL PENAL”, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2006, pág. 56 (subrayado y cursiva propio).
- 5 TALAVERA ELGUERA, Pablo, “COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”, Ed. Grijley, Lima Perú, 2004, pg.36, (negritas, subrayado y cursiva propio).



117060945012022950000

ARCHIVO

Ministerio Público
01° FPP SAN MIGUEL (NCP)
SGF

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 1706094501-2022-95-0 **DEPENDENCIA** : 01° FPP-SAN MIGUEL(NCPP)

ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : CAJAMARCA

F. INGRESO : 05/04/2022 12:01

MOTIVO INGRESO : VIOLENCIA FAMILIAR(30364) **NRO. FOLIOS** :

INFORME POLICIAL : NO TIENE

NUMERO DE OFICIO : 05-2022 P.J

OBSERVACIONES :

DELITO(S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

IMPUTADO (S) : SUAREZ ALAYO GLOBER

AGRAVIADO (S) : JARA VASQUEZ CONSUELO

Agresión F. y P. ✓

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT	OBSERVACION
JARA VASQUEZ, CONSUELO				DNI	41579552
1706014800-2013-299-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, SABINA	DEMANDADO		
1706014800-2013-299-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, SEVERINO	DEMANDADO		
1706034502-2012-614-0	23/06/12	JARA VASQUEZ, JOSE JHONATAN	IMPUTADO	DNI 70659065	
1706034502-2014-186-0	23/02/14	JARA VASQUEZ, JOSE JONATHAN	IMPUTADO	DNI 70659065	
1706034502-2014-367-0	27/04/14	JARA VASQUEZ, JOSE JONATHAN	IMPUTADO	DNI 70659065	
1706034502-2019-548-0	13/08/18	JARA VASQUEZ, LUCY JHOVANNA	DENUNCIANTE		
1706034502-2021-832-0	01/10/21	JARA VASQUEZ, JOSE JHONATAN	IMPUTADO	S.D.	
1706034502-2022-291-0	20/02/22	JARA VASQUEZ, JACKELIN YSABEL	AGRAVIADO	S.D.	
1706034800-2013-458-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, LUCY YOVANA	TUTELADO	DNI	
1706034800-2015-179-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, KIARA LEONELA	MENOR	DNI	
1706034800-2015-307-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, LUIS FERNANDO	AGRAVIADO	DNI	
1706034800-2016-22-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, LUIS FERNANDO	INFRACTOR	DNI	
1706034800-2018-132-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, LUCY JHOVANNA	DENUNCIANTE	DNI	
1706034800-2018-132-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, LUCY JHOVANNA	AGRAVIADO	DNI	
1706034800-2018-175-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, LUIS FERNANDO	INFRACTOR		
1706034800-2022-39-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, JACKELIN YSABEL	INFRACTOR	DNI 60462676	
1706040701-2007-302-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, MARIA FAUSTINA	DENUNCIANTE		
1706040701-2012-283-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, JORGE ELBER	DEMANDADO		
1706044501-2013-1112-0	27/08/13	JARA VASQUEZ, MARIA EUGENIA	IMPUTADO	DNI 26727431	
1706044501-2013-1237-0	16/09/13	JARA VASQUEZ, MARIA EUGENIA	IMPUTADO	DNI 26727431	
1706044502-2015-745-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, JORGE ELBER	IMPUTADO	DNI 48004222	
1706044502-2015-1587-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, SEVERINO	IMPUTADO	DNI 41631666	
1706044502-2018-1333-0	09/05/18	JARA VASQUEZ, MATIAS ESTEBAN	AGRAVIADO		
1706044503-2011-766-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, JORGE ELVER	IMPUTADO		
1706044503-2011-1266-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, JULIA	IMPUTADO	DNI 28623412	
1706044503-2011-1268-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, MERCEDES	IMPUTADO		
1706044503-2014-1097-0	11/07/14	JARA VASQUEZ, GLADYS	TESTIGO		
1706044503-2014-1087-0	11/07/14	JARA VASQUEZ, GLADYS	AGRAVIADO	DNI 48377523	
1706044503-2017-2812-0	17/09/17	JARA VASQUEZ, GILMER	AGRAVIADO	DNI 44331215	
1706044503-2017-2812-0	17/09/17	JARA VASQUEZ, JORGE ELVER	AGRAVIADO	DNI 48004222	
1706044804-2017-796-0	15/09/09	JARA VASQUEZ, MERCEDES	DEMANDADO		
1706044900-2013-501-0	00/00/00	JARA VASQUEZ, MARIA EUGENIA	AGRAVIADO		



Ministerio Público

MINISTERIO PÚBLICO
INSTRITO FISCAL DE CAJAMARCA
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SAN MIGUEL

CARPETA FIS. N° : 95 - 2022

INVESTIGADO : GLOER SUAREZ ALAYO

AGRAVIADO : JARA VASQUEZ CONSUELO

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

FISCAL RESP. : SONIA JESÚS SILVA ÑONTOL.

DISPOSICION DE NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 003-2022-MP-FN-SM.

San Miguel, Cinco de Octubre

del dos mil veintidós. -

DADO CUENTA: Los actuados en torno a la investigación seguida contra GLOER SUAREZ ALAYO, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la modalidad de Violencia Física y Psicológica; el cual se encuentra tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de JARA VASQUEZ CONSUELO; y,

I. HECHOS DENUNCIADOS

De los actuados se imputa a Globber Suárez Jara, con fecha 14 de febrero del 2020. Siendo las 21:30 horas aproximadamente, la persona de Consuelo Jara Vásquez habría sido víctima de agresiones físicas "puñetes en diferentes partes del cuerpo" y agresiones psicológicas "palabras irreproducibles", todo ello por parte de su conviviente Globber Suárez Alayo.

Hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se encontraba llegando a su domicilio, acompañada de sus menores hijos, momento en que apareció Globber Suárez Alayo agrediéndola sin motivo alguno.

II. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.



Ministerio Público

AGENCIA PERUANA DE PROMOCIÓN Y DEFENSA JURÍDICA
CALLE ALVARO LEYVA Nº 1001, LIMA 10

De la descripción de los hechos y del contenido de la denuncia se advierte que presuntamente estaría configurando el delito de **Agresiones en contra los integrantes del grupo familiar**, previsto en el artículo 122° - B, del Código Penal, cuyo artículo expresamente establece: "El que de cualquier modo cause **lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.**"

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente".

Debemos establecer que para que se configure el ilícito penal antes referido, se exige la concurrencia de los presupuestos de tipicidad objetiva y subjetiva previstos en el artículo 122°-B, dentro de estos tenemos:

A) TIPICIDAD OBJETIVA:

- i) **Sujeto Activo:** Es cualquier persona, o un integrante del grupo familiar.
- ii) **Sujeto Pasivo:** Según la ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, los sujetos contra quienes se puede cometer



Ministerio Público

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SAN MIGUEL

este delito son:

a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor;

y:

b) Las o los integrantes del grupo familiar: Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común, las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad, parientes colaterales hasta el grado cuarto de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

iii) Bien Jurídico: La Vida, el Cuerpo y la Salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

iv) Acción Típica: a) Causar lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, a una mujer por su *CONDICIÓN DE TAL*¹: Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. b) Causar lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, a integrantes del grupo familiar²: Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar.

v) Medios comisivos:

a) *Violencia física*: Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o la salud. (...), sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) *Violencia psicológica*: Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

¹ ARTICULO 4 inc. 3) DE LA LEY 30364

² ARTICULO 4 inc. 4) DE LA LEY 30364



Ministerio Público

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SAN MIGUEL

c) **Violencia sexual:** Son acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluye actos que no involucre penetración o contacto físico alguno (...).

d) **Violencia económica o patrimonial:** Es la acción u omisión que se dirige u ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona (...).

vi) **Relación de causalidad:** Es imprescindible que la acción del sujeto agente, tenga como resultado de su actuar, causar lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en la víctima, bajo cualquier contexto previsto en el primer párrafo del artículo 108-B.

vii) **Imputación Objetiva:** Se requiere que el sujeto activo cree o incremente un riesgo no permitido jurídicamente con su conducta, que afecte el bien jurídico tutelado.

B) TIPICIDAD SUBJETIVA:

Requiere de dolo, esto es, el sujeto agente conoce que está causando lesiones corporales a una mujer o integrantes del grupo familiar, así como también algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

III.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LO ACTUADO.

PRIMERO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un proceso investigador formal y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

San Miguel, 10 de Julio del 2024.
Fiscal Provincial Penal de San Miguel
Licenciado: Mg. Carlos V. V. Colmenares



Ministerio Público

MINISTERIO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LA ASISTENCIA
JURÍDICA AL PROCESO PENAL DE SAN ANDRÉS

SEGUNDO: El artículo 334.1º del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia probatoria, a disponer el archivo de las actuaciones³.

TERCERO: Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características **objetivas y subjetivas** del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

CUARTO: De los hechos materia de la presente investigación, por el delito de Agresiones en Contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familia, se tiene que, en el presente caso analizaremos la presencia de los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal; en este sentido:

3

Que el hecho denunciado no constituye delito. El Código aditivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO, autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando 1) la conducta imputada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta), o 2) que el hecho no se adecua a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal, en cuyo caso es un problema de subsumición normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que desvirtúan la imputación penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente, entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de justiciable y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absoluta, son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo, la excusa absoluta en los delitos contra el patrimonio, la excusa absoluta en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal, ellas se encuentran reguladas en el artículo 75º del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia, 2) Por averiguada de cosa juzgada, y 3) En los casos que sólo proceda la acción si la sentencia recaída en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Gejry. 1ra Edición Julio 1999, p. 285.



Ministerio Público

MINISTERIO PÚBLICO
INSTRUMENTO PROCESAL DE LA CAJAMARCA
OFICINA DEL PROCESAL PENAL DE SAN ABILCEN

1.- En primer lugar, se analizará la relación de la víctima con la presunta agresora; es así que, en el artículo 7° de la Ley N° 30364 establece cuales son los sujetos de protección por parte de la referida ley. En nuestro caso, de la denuncia se advierte que la presunta víctima Judith Figueroa Guerrero es su conviviente con el denunciado Wilmer Tomás Penas Ríos; en consecuencia, nos encontramos dentro de los supuestos previstos por dicha norma especial.

✓ En relación al Oficio N° 3662-2022-MP-DML II CAJAMARCA. La cual indica que la persona Consuelo Jara Vásquez, no figura dentro de su registro de atención y citas pendientes con respecto a alguna evaluación psicológica, para su conocimiento y fines que estime pertinente.

El Oficio N° 3662- 2022-MP-DML II CAJAMARCA concluyó que la agraviada Consuelo Jara Vásquez, no figura dentro de su registro de atención y citas pendientes con respecto a alguna evaluación psicológica, para su conocimiento y fines que estime pertinente.

En tal sentido, al contar con el N° 3662- 2022-MP-DML II CAJAMARCA – evaluación psicológica – la cuál, no figura dentro de su registro de atención y citas pendientes con respecto a alguna evaluación psicológica,

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. En ese entender, y verificada la denuncia se advierte que, si bien, el agresor resulta ser su conviviente del agraviada; las agresiones se produjeron cuando la denunciante Consuelo Jara Vásquez, ha sido víctima de violencia familiar por parte de su conviviente Glober Suárez Alayo Vásquez habría sido víctima de agresiones físicas “puñetes en diferentes partes del cuerpo” y agresiones psicológicas “palabras irreproducibles”, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se encontraba llegando a su domicilio, acompañada de sus menores hijos, momento en que apareció Glober Suárez Alayo agrediendo a ella sin motivo alguno., no pudiendo determinarse, en este caso, que entre ellas se



Ministerio Público

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE CALAMARCA
FISCALÍA PROSECUCIÓN PENAL DE SAN MIGUEL

presente un contexto de violencia familiar, pues no se evidencia la existencia de una relación de **i) responsabilidad**, al no verificarse que la agresora se encuentre en una posición de autoridad frente al agraviado, más aún si él ha señalado que trabaja, **ii) confianza**, pues no se ha identificado ello, situación que hagan aprovecharse sobre la presunta víctima, debido a que el presunto agraviado considera a su agresor una persona impulsiva. **iii) poder**, dado que no se ha evidenciado que la agresora posea determinada autoridad sobre su víctima, así como que el control efectivo de los medios económicos o fuentes de ingresos del entorno familiar no son asumidos por la agresora, además no se ha determinado que ella influya sobre sus decisiones.

De ello podemos concluir que, la conducta desplegada por la denunciada, no se circunscribe en alguno de los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, en este caso, específicamente en el contexto de violencia familiar, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que, como ya se ha desarrollado precedentemente, define la violencia contra integrantes del grupo familiar como “(…) cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en un contexto de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”. De dicha norma positiva, se desprende que “(…) la violencia familiar se configura a partir de tres componentes: (i) Un sujeto quien realiza la acción, el cual debe poder ser incluido en la categoría de «integrante del grupo familiar, (ii) Un resultado típico, que implica la generación de un menoscabo en la integridad física, psíquica, o en las posibilidades concretas de satisfacer una necesidad humana básica, y (iii) Que el sujeto, integrante del grupo familiar, produzca dicho resultado típico en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, o lo que es lo mismo: en un ‘contexto de violencia familiar’; (...)Ello, sin dejar de reconocer que las relaciones de responsabilidad, poder y confianza generalmente se presentan de manera ubicua; esto es, de forma concurrente (...)”⁴. No obstante, debe precisarse también que, habiéndose descartado el contexto de violencia familiar, tampoco es posible subsumir su conducta en alguno de los otros contextos del Art. 108-B, como son coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición que le confiera autoridad a las investigadas, o cualquier forma de discriminación contra la mujer.

⁴Extraído de <https://legis.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>

Señala, desde el punto de vista de la responsabilidad penal, que la denunciada no es responsable de la conducta de la víctima, por lo tanto, no se configura el delito de violencia familiar.



Siendo ello así, nos encontramos ante un conflicto intrafamiliar⁵, bajo los parámetros y presupuestos del artículo 122^o-B del Código Penal y de la Ley N^o 30364, supuesto que no sucede en nuestro caso.

QUINTO.- Del derecho a la presunción de inocencia.

Que, atendiendo a todos los considerandos hasta aquí expuestos, la imputación que realiza el accionante no ha llegado a superar el principio constitucional de Presunción de Inocencia⁶, dado que dicha sindicación no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal del denunciado y estando a que: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado", tal como así lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se debe desestimar la denuncia a fin de no afectar este derecho constitucional, dado que, con la insuficiencia probatoria del caso, no es posible formalizar y continuar la investigación preparatoria.

SEXTO.- De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado⁷ por lo que, en el presente caso al no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza, se debe archivar la presente causa penal; más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni

SANTIAGO...
 No Fianza...
 Ministerio Público - Calabazón

⁵ Se entiende por conflicto familiar al problema generado por una discusión de toda índole o contraposición de intereses familiares.

⁶ 506-2005-PA/TC. La presunción de inocencia como principio y como derecho. (...) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez, un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal, en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente. b) Por otro, como una regla de juicio, "es decir, como una regla referida al juicio de hecho" de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la "prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (...)"

⁷ Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente.



Ministerio Público
 MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA PROVINCIAL DE CAYAMA
 OFICINA FISCAL PROVINCIAL PENAL DE SAN MIGUEL

denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

OCTAVO:- Fundamentación Jurídica de la disposición de archivo

En este rubro debe indicarse que, si bien es cierto y por regla general, la persecución del delito corresponde al Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, conforme prescribe el artículo IV inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, también lo es que el ejercicio de la acción penal se encuentra condicionado al cumplimiento previo de requisitos mínimos, como se desprende del artículo 336° inciso 1 del acotado Código Adjetivo, que establece que **únicamente procede disponer la formalización y la investigación preparatoria cuando aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito**, la acción penal no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; corresponde, por interpretación contrario sensu de este articulado y en mérito al principio de objetividad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, archivar la presente denuncia.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo establecido, en el numeral 1° del Artículo 334°, del Código Procesal Penal: **DISPONE:** **DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **GLOBER SUÁREZ ALAYO**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de **Violencia Física y psicológica**; el cual se encuentra tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de **CONSUELO JARA VÁSQUEZ**.

San Miguel, 15 de Mayo del 2024.
 Fiscal Provincial Penal de San Miguel
 [Firma]



Ministerio Público

MINISTERIO PÚBLICO
OFICINA FISCAL DE CANTABRICA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SAN ANDRÉS

Ordenándose el Archivo Definitivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición, dejándose a salvo el derecho de la denunciante de requerir que los actuados sean elevados a la Fiscalía Superior competente.

Notificándose a los justiciables conforme a ley.

S/S/S/vma

[Firma manuscrita]

San Andrés, 05 de Mayo de 2024
Fiscalía Provincial Penal de San Andrés
Fiscalía Provincial Penal de San Andrés



CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

9.550
ARCHIVO

CASO : 1706094501-2022-134-0 **DEPENDENCIA** : 01° FPP-SAN MIGUEL(NCP)

ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : CAJAMARCA

F. INGRESO : 24/05/2022 10:57

MOTIVO INGRESO : VIOLENCIA FAMILIAR(30354) **NRO. FOLIOS** : 30

INFORME POLICIAL : 15-2022 PNP LLAPA

NUMERO DE OFICIO : 134-2022-1/JMSM-GS/JCA-PJ

OBSERVACIONES : EXP 39-2022

DELITO(S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAN

IMPUTADO(S) : TERRONES COBA ALCIDES

AGRAVIADO(S) : HERNANDEZ MALCA NICIDA

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
HERNANDEZ MALCA, NICIDA				DNI	27993577
1705040101-1999-1479-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, HILDER	AGRAVIADO		
1705040101-2000-290-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, CLEVER IDELDO	IMPUTADO		
1705040101-2000-709-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, CLAVER IDELDO	IMPUTADO		
1705040101-2000-1493-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, CLAVER IDELDO	IMPUTADO		
1705040101-2001-321-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, INOCENTA ORDALIA	IMPUTADO		
1705040101-2001-323-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, INOCENTA ORDALIA	IMPUTADO		
1705040102-2007-71-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, WILDER	AGRAVIADO		
1705046101-2010-288-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, WILDER	IMPUTADO		
1705046101-2011-283-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, HILDER	AGRAVIADO	S D	
1705046102-2010-314-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, DOMICIANO	IMPUTADO		
1705047000-2017-343-0	10/06/18	HERNANDEZ MALCA, WILDER	DEMANDANTE	DNI 27990663	
1705057000-2010-121-0	00/09/10	HERNANDEZ MALCA, ALBERTINA	IMPUTADO	DNI 28118684	
1705057000-2018-132-0	04/05/14	HERNANDEZ MALCA, ALBERTINA	IMPUTADO		
1705057000-2017-120-0	23/04/17	HERNANDEZ MALCA, ALBERTINA	IMPUTADO		
1705057000-2017-189-0	17/01/17	HERNANDEZ MALCA, ALBERTINA	IMPUTADO		
1705057000-2017-200-0	09/07/17	HERNANDEZ MALCA, ALBERTINA	IMPUTADO		
1705057000-2018-127-0	24/06/18	HERNANDEZ MALCA, JOSE SAULITAS	IMPUTADO	DNI 27993500	
1705057000-2019-74-0	17/05/19	HERNANDEZ MALCA, JOSE SAULITAS	IMPUTADO		
1705057000-2019-142-0	17/05/19	HERNANDEZ MALCA, JOSE SAULITAS	IMPUTADO	DNI 27993500	
1705057000-2021-57-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, FRANCISCA	INVESTIGADO	DNI 80127307	
1705057000-2021-236-0	19/05/15	HERNANDEZ MALCA, FRANCISCA	IMPUTADO	DNI 80127307	
1706014502-2017-686-0	01/01/00	HERNANDEZ MALCA, JILMER	DENUNCIANTE	DNI 41127859	
1706040104-2007-428-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, WILSON	IMPUTADO		
1706040902-2008-108-0	03/12/08	HERNANDEZ MALCA, WILSON	IMPUTADO		
1706044501-2010-331-0	18/02/10	HERNANDEZ MALCA, KAREN ARACELY	AGRAVIADO	PN 61102206	
1706044501-2013-528-0	20/04/13	HERNANDEZ MALCA, MERLY ROSMERY	AGRAVIADO	DNI 47671792	
1706044501-2014-1330-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, ONECIMO	IMPUTADO		
1706044503-2017-710-0	07/03/17	HERNANDEZ MALCA, WILSON	AGRAVIADO	DNI 26691571	
1706044503-2021-2353-0	02/09/21	HERNANDEZ MALCA, WILSON	AGRAVIADO	DNI 26691571	
1706044503-2022-707-0	30/03/22	HERNANDEZ MALCA, MERLY ROSMERY	AGRAVIADO	DNI 47671792	
1706090601-2005-172-0	00/00/00	HERNANDEZ MALCA, ANA CECI	DENUNCIANTE		
1706090601-2006-271-0	04/12/06	HERNANDEZ MALCA, WILDER	IMPUTADO		



CARPETA FIS. N° : 134. 2022.
 FISCAL RESP. : SONIA JESUS SILVA SONTOL.
 INVESTIGADO : ALCIDES TERRONES COBA
 AGRAVADA : NICIDA HENRÁNDEZ MALCA
 DELITO : AGRESIONES INTEGRANTES GRUPO FAMILIAR.

DISPOSICION NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2022- JFPP-S-M

San Miguel, Diecinueve de Julio del

Año dos mil veintidos.-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los actuados investigatorios se desprende que, la denunciante **NICIDA HENRÁNDEZ MALCA**, formulo denuncia contra su conviviente **ALCIDES TERRONES COBA**, manifestando que el día 19 de febrero del 2022, a horas 010, aproximadamente, llegó éste a su domicilio ubicado en la av. San Andrés S/ N° del Distrito de Ulapa, en aparente estado de ebriedad a reclamarle, por que le ha llamado la atención a su amante **MARÍA CHUQUICAJAS ANTINORI**, para eseguida agredirle física y psicológicamente jaloneándole de los pelos, e insulto con palabras soeces, e incluso la habría amenazado de muerte, mentándole la madre; precisa la denunciante que no es la primera vez que sufre ese tipo de maltrato.

SEGUNDO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribubilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un **proceso investigatorio formal** y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

TERCERO: El artículo 334.1° del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado

SISTEMA DE CALIFICACIÓN
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SAN MIGUEL
 Ministerio Público - Calamarca



no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia probatoria, a disponer el archivo de las actuaciones¹.

CUARTO : Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

QUINTO : Análisis legal del Delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo

I **Que el hecho denunciado no constituye delito,** El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria: son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78º del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. **SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.**

Sonia Jesús Silva Montiel
Fiscal Provincial
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Municipalidad Provincial - Cajamarca



Familiar.

De la descripción de los hechos y del contenido de la denuncia se advierte que presuntamente estaría configurando el delito de Agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B, del Código Penal, cuyo primer párrafo expresamente establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

Que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar; describe los tipos de violencia entre ellos: la violencia física y psicológica .

SEXO.- Subsunición de los hechos al tipo penal

Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar *prima facie*, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y *subjetivos* del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; las lesiones y el maltrato psicológico , no se encuentran acreditados en forma objetiva ; puesto que estando a la Pericia Psicológica N° 000021-2022-PSC-VF , la denunciante no evidencia afectación psicológica , asociado a denuncia de fecha 19 de febrero del 2022 ; sin embargo denota molestia y la decisión de separación . Precizando vulnerabilidad por la dependencia emocional y cuadro depresivo asociado a conflicto por presunta infidelidad por parte del denunciado ; por lo que en este último extremo habría un maltrato psicológico , que es de competencia del Juzgado de Paz Letrado , estando a lo previsto en el artículo 442 del Código Penal , por lo que la denunciante tiene expedito su derecho de recurrir ante dicho órgano judicial . Y en relación a las lesiones físicas que refiere ; estas tampoco se encuentran acreditadas , puesto que la Jefa de la Microred de Salud del Centro de Salud San Miguel , ha informado que , la persona de NICIDA HERNÁNDEZ MALCA , NO REGISTRA ATENCIÓN . Obrando en la investigación el oficio N° 33-

Srta. Teresita Silverio Nantol
Fiscal Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



47

2022-SCG/TRENPOL CAJ/DIVOPUS- CSSM-CRPNP I.LAPA, de fecha 24 de febrero del 2022, que la Policía a cargo de la investigación le otorgo a la denunciante el oficio para que sea evaluada en el Centro de Salud de San Miguel; sin embargo esta no ha concurrido; por lo que al no existir medios de pruebas objetivos que acrediten los hechos debe archivar la investigación.

SEPTIMO.- Del derecho a la presunción de inocencia.

Que, atendiendo a todos los considerandos hasta aquí expuestos, la imputación que realiza el accionante no ha llegado a superar el principio constitucional de Presunción de Inocencia², dado que dicha sindicación no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal del denunciado y estando a que: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado", tal como así lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se debe desestimar la denuncia a fin de no afectar éste derecho constitucional, dado que con la insuficiencia probatoria del caso, no es posible formalizar y continuar la investigación preparatoria.

OCTAVO.- De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado³ por lo que, en el presente caso al no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza, se debe archivar la presente causa penal; más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los

2 506-2005- PA/TC. La presunción de inocencia como principio y como derecho. "(...) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez, un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal, en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente. b) Por otro, como una regla de juicio, "es decir, como una regla referida al juicio de hecho" de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la "prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (...)"

3 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente

Sonia Jesús Silva Nentón
Fiscal Provincial
In Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Provincia de Cajamarca



presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea Archivado.

NOVENO.- Pronóstico de las circunstancias y posibilidades que se presenta en el caso para lograr una persecución penal exitosa.

Que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal vigente, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal, se tiene como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de "filtrar" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidades de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o "sin futuro", además deben hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos formales del tipo penal, para realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener elementos de prueba que permitan sancionar a los responsables del hecho delictivo, bajo ese contexto, resulta pertinente citar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, que en su fundamento 15 y 16 refiere que "Si la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" se refiere a que el hecho no constituye delito, genera un status de inamovible"; sin embargo, de acuerdo al fundamento 19 de esta sentencia del Supremo Intérprete, "Distinto sería el caso, si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

Sonia Jecris Silva Noritol
Fiscal Provincial (II)
Ministerio Público - Cajamarca



DÉCIMO.- Fundamentación Jurídica de la disposición de archivo

Que, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimare procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido por el cuarto párrafo, inciso 2), del artículo 94° del mismo cuerpo legal, el mismo que establece "...al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo se colige con lo señalado expresamente en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal en mención que señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado". Además conforme a la escasa doctrina adjetiva penal nacional se tiene que: "(...) La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio -entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria..."⁴, en igual sentido se tiene: "(...) Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria⁵ -interpretación contrario sensu-. Asimismo el inciso 2° del artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que si se aportan nuevos elementos de convicción, el Fiscal que previno deberá reexaminar los actuados.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo establecido, en el numeral 1° del Artículo 334°, del Código Procesal Penal: **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra : **ALCIDES TERRONES COBA**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O**

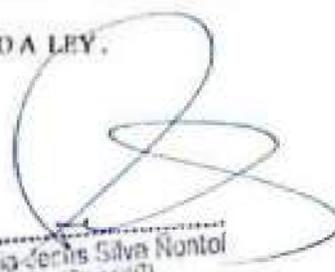
4 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, "INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESAL PENAL", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2006, pág. 56 (subrayado y cursiva propio).

5 TALAVERA ELGUERA, Pablo, "COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", Ed. Grijley, Lima Perú, 2004, pg.36, (negritas, subrayado y cursiva propio).

Scrutin: Verónica Silvia Nantón
Fiscal Provincial
1a Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la modalidad de Violencia Física Y PSICOLÓGICA,
tipificando en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de NICIDA HERNANDEZ MALCA.
ARCHIVASE LOS ACTUADOS EN FORMA OPORTUNA. NOTIFICANDOSE A LOS
JUSTICIALES CON ARREGLO A LEY.



Sonia Jenis Silva Nantol
Fiscal Provincial (T)
1ª Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca

SJSN/sjsf

ARCHIVO



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SAN MIGUEL
DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA**

**CASO: 1706094502-2021-319-0
EXPEDIENTE N°:**

**CARPETA PRINCIPAL
TOMO I**

IMPUTADO : NILSER ROMERO BAZAN

**DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

AGRAVIADO : ALEJANDRO MORALES HERNANDEZ

FISCAL RESPONSABLE : DR. LUIS HUMBERTO NARRO TAFUR



CARPETA FIS. N°
FISCAL RESP

:1706094502- 2021- 319 -
: SONIA JESUS SILVA ÑONTOL

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

DISPOSICIÓN FISCAL N° 05-2022- 1FPP-S-M

San Miguel, Dieciocho de Julio

Año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los actuados investigatorios se desprende que el 12.09.2021, siendo las 16:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la persona de **Alejandro Morales Hernández** se encontraba en una actividad deportiva en el Caserío Limón, ubicado en el C.P. Lives, Distrito de Unión Agua Blanca, provincia de San Miguel, se encontró con su amigo Walter Chávez, quien le dijo: que vaya a ver el premio, por lo que se acercó a la mesa de deportes, cuando estaba retirándose se resbaló un poquito con su pie y se dio de manera accidental contra **Nilser Romero Bazán**, el cual reaccionó de manera violenta y le propinó "un puñete, tirándolo al piso" asimismo el denunciado le reclamó: "que cosa tienes". Posteriormente acudió al Puesto de auxilio rápido de Lives a fin de interponer su denuncia respectiva, donde luego de realizadas las diligencias urgentes, remitieron los actuados al Juzgado de Paz competente; sin embargo, según refiere el denunciante presenta lesiones en el rostro que pueden quedar marcados, motivo por el cual solicita un examen médico legal.

SEGUNDO: Si bien existe la denuncia formal, sobre el delito de lesiones graves – desfiguración de rostro ; los hechos no han sido corroborados en forma objetiva , por cuanto , estando al CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°008019-L, de fecha 17-09-2021 , al agraviado , le prescribieron 03 días de atención facultativa por 07 días de incapacidad médico legal ; sin embargo etando a la observación en el que indica que el evaluado debe concurrir en el plazo de 90 días , a fin de determinar si la lesión dejará huella indeleble . Pero el

Sonia Jesús Silva Ñontol
Fiscal Provincial
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



presunto agraviado no ha concurrido a la División de Medicina Legal Cajamarca, pese a los requerimientos realizados por este Despacho. Y estando a que mediante oficio N° 3848-2022-MP-DM-LI CAJAMARCA, el Jefe de Medicina Legal, informa que el presunto agraviado no ha concurrido para la atención. Por lo que al no contarse con el medio de prueba objetivo que acredite la lesión del agraviado, debe archivarse, dejándolo a salvo su derecho de recurrir al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Miguel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del código penal.

la investigación debe archivarse.

TERCERO : Que, por otro lado debe tenerse en cuenta que En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un **proceso investigatorio formal** y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

CUARTO : El artículo 334.1° del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o **insuficiencia probatoria, a disponer el archivo de las actuaciones**¹.

¹ Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la



QUINTO: Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad **cuando el hecho se ajusta al tipo** o cuando corresponde a las características **objetivas y subjetivas** del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador, que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo). Y en el presente caso, no existen medios de prueba que corrobore la desfiguración de rostro del presunto agraviado.

SEXTO.- De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que

determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado² por lo que, en el presente propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78º del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. **SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.**

2 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente



Como al no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realice, se debe archivar la presente causa penal, más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga certeza probable de imputación penal, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea

Archivado

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo establecido, lo dispuesto en el inciso 5to del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo dispuesto artículos 334 inc. 1 del CPP DISPONE: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: NILSER ROMERO BAZÁN, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES POR DETERMINAR, en agravio de ALEJANDRO MORALES HERNANDEZ.

PRIMER OTRO SI DIGO : Se emite en la fecha teniendo en cuenta las recargadas labores del Despacho, ello en virtud de que solo se cuenta con el apoyo de un solo Fiscal Adjunto, estando el Despacho diseñado para 02 Despachos Fiscales.

NOTIFICANDOSE CON ARREGLO A LEY.

SJSN/sjsn

Sonia de Arce Julia Nanto
Fiscal (1)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 1706094502-2021-245-0 **DEPENDENCIA** : 02° FPD SAN MIGUEL, PPJ
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : CAJAMARCA
F. INGRESO : 12/08/2021 18:30
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL **NRG. FOLIO** : 45
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 135-2021-LAMDM-533-A-FJ
OBSERVACIONES : INFORME POLICIAL N° 142-2020-CARISARIA SECCIONA FPD SAN MIGUEL

ACORDADO

DELITO(S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTERVENIENTES DE LA FAMILIA

IMPUTADO (S) : MEDINA CHAVEZ TELVER

AGRAVIADO (S) : VILLA GUARDOZ DORIS ELIA

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHOS	APTELIDOS Y NOMBRES	ROL EN EL PROC.	FE. SENT.	CONDICION
MEDINA CHAVEZ TELVER					
			DNI		7651974
1705040101-2001-1447-0	30/09/00	MEDINA CHAVEZ ALVARO Y OTROS	IMPUTADO		
1705040101-2006-153-0	16/02/06	MEDINA CHAVEZ AGUSTIN	IMPUTADO		
1705040102-2008-145-0	05/05/00	MEDINA CHAVEZ LUIS	IMPUTADO		
1705040201-2002-145-0	08/06/00	MEDINA CHAVEZ LORENA	DEMANDANTE		
1705040303-2013-99-0	09/03/09	MEDINA CHAVEZ ROSA EDISA	DENUNCIANTE		
1705047000-2012-180-0	03/03/00	MEDINA CHAVEZ MICHAEL GIANCARLOS	AGRAVIADO		
1705047000-2017-420-0	11/12/15	MEDINA CHAVEZ DE BELGERRA	DEMANDANTE	DNI	27541010
1705220601-2007-37-0	09/06/00	MEDINA CHAVEZ GILBERTO	IMPUTADO		
1706014501-2013-339-0	21/12/13	MEDINA CHAVEZ GINA CECILIA	DENUNCIADO	DNI	49124967
1706014501-2015-351-0	24/08/15	MEDINA CHAVEZ CARMEN	AGRAVIADO	DNI	
1706014501-2016-137-0	15/04/16	MEDINA CHAVEZ TEODOSIA EVEL	AGRAVIADO		
1706014501-2016-407-0	21/11/16	MEDINA CHAVEZ JUSTIN EMERSON	DENUNCIANTE	DNI	27545564
1706014501-2016-426-0	08/08/00	MEDINA CHAVEZ GINA CECILIA	DENUNCIANTE	DNI	
1706014501-2019-400-0	25/06/19	MEDINA CHAVEZ TOMAS WILBERTO	DENUNCIADO	S.D.	
1706014501-2020-571-0	11/10/20	MEDINA CHAVEZ GRACIELA ANALI	AGRAVIADO		
1706014501-2020-571-0	11/10/20	MEDINA CHAVEZ ROSA YANETH	DENUNCIANTE		
1706014502-2012-1-0	20/11/11	MEDINA CHAVEZ ERMEL EVELIO	TESTIGO		
1706014502-2012-64-0	05/02/12	MEDINA CHAVEZ AGUSTIN EMERSON	DENUNCIANTE		
1706014502-2015-330-0	08/06/00	MEDINA CHAVEZ SIGRIFIDO	IMPUTADO	DNI	49182530
1706014502-2016-746-0	19/12/16	MEDINA CHAVEZ GINO	INTERVENIDO	DNI	42124067
1706014502-2017-891-0	01/12/17	MEDINA CHAVEZ MIRIAN LEIDY	AGRAVIADO	DNI	75598515
1706014502-2018-122-0	07/02/18	MEDINA CHAVEZ AGUSTIN EMERSON	DENUNCIADO	S.D.	
1706014502-2018-566-0	25/02/18	MEDINA CHAVEZ JOSE ANTONIO	DENUNCIANTE	DNI	45137292
1706014502-2019-913-0	26/10/19	MEDINA CHAVEZ JOSE ANTONIO	DENUNCIANTE	DNI	45137292
1706014502-2019-977-0	01/09/19	MEDINA CHAVEZ CRISTIAN	DENUNCIADO		
1706014502-2019-1041-0	05/12/19	MEDINA CHAVEZ VILMA	DENUNCIANTE		
1706014502-2020-582-0	01/01/00	MEDINA CHAVEZ CARLOS	AGRAVIADO		
1706014502-2020-582-0	01/01/00	MEDINA CHAVEZ EDUAR MICHIEL	AGRAVIADO		
1706014502-2020-582-0	01/01/00	MEDINA CHAVEZ ROSA YANETH	DENUNCIADO		
1706014502-2020-865-0	28/10/19	MEDINA CHAVEZ JOSE ANTONIO	DENUNCIANTE	DNI	45137292 CASO ACUMULADO
1706014502-2020-888-0	01/11/20	MEDINA CHAVEZ ROSA YANETH	DENUNCIANTE	DNI	73987731
1706014502-2020-938-0	01/11/20	MEDINA CHAVEZ ROSA YANETH	DENUNCIANTE	DNI	73987731 CASO ACUMULADO



CARPETA FIS. N° : 245 - 2021
INVESTIGADO : TELVER CHAVEZ MEDINA
AGRAVIADA : DORIS ELITA VILLA QUIROZ
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR
FISCAL RESP. : SONIA JESUS SILVA SONTOL-

DISPOSICION NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022-1FPP-S-M

San Miguel, DIECIOCHO de Mayo del

Año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: De los actuados investigatorios se desprende que, la denunciante Doris Elita Villa Quiroz el día 15.12.2021 a las 18:50 horas aproximadamente, habría sido víctima de agresión física "la empujó haciendo que cayera al suelo" y psicológica "discusión", por parte de su conviviente Tolver Chavez Medina. El motivo de la agresión se suscitó cuando la denunciante se encontraba al interior del restaurante Medina, ubicado en el Jr. 28 de Julio S/N, donde habrían llegado mensajes al WhatsApp de su conviviente, pero el denunciado no le habría querido prestar su teléfono personal. -

SEGUNDO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribución de las mismas a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un proceso investigatorio formal y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

TERCERO: El artículo 334.1º del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia

Sonia Jesús Silva Sontol-
Fiscal Provincial
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



probatario, a disponer el archivo de las actuaciones⁷

CUARTO: Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que solo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

QUINTO: Análisis legal del Delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De la descripción de los hechos y del contenido de la denuncia se advierte que presuntamente estaría configurando el delito de Agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 -B, del Código Penal, cuyo primer párrafo expresamente establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11

1 Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78º del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. Ira Reimpresión Julio 1999. p. 285.

Scarla Jesús Silva Noroña
Fiscal Provincial (T)
Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Cajamarca



Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado³ por lo que, en el presente caso al no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza, se debe archivar la presente causa penal; más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea Archivado.

NOVENO.- Pronóstico de las circunstancias y posibilidades que se presenta en el caso para lograr una persecución penal exitosa.

Que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal vigente, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal, se tiene como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de "filtrar" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidades de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o "sin futuro", además deben hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos formales del tipo penal, para realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener elementos de prueba que permitan sancionar a los responsables del hecho delictivo, bajo ese contexto, resulta pertinente citar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, que en su fundamento 15 y 16 refiere que "Si la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" se refiere a que el hecho no constituye delito, genera un status de inamovible"; sin embargo, de acuerdo al fundamento 19 de esta sentencia del Supremo Intérprete, "Distinto sería el caso, si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

3 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente

Jesús Silva-Montal
Fiscal Provincial (I)
Ministerio Público - Cajamarca



DECIMO: - Fundamentación Jurídica de la disposición de archivo

Que, el artículo 17° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal con el que ha sido presentada no lo estimare procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es acorde con lo establecido por el cuerpo parado, inciso 2), del artículo 94° del mismo cuerpo legal, el mismo que establece: "...al finalizar el *Informe Policial* sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo se colige con lo señalado expresamente en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal en mención que señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado". Además conforme a la escasa doctrina adjetiva penal nacional se tiene que: "(...) La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio -entendidos como elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria...", en igual sentido se tiene: "(...) Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria" -interpretación contrario sensu-. Asimismo el inciso 2° del artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que si se aportan nuevos elementos de convicción, el Fiscal que previno deberá reexaminar los actuados.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo establecido, en el numeral 1° del Artículo 334°, del Código Procesal Penal: **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra :TELVER CHAVEZ MEDINA, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la modalidad de Violencia física y psicológica ; el cual se encuentra tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de DORIS ELITA VILLA QUIROZ: **ARCHIVASE LOS ACTUADOS EN FORMA OPORTUNA, NOTIFICANDOSE A LOS JUSTICIALES CON ABBREGIO A LEY...**

Sonia Jesús Silva Noriega
Fiscal Provincial (T)
1ª Fiscalía Provincial Penal de San Mig
Ministerio Público - Cajamarca

SJSÑsjsñ

- 4 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, "INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESAL PENAL", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2006, pág. 56 (subrayado y cursiva propio).
- 5 TALAVERA ELGUERA, Pablo, "COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", Ed. Grijley, Lima Perú, 2004, pg.36, (negritas, subrayado y cursiva propio).



CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 1706094501-2022-295-0 **DEPENDENCIA** : 01* FPP-SAN MIGUEL(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : CAJAMARCA
F. INGRESO : 06/10/2022 15:10
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL **NRO. FOLIOS** : 49
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 285-2022 PJ
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
IMPUTADO (S) : MONSEFU POMA ANALBERTO
AGRAVIADO (S) : QUIROZ SUAREZ ROSA AMALIA

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT	OBSERVACION
MONSEFU POMA, ANALBERTO				DNI	45077130
1706094501-2019-261-0	00/00/00	MONSEFU POMA, LUIS ENRIQUE	IMPUTADO	S.D.	
1706094501-2021-269-0	15/00/21	MONSEFU POMA, ANALBERTO	DENUNCIANTE	DNI	45077130
1706094502-2019-214-0	00/00/00	MONSEFU POMA, ANALBERTO	IMPUTADO		
1706094502-2020-152-0	00/00/00	MONSEFU POMA, ANALBERTO	IMPUTADO	DNI	45077130
1705200601-2005-218-0	08/08/05	MONSEFU POMA, HUMBELINA	AGRAVIADO		
QUIROZ SUAREZ, ROSA AMALIA				DNI	27990202
1705040101-2005-642-0	05/00/00	QUIROZ SUAREZ, MARCO ANTONIO	IMPUTADO		
1705040102-2006-440-0	05/00/00	QUIROZ SUAREZ, ARMANDO	IMPUTADO	S.D.	
1706040201-2001-189-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, IRMA NANCY	DENUNCIADO		
1706047000-2014-388-0	28/01/13	QUIROZ SUAREZ, UBELINDO ORLANDO	DEMANDANTE	DNI	27965892
1705057000-2021-80-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, JULIO	AGRAVIADO	DNI	28111048
1705220801-2006-52-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, ABILDO	IMPUTADO		
1705220801-2006-52-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, HUMBERTO	IMPUTADO		
1705220601-2006-52-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, JULIO	IMPUTADO		
1705220601-2006-52-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, RAFAEL	IMPUTADO		
1706018200-2021-325-0	12/04/21	QUIROZ SUAREZ, IRMA NANCY	AGRAVIADO	DNI	26687537
1706040102-2006-72-0	15/02/06	QUIROZ SUAREZ, ARMANDO ANTONIO	IMPUTADO		
1706040701-2013-77-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, NILTON CHARLEY	INVITADO		
1706040702-2005-198-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, GRISelda	DENUNCIANTE		
1706040702-2018-52-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, IRMA NANCY	DENUNCIANTE	DNI	26687537
1706040703-2008-394-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, UBELINDO	DEMANDADO		
1706040703-2013-730-0	28/01/13	QUIROZ SUAREZ, UBELINDO ORLANDO	DEMANDANTE		
1706040703-2018-393-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, IRMA NANCY	DENUNCIANTE		
1706044501-2018-1322-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, IRMA NANCY	DENUNCIANTE	DNI	26687537
1706044502-2017-335-0	16/12/16	QUIROZ SUAREZ, ARTURO FREDDY	IMPUTADO	DNI	26683896
1706044503-2016-341-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, GRISelda	IMPUTADO		
1706044503-2014-1919-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, UBELINDO	AGRAVIADO	DNI	27965892
1706044503-2018-275-0	10/01/18	QUIROZ SUAREZ, IRMA NANCY	DENUNCIANTE	DNI	26687537
1706044900-2016-35-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, GRISelda	IMPUTADO		
1706044800-2016-25-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, UBELINDO ORLANDO	DEMANDADO	DNI	27965892
1706094501-2011-293-0	13/12/11	QUIROZ SUAREZ, ROSA AMALIA	DENUNCIANTE		
1706094501-2017-195-0	00/00/00	QUIROZ SUAREZ, EDINSON MANUEL	IMPUTADO	DNI	



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SAN MIGUEL

CARPETA FIS. N° : 1706094501-2022-295
INVESTIGADO : ANALBERTO MONSEFÚ POMA
AGRAVIADO : ROSA AMALIA QUIROZ SUAREZ
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESP. : SONIA JESÚS SILVA ÑONTOL

DISPOSICION NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2023-1FPP-S-M

San Miguel, Treinta de Noviembre del

Año dos mil veintidós .-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación ; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: De los actuados investigatorios de desprende que, Se tiene que la presunta agraviada señala que , el día 06 de agosto del 2022, siendo las 21:00 horas de la mañana aproximadamente, la denunciante Rosa Amalia Quiroz Suarez habría sido víctima de violencia psicológica "tienes casero, perra que se va a enfriarse, zorra y celos constantes" todo ello por parte de su conviviente Analberto Monsefu Poma. Hecho ocurrido en circunstancias que, la denunciante se encontraba en su domicilio ubicado en Caserío Sunoden - San Miguel, momento en que su conviviente, la agredió de la manera antes indicada, y botó el celular de su hija Bella Flor Poma Quiroz rompiéndose el protector de pantalla, agresiones que vienen siendo constantes.

SEGUNDO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribubilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un **proceso investigador formal** y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

TERCERO: El artículo 334.1° del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado

Sonia Jesús Silva Ñontol
Fiscal Provincial
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia probatoria, a disponer el archivo de las actuaciones¹.

CUARTO: Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

QUINTO: Análisis legal del Delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo

1 **Que el hecho denunciado no constituye delito.** El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78° del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. Ira Reimpresión Julio 1999. p. 285.

Sonia Jesús Silva Nolasco
Fiscal Provincial
Ira Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



Familiar:

De la descripción de los hechos y del contenido de la denuncia se advierte que presuntamente estaría configurando el delito de Agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 -B, del Código Penal, cuyo primer párrafo expresamente establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

Que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar; describe los tipos de violencia entre ellos: la violencia física y psicológica .

SIXTO.- Subsunción de los hechos al tipo penal

Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir los hechos en el tipo penal descrito ; sin embargo es necesario precisar prima facie , que si bien existe la denuncia formal , la imputación no se encuentra acreditado como medio de prueba , puesto que tal como consta del oficio N° 227- 2022. IML-UML- I SM , remitido por la Psicóloga de Medicina Legal San Miguel , informa que la presunta agraviada no ha concurrido para la evaluación psicológica y física . Por lo tanto al no existir medio de prueba que corrobore el dicho de la denunciante la causa debe archivarse .

SEPTIMO.- Del derecho a la presunción de inocencia.

Que, atendiendo a todos los considerandos hasta aquí expuestos, la imputación que realizan ambas partes , no ha llegado a superar el principio constitucional de Presunción de Inocencia², dado que dicha

2. 506-2005- PA/TC. La presunción de inocencia como principio y como derecho. "(...) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez, un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal, en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente. b) Por otro, como una regla de juicio, "es decir, como una regla referida al juicio de hecho" de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la "prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (...)"

Sonia Jesús Salve Ríos
Fiscal Provincial (I)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



sindicación no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal y estando a que: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado", tal como así lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se debe desestimar la denuncia a fin de no afectar éste derecho constitucional, dado que con la insuficiencia probatoria del caso, no es posible formalizar y continuar la investigación preparatoria.

OCTAVO .- De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado³ por lo que, en el presente caso al no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza, se debe archivar la presente causa penal, más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea Archivado.

NOVENO .- Pronóstico de las circunstancias y posibilidades que se presenta en el caso para lograr una persecución penal exitosa.

Que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal vigente, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal, se tiene como obligación seleccionar los 3 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente

Sonia Jesús Silva Alonzo
Fiscal Provincial
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de "filtrar" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidades de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o "sin futuro", además deben hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos formales del tipo penal, para realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener elementos de prueba que permitan sancionar a los responsables del hecho delictivo, bajo ese contexto, resulta pertinente citar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, que en su fundamento 15 y 16 refiere que "Si la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" se refiere a que el hecho no constituye delito, genera un status de inamovible"; sin embargo, de acuerdo al fundamento 19 de esta sentencia del Supremo Intérprete, "Distinto sería el caso, si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

DÉCIMO : - Fundamentación Jurídica de la disposición de archivo

Que, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido por el cuarto párrafo, inciso 2), del artículo 94° del mismo cuerpo legal, el mismo que establece "...al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo se colige con lo señalado expresamente en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal en mención que señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado". Además conforme a la escasa doctrina adjetiva penal nacional se tiene

Sonia Jesúa Gilva Nombel
Fiscal Provincial (I)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



que "... 1. La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio -entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria..."⁴, en igual sentido se tiene: "... 1 Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria⁵ -interpretación contrario sensu-. Asimismo el inciso 2° del artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que si se aportan nuevos elementos de convicción, el Fiscal que previno deberá reexaminar los actuados.

DECISIÓN: Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo establecido, en el numeral 1° del Artículo 334°, del Código Procesal Penal **DISPONE:DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Análberto Monsefu Poma**, por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de **Agresiones En Contra La Mujer Y Los Integrantes Del Grupo Familiar - Lesiones psicológicas-**, tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de **Rosa Amalia Quiroz Suarez**: **ARCHIVANDOSE LOS ACTUADOS, NOTIFICANDOSE A LOS JUSTICIABLES CON ARREGLO A L.E.Y.**

SJSN/sjsn.


Sonia Jesús Silva Nanto
Fiscal Provincial (?)
1a Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca

4 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, "INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESAL PENAL", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2006, pág. 56 (subrayado y cursiva propio).

5 TALAVERA ELGUERA, Pablo, "COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", Ed. Grijley, Lima Perú, 2004, pg.36, (negritas, subrayado y cursiva propio).



170609450120220002470000

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 1706094501-2022-247-0 **DEPENDENCIA** : 01° FPP-SAN MIGUEL(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : CAJAMARCA
F. INGRESO : 31/08/2022 12:45
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL **NRO. FOLIOS** : 32
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : OFICIO N° 0176-2022-1JMSM-CSJCA-PJ.
OBSERVACIONES :

ARC H JUO

DELITO(S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

IMPUTADO (S) : TERAN GUEVARA RICHARD NEYLL

AGRAVIADO (S) : CELIZ HERNANDEZ FLOR ETELVINA

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT	OBSERVACION
CELIZ HERNANDEZ, FLOR ETELVINA				DNI	41465269
1706040702-2021-51-0	00/00/00	CELIZ HERNANDEZ, MARIA GLORIA	DEMANDADO		
1706044502-2022-1496-0	14/05/22	CELIZ HERNANDEZ, ROYER OSVALDO	IMPUTADO	DNI 74246630	
1706044503-2019-1826-0	00/00/00	CELIZ HERNANDEZ, MARIA GLORIA	IMPUTADO	DNI 27989821	
1706044503-2019-2490-0	18/07/19	CELIZ HERNANDEZ, DANIA	AGRAVIADO		
1706094501-2017-23-0	00/00/00	CELIZ HERNANDEZ, WILMER	IMPUTADO	DNI	
1706094502-2016-19-0	00/00/00	CELIZ HERNANDEZ, REINERIO	IMPUTADO	DNI 27987378	
1706094502-2021-371-0	11/10/21	CELIZ HERNANDEZ, OSCAR JHOVER	AGRAVIADO	S D 73432916	
1706094502-2022-78-0	15/02/22	CELIZ HERNANDEZ, MARIA GLORIA	IMPUTADO	DNI 27989821	
1706094800-2022-69-0	00/00/00	CELIZ HERNANDEZ, LELIS SOCORRO	DENUNCIANTE	DNI 42700226	
1706200601-2006-369-0	14/11/06	CELIZ HERNANDEZ, ARTEMIO	AGRAVIADO		
1706200601-2007-318-0	00/00/00	CELIZ HERNANDEZ, LELIS SOCORRO	DEMANDANTE		
1706200601-2008-97-0	00/00/00	CELIZ HERNANDEZ, LELIS SOCORRO	DEMANDADO		
1706200601-2008-288-0	00/00/00	CELIZ HERNANDEZ, LELIS SOCORRO	DEMANDANTE		
1706200601-2008-357-0	00/00/00	CELIZ HERNANDEZ, LELIS SOCORRO	DEMANDANTE		
TERAN GUEVARA, RICHARD NEYLL				DNI	40831560
1705948102-2021-104-0	00/00/00	TERAN GUEVARA, RAFAEL	IMPUTADO		
1705047000-2018-360-0	25/10/16	TERAN GUEVARA, DOLINDA MARILU	DEMANDANTE		
1706019200-2021-2152-0	05/11/21	TERAN GUEVARA, MARITA EMPERATRIZ	IMPUTADO	DNI 41929963	
1706019200-2021-2187-0	05/11/21	TERAN GUEVARA, MARITA EMPERATRIZ	AGRAVIADO	DNI 41929963	CASO ACUMULADO
1706040101-2002-41-0	28/02/02	TERAN GUEVARA, MARITA EMPERATRIZ	AGRAVIADO		
1706040105-2002-262-0	12/07/02	TERAN GUEVARA, KENY VERONICA	AGRAVIADO		
1706040701-2010-786-0	00/00/00	TERAN GUEVARA, YSAURA VIOLETA	DEMANDANTE	DNI 20702618	
1706040702-2007-359-0	00/00/00	TERAN GUEVARA, YSAURA VIOLETA	DEMANDANTE		
1706040703-2007-386-0	00/00/00	TERAN GUEVARA, YSAURA VIOLETA	DEMANDANTE		
1706040703-2011-341-0	00/00/00	TERAN GUEVARA, LUZ MARINA	DENUNCIANTE		
1706040703-2011-567-0	00/00/00	TERAN GUEVARA, YSAURA VIOLETA	DEMANDANTE		
1706040703-2014-1038-0	00/00/00	TERAN GUEVARA, KENNY VERONICA	DEMANDANTE		
1706044501-2012-986-0	04/08/12	TERAN GUEVARA, ELICER	IMPUTADO	DNI 46521452	
1706044501-2012-1012-0	00/00/00	TERAN GUEVARA, SONIA RAQUEL	DENUNCIANTE	DNI 41590527	
1706044501-2015-534-0	00/00/00	TERAN GUEVARA, LUZ ARMINDA	AGRAVIADO	DNI 27986924	
1706044501-2020-1524-0	00/00/00	TERAN GUEVARA, JERRY NELSON	IMPUTADO	DNI 41125943	
1706044502-2012-627-0	00/00/00	TERAN GUEVARA, SONIA RAQUEL	DENUNCIANTE	DNI 41590527	



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SAN MIGUEL

CARPETA FIS. N° : 1706094501-2022-247
INVESTIGADO : RICHARD NEYLL GUEVARA TERÁN,
AGRAVIADO : FLOR ETELVINA HERNÁNDEZ CELIZ,
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESP. : SONIA JESÚS SILVA ÑONTOL.

DISPOSICION NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022-1FPP-S-M

San Miguel, Veinticuatro de Octubre del

Año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación y el C.M.L. N° 008885-PF-IIC, remitido por medicina legal Cajamarca; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: De los actuados investigatorios se desprende que, la denunciante indicó que, el día 06 de abril del 2022, siendo las 3:00 horas de la tarde aproximadamente, fue víctima de agresiones físicas y Psicológicas, todo ello por parte de su conviviente Richard Terán Guevara, que se encontraba en su cama en compañía de su menor hija y llegando su conviviente borracho, para insultarle con palabras soeces (mentándole la madre y diciéndole que quiere separarse que ya no le tiene cariño, que no quiere ver, y agredirle con puñetes en la cabeza.

SEGUNDO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un **proceso investigatorio formal** y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

TERCERO: El artículo 334.1° del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia

SONIA JESUS SILVA ÑONTOL
FISCAL DE SAN MIGUEL
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CAJAMARCA



probatoria, a disponer el archivo de las actuaciones'.

CUARTO: Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador, que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

QUINTO: Análisis legal del Delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De la descripción de los hechos y del contenido de la denuncia se advierte que presuntamente estaría configurando el delito de Agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 -B. del Código Penal, cuyo primer párrafo expresamente establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11

I **Que el hecho denunciado no constituye delito,** El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conductaincriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78° del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. Ira Reimpresión Julio 1999. p. 285.

SANTIAGO SILVA NORTOL
Fiscal Provincial Penal de Cajamarca
Ministerio Público - Cajamarca



del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar; describe los tipos de violencia entre ellos: la violencia física y psicológica.

SEXTO.- Subsunción de los hechos al tipo penal

Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar *prima facie*, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal, las agresiones psicológicas, que habrían sufrido las presunta agraviada no están debidamente acreditadas, si bien obra la constancia de salud mental, practicada por la psicóloga del centro de salud del Distrito de Llapa, de fecha 06 de abril 2022, en el que concluye que la evaluada se encuentra metlamente apta, pero emocionalmente inestable, para lo cual requiere de terapia, asimismo no indica si presentó afectación psicológica. Por otro lado el CML N° 008885-PF-IHC, ESTABLECE QUE LA DENUNCIANTE, NO REQUIERE DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL. Por lo tanto al no estar la imputación de la denunciante corroborado como medio de prueba idóneo, debe archivarse por atipicidad.

SEPTIMO.- Del derecho a la presunción de inocencia.

Que, atendiendo a todos los considerandos hasta aquí expuestos, la imputación que realiza el accionante no ha llegado a superar el principio constitucional de Presunción de Inocencia², dado que dicha sindicación no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal del denunciado y estando a que: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado", tal como así lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se debe desestimar la denuncia a fin de no afectar este derecho constitucional, dado que con la insuficiencia probatoria del caso, no es posible formalizar y continuar la investigación preparatoria.

2 506-2005- PA/TC. La presunción de inocencia como principio y como derecho. "(...) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez, un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal, en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente. b) Por otro, como una regla de juicio, "es decir, como una regla referida al juicio de hecho" de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la "prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (...)"

Sumin. Jesús C. San Noydo
Fiscal Provincial Penal
Ministerio Público - Cajamarca



OCTAVO.- De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado³ por lo que, en el presente caso al no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza, se debe archivar la presente causa penal; más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea Archivado.

NOVENO.- Pronóstico de las circunstancias y posibilidades que se presenta en el caso para lograr una persecución penal exitosa.

Que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal vigente, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal, se tiene como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de "filtrar" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidades de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o "sin futuro", además deben hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos formales del tipo penal, para realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener elementos de prueba que permitan sancionar a los responsables del hecho delictivo, bajo ese contexto, resulta pertinente citar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 2725-2004-PHC/TC, que en su fundamento 15 y 16 refiere que "Si la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" se refiere a que el hecho no constituye delito, genera un status de inamovible"; sin embargo, de acuerdo al fundamento 19 de esta sentencia del Supremo Intérprete, "Distinto sería el caso, si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito

3 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente

San Miguel, Ciudad Nambol
Provincia de Cajamarca
Ministerio Público - Cajamarca



no haya prescrito".

DÉCIMO .- Fundamentación Jurídica de la disposición de archivo

Que, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase precedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido por el cuarto párrafo, inciso 2), del artículo 94° del mismo cuerpo legal, el mismo que establece "...al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo se colige con lo señalado expresamente en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal en mención que señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado". Además conforme a la escasa doctrina adjetiva penal nacional se tiene que: "(...) La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio -entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria..."⁴, en igual sentido se tiene: "(...) Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria⁵ -interpretación contrario sensu-. Asimismo el inciso 2° del artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que si se aportan nuevos elementos de convicción, el Fiscal que previna deberá reexaminar los actuados.

DECISIÓN: Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo establecido, en el numeral 1° del Artículo 334°, del Código Procesal Penal **DISPONE-DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra : Richard Neyll Terán Guevara, por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Agresiones En Contra La Mujer Y Los Integrantes Del Grupo Familiar -Lesiones físicas y psicológicas-, tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de Flor Etelvina Hernández Celiz.

OTROS SI. Se emite en la fecha estando a las recargas de labores con incidencias judiciales y otros asuntos relacionados con el Despacho. **ARCHIVANDOSE LOS ACTUADOS - NOTIFICANDOSE A DOS JUSTICIABLES CON ARREGLO A LEY.**

SISNAJSA

Sonia Jenifer Salva Montiel
Fiscal Provincial Penal
Ministerio Público - Cajamarca

- 4 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, "INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESAL PENAL", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2006, pág. 56 (subrayado y cursiva propio).
- 5 TALAVERA ELGUERA, Pablo, "COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", Ed. Grijley, Lima Perú, 2004, pg.36, (negritas, subrayado y cursiva propio).

Sonia Jenifer Salva Montiel
Fiscal Provincial Penal
Ministerio Público - Cajamarca



0170609450120220002610000

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL **ARCHIVO**

CASO : 1706094501-2022-261-0 **DEPENDENCIA** : 01° FPP-SAN MIGUEL(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : CAJAMARCA
F. INGRESO : 06/09/2022 18:22
MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL **NRO. FOLIOS** : 19
INFORME POLICIAL : INFORME N°075-2022-FRENPOL-CAJ/CS F
NUMERO DE OFICIO : OFICIO N°208-2022-FRENPOL-CAJ/CS.PNP SAN M
OBSERVACIONES : NINGUNA

DELITO(S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

IMPUTADO (S) : CULQUE HERNANDEZ NILDER

AGRAVIADO (S) : CHAVEZ HERNANDEZ YAMILY CLARIBEL

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
CHAVEZ HERNANDEZ, YAMILY CLARIBEL				DNI	73440081
1705040102-2006-262-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, TELMO	AGRAVIADO		
1705057000-2020-10-0	14/11/19	CHAVEZ HERNANDEZ, ADRIANO	IMPUTADO	DNI	28118118
1705057000-2022-140-0	07/06/21	CHAVEZ HERNANDEZ, VICTORIA	IMPUTADO	DNI	28118029
1705220601-2006-99-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, FELICITAS	IMPUTADO		
1706040103-2005-303-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, MILTON	IMPUTADO		
1706040702-2014-274-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, LUIS FERNANDO	AGRAVIADO		
1706044501-2021-1747-0	10/05/21	CHAVEZ HERNANDEZ, ROMEL PAQUITO	IMPUTADO	DNI	73440080
1706044502-2015-443-0	28/02/15	CHAVEZ HERNANDEZ, LUIS FERNANDO	IMPUTADO		
1706044502-2019-2358-0	08/08/19	CHAVEZ HERNANDEZ, ROLANDO	IMPUTADO	DNI	41522899
1706044502-2019-3200-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, ROLANDO	IMPUTADO	DNI	41522899
1706044502-2021-1383-0	27/03/21	CHAVEZ HERNANDEZ, ROMEL PAQUITO	AGRAVIADO	DNI	73440080
1706094501-2015-344-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, EDUAR OSMER	IMPUTADO	DNI	
1706094501-2016-123-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, EDUAR OSMER	AGRAVIADO	DNI	48044375
1706094501-2016-188-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, EDUAR OSMER	IMPUTADO		
1706094501-2018-153-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, EDUAR OSMER	IMPUTADO		
1706094501-2018-178-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, EDUAR OSMER	IMPUTADO		
1706094501-2020-148-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, EDUAR OSMER	IMPUTADO		
1706094501-2021-202-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, EDUAR OSMER	IMPUTADO	DNI	48044375
1706094502-2018-109-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, EDUAR OSMER	INVESTIGADO	DNI	48044375
1706094502-2018-183-0	11/07/18	CHAVEZ HERNANDEZ, EDUAR OSMER	DENUNCIADO	DNI	48044375
1706094800-2015-238-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, RAIDER ELIDOR	DENUNCIADO	DNI	48800894
1706094800-2015-252-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, EDUAR OSMER	DENUNCIADO		
1706094800-2015-253-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, EDUAR OSMER	DENUNCIADO		
1706094800-2019-31-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, ADELMO	DEMANDADO	DNI	40157577
1706104500-2016-594-0	01/12/16	CHAVEZ HERNANDEZ, RAYDER	IMPUTADO	DNI	
1706114501-2022-102-0	01/01/00	CHAVEZ HERNANDEZ, VICTORIA	INVESTIGADO		
1706114800-2012-563-0	00/00/00	CHAVEZ HERNANDEZ, CARMELA ALVINA	AGRAVIADO		
1706114800-2022-149-0	01/01/00	CHAVEZ HERNANDEZ, IDALIA	DEMANDANTE	DNI	85699862
1706200601-2005-111-0	26/04/05	CHAVEZ HERNANDEZ, ADELMO	IMPUTADO		
1706200601-2008-93-0	01/02/08	CHAVEZ HERNANDEZ, ADRIANO	AGRAVIADO	DNI	27971557
1706200601-2008-334-0	09/10/08	CHAVEZ HERNANDEZ, ALAMIRO	AGRAVIADO		
1706200601-2008-334-0	09/10/08	CHAVEZ HERNANDEZ, ANGEL MIGUEL	AGRAVIADO		



CARPETA FIS. N° : 1706094501-2022-261
 INVESTIGADO : NILDER CULQUE HERNÁNDEZ
 AGRAVADA : YAMILY CLARIBEL CHAVEZ HERNÁNDEZ
 DELITO : AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
 FISCAL RESP. : SONIA JESÚS SILVA NONTOL
DISPOSICIÓN NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022-1FPP-S-M

San Miguel, Veintiocho de Octubre del

Año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación y el Oficio N° 203-202-IML-UML-ISM, remitido por la Psicóloga de medicina legal San Miguel ; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los actuados investigatorios se desprende que, de la denunciante el 23 de Agosto del año 2022, se presentó a la PNP Llapa, manifestando que el día a la fecha 23 de agosto el denunciado a horas 22:30 aproximadamente, llegó a su domicilio ubicado en la Av. San Andrés S / N°, en aparente estado de ebriedad para luego patear la puerta de su casa, y sacar una moto, así mismo la denunciante indica en todo momento se dirigía con palabras soeces que no quiere mencionarlo por que le da vergüenza, asimismo la denunciante manifiesta que no es la primera vez que pasan estos hechos, sino que viene haciéndolo en forma semanal, también refiere que continuamente su conviviente ingiere bebidas alcohólicas, posteriormente cuando llega a su domicilio, se comporta en forma agresiva y desafiante incluso llega a romper las cosas de la casa, sin motivo alguno, también indica la denunciante que su conviviente le indico que se va quitar la vida, cuando le dijo que la policía esta llegando a su domicilio a verificar lo que sucedía.

SEGUNDO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un proceso investigatorio formal y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

Sonia Jesús Silva Nontol
 Fiscal Provincial Penal de San Miguel
 Ministerio Público - Cajamarca



TERCERO: El artículo 334.1° del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia probatoria, a disponer el **archivo de las actuaciones**¹.

CUARTO: Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características **objetivas y subjetivas** del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario

¹ **Que el hecho denunciado no constituye delito.** El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78° del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. **SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. Ira Reimpresión Julio 1999. p. 285.**

Sonia Jesús Silva Nájval
Fiscal Provincial
In Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

QUINTO.- Análisis legal del Delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De la descripción de los hechos y del contenido de la denuncia se advierte que presuntamente estaría configurando el delito de Agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 -B, del Código Penal, cuyo primer párrafo expresamente establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

Que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar; describe los tipos de violencia entre ellos: la violencia física y psicológica .

SEXTO.- Subsunción de los hechos al tipo penal

Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar *prima facie*, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y *subjetivos* del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; las agresiones psicológicas, que refiere la agraviada sufrió, no se encuentran acreditadas; estando al oficio N° 203- 202- IML-UML-ISM, remitido por la Psicóloga de medicina legal San Miguel, en la que informa que la denunciante no ha concurrido para la evaluación psicológica. Por lo tanto al no estar la imputación de la denunciante corroborado como medio de prueba idóneo, debe archivar por atipicidad.

SEPTIMO.- Del derecho a la presunción de inocencia.

Que, atendiendo a todos los considerandos hasta aquí expuestos, la imputación que realiza el accionante no ha llegado a superar el principio constitucional de Presunción de Inocencia², dado que dicha sindicación

2 506-2005- PA/TC. La presunción de inocencia como principio y como derecho. "(...) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez, un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal, en un doble sentido: a) Por un lado, como una

Sanja Jesús Silva Norbhol
Fiscal Provincial (I)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Módulo Judicial - Cajamarca



no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal del denunciado y estando a que: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de carga, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado", tal como así lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se debe desestimar la denuncia a fin de no afectar éste derecho constitucional, dado que con la insuficiencia probatoria del caso, no es posible formalizar y continuar la investigación preparatoria.

DE. IAYU.- De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado' por lo que, en el presente caso al *no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza*, se debe archivar la presente causa penal; más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación emprendida por él contenga *causa probable de imputación penal*, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea

Archivado.

NOVENO.- Promóvico de las circunstancias y posibilidades que se presenta en el caso para lograr una persecución penal exitosa.

regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente. b) Por otro, como una regla de juicio, "es decir, como una regla referida al juicio de hecho" de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la "prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (...)"

1 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente

Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large signature and some illegible text.



Que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal vigente, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal, se tiene como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de "filtrar" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidades de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o "sin futuro", además deben hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos formales del tipo penal, para realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener elementos de prueba que permitan sancionar a los responsables del hecho delictivo, bajo ese contexto, resulta pertinente citar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, que en su fundamento 15 y 16 refiere que "Si la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" se refiere a que el hecho no constituye delito, genera un status de inamovible"; sin embargo, de acuerdo al fundamento 19 de esta sentencia del Supremo Intérprete, "Distinto sería el caso, si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

DÉCIMO :- **Fundamentación Jurídica de la disposición de archivo**

Que, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase precedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido por el cuarto párrafo, inciso 2), del artículo 94° del mismo cuerpo legal, el mismo que establece "...al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo se colige con lo señalado expresamente en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal en mención que señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho

Sancti Jesus Silva Noriega
Fiscal Provincial (I)
Ministerio Público - Cajamarca



denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, ni se presentan causas de extinción previstas en la ley; declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria; así como ordenará el archivo de lo actuado". Además conforme a la escasa doctrina adjetiva penal nacional se tiene que: " (...) La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio -entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria..."⁴, en igual sentido se tiene: "(...) Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria⁵ -interpretación contrario sensu-. Asimismo el inciso 2° del artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que si se aportan nuevos elementos de convicción, el Fiscal que previno deberá reexaminar los actuados.

DECISIÓN: Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo establecido, en el numeral 1° del Artículo 334°, del Código Procesal Penal: **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra : **Nilder Culque Hernández**, por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de **Agresiones En Contra los Integrantes Del Grupo Familiar agresiones psicológicas** -, tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de **Yamile Claribel Chávez Hernández**.

OTROS SI . Se emite en la fecha estando a las recargadas labores , con audiencias judiciales y otros asuntos relacionados con el Despacho, **ARCHIVANDOSE LOS ACTUADOS** . NOTIFICANDOSE A LOS JUSTICIABLES CON ARREGLO A LEY .

SJSÑ/sjsñ

.....
Sonia Jesús Silva Nente
Fiscal Provincial (1)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca

- 4 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, "INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESAL PENAL", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2006, pág. 56 (subrayado y cursiva propio).
- 5 TALAVERA ELGUERA, Pablo, "COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", Ed. Grijley, Lima Perú, 2004, pg.36, (negritas, subrayado y cursiva propio).



1170609450120220002100000

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 1706094501-2022-210-0 **DEPENDENCIA** : 01° FPP-SAN MIGUEL(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : CAJAMARCA
F. INGRESO : 12/08/2022 16:15
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL **NRO. FOLIOS** : 26
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : OFICIO N° 242-2022-1JMSM-CSJCA-PJ
OBSERVACIONES : NINGUNA

DELITO(S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM

IMPUTADO(S) : CABANILLAS TERAN WILDER ALFONSO

AGRAVIADO(S) : INGOL VENTURA ELVA MARISOL

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC IDENT	OBSERVACION
CABANILLAS TERAN, WILDER ALFONSO				DNI	80477616
1705040101-2001-1493-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, AMANFREDO	IMPUTADO		
1705040101-2002-258-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, MANFREDO	IMPUTADO		
1705040101-2004-1598-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, WILSON EDILBERTO	AGRAVIADO		
1705040101-2005-131-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, EDUARDO Y OTRO	AGRAVIADO		
1705040101-2005-1103-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, WILSON EDILBERTO Y OT	AGRAVIADO		
1705040101-2005-1583-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, FRANCISCO FAUSTO	AGRAVIADO		
1705046003-2011-253-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, FRANCO	IMPUTADO		
1705046101-2021-34-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, WILSON EDILBERTO Y OT	AGRAVIADO	S.D.	
1705046101-2022-5-0	01/05/21	CABANILLAS TERAN, ROCIO	AGRAVIADO	DNI	80064958
1705046102-2021-1-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, NANCY	IMPUTADO		
1705046102-2021-140-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, ROCIO	IMPUTADO	DNI	80064958
1706040102-2009-198-0	27/03/09	CABANILLAS TERAN, VILMANIDA	IMPUTADO		
1706040102-2009-286-0	08/06/09	CABANILLAS TERAN, CRISTIAN ANTONIO	AGRAVIADO		
1706040103-2009-224-0	18/06/09	CABANILLAS TERAN, HERMAN	IMPUTADO		
1706040104-1999-208-0	17/06/99	CABANILLAS TERAN, CRISTIAN ANTONIO	AGRAVIADO		
1706040104-2007-277-0	12/06/07	CABANILLAS TERAN, FRANCO ESMARO	IMPUTADO		
1706040701-2009-362-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, HERNAN	DENUNCIADO		
1706040701-2010-752-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, ADELAIDA	DEMANDANTE		
1706040701-2013-706-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, KAREN GIULIANA	AGRAVIADO		
1706040701-2013-735-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, KAREN GIULIANA	AGRAVIADO		CASO ACUMULADO
1706040701-2022-88-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, EDELINDA MAGALY	DENUNCIADO		
1706040702-2010-25-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, ROSA MARLENI	DEMANDANTE		
1706040702-2010-346-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, ROCIO	DENUNCIANTE		
1706040702-2011-526-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, MARIBEL	DENUNCIANTE	DNI	26732230
1706040702-2012-748-0	26/07/12	CABANILLAS TERAN, LUZMILA NELIDA	DEMANDANTE		
1706040702-2013-584-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, BANESA	DENUNCIANTE	OTROS	
1706040703-2011-568-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, ROSA MARLENI	DEMANDADO		
1706040703-2013-228-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, BANESA	DENUNCIANTE		
1706040703-2013-723-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, ROSA MARLENI	DEMANDADO		
1706040703-2015-85-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, MARIBEL	AGRAVIADO		
1706040703-2015-85-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, MARIBEL	DENUNCIANTE		
1706040901-2008-167-0	00/00/00	CABANILLAS TERAN, VILMANIDA	AGRAVIADO		



CARPETA FISCAL N° 210-2022

DELITO : LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR

FISCAL RESPONSABLE : SONIA JESUS SILVA ÑONTOL.

DISPOSICION NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022-1FPP-S-M

San Miguel, Veinticuatro de Octubre del

Año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación y el Oficio N° 207-202-IML-UML-ISM, remitido por la Psicóloga de medicina legal San Miguel, y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: De los actuados investigatorios de desprende que, la denunciante manifiesta que, el día 10 JUL 2022, a horas 20:00 aproximadamente en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, y su esposo el denunciado, se encontraba en la casa de su señora madre, celebrando su cumpleaños, llegó un amigo de la familia del cual no precisa el nombre, y le enseñó una grabación de voz, donde Wilder Alfonso CABANILLAS TERAN, la estaría engañando con una mujer de la ciudad de Lima, al enterarse de todo eso, se quedó debastada por todas las cosas que ha pasado y que he aguantado por esa relación. Así que decidió ir a dormir y esperar que llegue a su casa para poder aclarar lo sucedido. Es entonces que al día siguiente lunes 11 JULIO 2022, a horas 09:00 de la mañana, encara a su esposo por lo que acababa de enterar, a lo que este respondió con insultos, palabras soeces e hirientes, denigrando su mi dignidad de mujer, palabras irreproducibles como que es una perras, negra, que tiene otro marido que ya no quiero dormir con él porque tener otro; y estos insultos vienen siendo constantemente desde muchos años atrás. Pero por sus hijos he aguantado todo, pero ya no soporto más su actitud

SEGUNDO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre el Ministerio Público recaer el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribubilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal, correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un proceso investigador formal y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

TERCERO: El artículo 334.1° del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia probatoria, a disponer el archivo de las actuaciones!

I Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada

Sonia Jesús Silva Ñontol
Fiscal Provincial (I)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



CUARTO: Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características **objetivas y subjetivas** del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador, que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

QUINTO: Análisis legal del Delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De la descripción de los hechos y del contenido de la denuncia se advierte que presuntamente estaría configurando el delito de Agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 -B, del Código Penal, cuyo primer párrafo expresamente establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y II del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

Que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar; describe los tipos de violencia entre ellos: la violencia física y psicológica.

SEXTO: Subsunción de los hechos al tipo penal

Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica del delito investigado; siendo así necesario indicar *prima facie*, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y

doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78º del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito. SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.

Sonia Jesús Silva Nontol
Fiscal Provincial (I)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



objetivos del tipo penal descrito en el considerado anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal, las agresiones psicológicas, que refiere la agraviada, no se encuentran acreditadas, estando al oficio N° 207-202-IMI-UML-ISM, remitido por la Psicóloga de medicina legal San Miguel, en la que informa que la denunciante no ha concurrido para la evaluación psicológica. Por lo tanto al no estar la imputación de la denunciante corroborada como medio de prueba idónea, debe archivarse por atipicidad.

SEPTIMO.- Del derecho a la presunción de inocencia.

Que, atendiendo a todos los considerados hasta aquí expuestos, la imputación que realiza el accionante no ha llegado a superar el principio constitucional de Presunción de Inocencia¹, dado que dicha sindicación no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal del denunciado y estando a que: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado", tal como así lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se debe desestimar la denuncia a fin de no afectar este derecho constitucional, dado que con la insuficiencia probatoria del caso, no es posible formalizar y continuar la investigación preparatoria.

OCTAVO.- De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado² por lo que, en el presente caso al no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza, se debe archivar la presente causa penal; más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea Archivado.

NOVENO.- Pronóstico de las circunstancias y posibilidades que se presenta en el caso para lograr una persecución penal exitosa.

Que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal vigente, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal, 2 506-2005- PA/TC. La presunción de inocencia como principio y como derecho. "(...) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez, un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal, en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente. b) Por otro, como una regla de juicio, "es decir, como una regla referida al juicio de hecho" de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la "prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (...)"

3 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente

Señor Jesus Silva Nontol
Fiscal Provincial (I)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL ARCHIVO

CASO : 1706094501-2022-130-0 **DEPENDENCIA** : 01° FPP-SAN MIGUEL(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : CAJAMARCA
F. INGRESO : 20/05/2022 10:35
MOTIVO INGRESO : VIOLENCIA FAMILIAR(30364) **NRO. FOLIOS** :
INFORME POLICIAL : 01-2021 PNP SAN MIGUEL
NUMERO DE OFICIO : 113-2022 PJ
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAM
IMPUTADO (S) : GALVEZ CIEZA SANTA NORMA
AGRAVIADO (S) : VASQUEZ MENDOZA EUFEMIA

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC IDENT	OBSERVACION
GALVEZ CIEZA, SANTA NORMA				DNI	46086093
1706019200-2021-1255-0	01/08/21	GALVEZ CIEZA, CESAR ARTURO	IMPUTADO	DNI 47015747	
1706019200-2022-272-0	25/01/22	GALVEZ CIEZA, CESAR ARTURO	IMPUTADO	DNI 47015747	
1706040702-2007-764-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, GILBERT	DEMANDANTE		
1706040702-2007-806-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, GILBERTO	DEMANDANTE		
1706040702-2008-813-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, MARICELA YUDITH	DENUNCIADO		
1706040702-2011-170-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, IRINA FIORELLA	DENUNCIADO		
1706040702-2012-38-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, CESAR ARTURO	DENUNCIADO		
1706044501-2015-592-0	11/04/15	GALVEZ CIEZA, CESAR ARTURO	IMPUTADO	DNI 47015747	
1706044501-2019-880-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, CESAR ARTURO	IMPUTADO	DNI 47015747	
1706044502-2011-8-0	15/11/10	GALVEZ CIEZA, CESAR ARTURO	IMPUTADO	DNI 47015747	
1706044502-2013-204-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, CESAR ARTURO	IMPUTADO	DNI 47015747	
1706044502-2017-2098-0	24/07/17	GALVEZ CIEZA, GILBERTO	AGRAVIADO	DNI 27433683	
1706044502-2017-3439-0	05/12/17	GALVEZ CIEZA, MARICELA YUDIT	IMPUTADO	DNI 45620409	
1706044502-2021-1024-0	19/03/21	GALVEZ CIEZA, CESAR ANTONIO	AGRAVIADO	DNI 27360504	
1706044502-2021-1024-0	19/03/21	GALVEZ CIEZA, HUMBERTO	AGRAVIADO	DNI 27363453	
1706044503-2013-1218-0	24/07/13	GALVEZ CIEZA, CESAR ARTURO	IMPUTADO	DNI 47015747	
1706044503-2014-1708-0	26/07/14	GALVEZ CIEZA, CESAR ARTURO	IMPUTADO	DNI 47015747	
1706044503-2018-2156-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, MARICELA YUDIT	IMPUTADO	DNI 45620409	
1706044503-2019-1936-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, MARICELA	TESTIGO		
1706044804-2014-341-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, MARICELA YUDITH	DENUNCIADO		
1706045500-2015-179-0	05/08/15	GALVEZ CIEZA, SANTA NORMA	IMPUTADO	DNI	
1706045500-2017-217-0	15/08/17	GALVEZ CIEZA, ANA SANTA	IMPUTADO	DNI	
1706045500-2017-277-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, ANA SANTA	IMPUTADO		
1706045500-2017-278-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, ANA SANTA	IMPUTADO		
1706045500-2017-279-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, ANA SANTA	IMPUTADO		
1706054501-2020-165-0	25/12/19	GALVEZ CIEZA, ELIZA	IMPUTADO		
1706054800-2015-809-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, CESAR ANTONIO	DENUNCIADO	DNI 27360504	
1706074501-2011-81-0	00/00/00	GALVEZ CIEZA, FLORENTINO	IMPUTADO		
1706074501-2014-345-0	01/01/00	GALVEZ CIEZA, HUMBERTO	IMPUTADO	DNI 27363453	
1706074501-2019-150-0	01/01/00	GALVEZ CIEZA, MARIO	DENUNCIANTE	DNI 42937312	CASO ACUMULADO
1706074502-2019-1245-0	01/01/00	GALVEZ CIEZA, PAULINA	IMPUTADO	S.D.	
1706074502-2020-244-0	01/01/00	GALVEZ CIEZA, MOISES	TESTIGO		



CARPETA FIS. N° : 1706094501-2022-130
INVESTIGADO : EUFEMIA VÁSQUEZ MENDOZA Y OTRO
AGRAVIADA : FLOR EXILDA CIEZA CHINGAY
DELITO : LESIONES POR DETERMINAR
FISCAL RESP. : SONIA JESÚS SILVA SONTOL

DISPOSICION NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 02-2022-11PP-S-M

San Miguel, Cuatro de Noviembre del

Año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Con el estado de la presente investigación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los actuados investigatorios de desprende que, **la denunciante** Eufemia Vásquez Mendoza, al rendir su declaración refiere que, el día 28 de diciembre del 2021, a las 07:00 de la mañana aproximadamente, habría sido víctima de agresiones físicas y psicológicas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío El Molino-El Prado, junto a su primo Edilmaro Gálvez Mendoza, momento en que llegó su prima Flor Exilda Cieza Chingay, a decir: "porque para llamando a su marido, que vive como la perra llamándole", además fue víctima de agresión física "jalón de cabello".

Posteriormente, siendo las 15:00 horas aproximadamente, Eufemia Vásquez Mendoza se encontraba yendo a ver a sus animales, a unos 500 metros aproximadamente de su casa, momento en que se encontró con su sobrina Santa Normal Gálvez Cieza, diciéndole: "¿tía que ha pasado con mi mamá?" asimismo su sobrina la agredió físicamente "la cogió de los cabellos, puñetes en la cara, haciendo que cayera al piso donde la seguía agrediendo". Lo que denuncia para los fines de ley correspondiente.-

SEGUNDO: En virtud a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre



el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal; correspondiendo al Ministerio Público, tras la recepción de una denuncia penal, analizar el soporte fáctico de las mismas y determinar, a partir del examen de tipicidad, si dicho soporte autoriza o no sostener la existencia de una o más conductas humanas penalmente relevantes, merecedoras de la puesta en marcha de un **proceso investigatorio formal** y, eventualmente, de la formulación de un juicio de reproche jurídico-penal.

TERCERO: El artículo 334.1º del Código Procesal Penal indica que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Por lo tanto, el nuevo sistema penal acusatorio obliga al titular de la acción penal, cuando concurren causas como la atipicidad o insuficiencia probatoria, a disponer el **archivo de las actuaciones**¹.

1 **Que el hecho denunciado no constituye delito.** El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado **NO CONSTITUYE DELITO**; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación.

Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín, que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real.

Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78º del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito.
SAN MARTÍN, César. "Derecho Procesal Penal" Volumen I. Editorial Grijley. 1ra Reimpresión Julio 1999. p. 285.

SANTA ROSA DE SANTIAGO NORONHA
Fiscal Provincial Penal
Ministerio Público - Cajamarca



CUARTO : Para los efectos de calificar que el hecho no constituye delito, corresponde realizar el contraste del juicio de tipicidad entre los hechos imputados y el tipo penal. Por lo que la conducta denunciada debe ser evaluada a fin de determinar si es típica. En ese orden, teniendo que nuestro Código Penal es de orientación finalista, se debe señalar que sólo hay tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo o cuando corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal abstractamente formuladas por el legislador; que asimismo la tipicidad no sólo se limita a la descripción del hecho objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito (aspecto subjetivo).

QUINTO : Análisis legal del Delito de lesiones

De la descripción de los hechos y del contenido de la denuncia se advierte que presuntamente estaría configurando el delito de lesiones ; y al haber referido la presunta agraviada que las agresoaras son sus familiares , estas podrían constituir lesiones contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 -B, del Código Penal, cuyo primer párrafo expresamente establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

Que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar; describe los tipos de violencia entre ellos: la violencia física y psicológica .

SIXTO .- Subsunción de los hechos al tipo penal

Luego de analizada la figura delictiva denunciada, es momento de subsumir el comportamiento del denunciado en la conducta típica que podría haberse configurado ; siendo así necesario indicar *prima facie*, que no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y *subjetivos* del tipo penal descrito en el considerando anterior, por cuanto, si bien existe la denuncia formal; y las lesiones que refiere la

Sonia Verónica Silva Nanto
Fiscal Provincial
Tribunal Penal Provincial de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca



denunciantes está acreditadas con el Certificado Médico Legales N° 005669-PF-HC, en el que se establece una atención facultativa de 01 día por una incapacidad médico legal de 03 días. *Por lo tanto, debe ser materia de análisis, si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar, a la que hace alusión la norma; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico; ahora también, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia, resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N°30364, donde establece la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*

SEPTIMO: Otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia, es como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: **i) verticalidad**, esto es, el sometimiento del agraviado en una situación de manifiesta dependencia, **ii) Móvil de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de l agraviado para adecuarla a los estereotipos patriarcales. **iii) ciclicidad**, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado. Lo que hoy se pregona como violencia dsifrazada de amor **iv) Progresividad**, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte del agraviado; y **v). Situación de riesgo del agraviado**, pues es vulnerable en esa situación.

Por lo tanto, es necesario precisar que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar. Y en caso que nos ocupa se bién la denunciante presunta agraviada indica de sus lesiones a su primar FLOR EXILDA CIEZA CHINGAY y su sobrina SANTA NORMA GALVEZ CIEZA ; precisado que esto se ha debido a Que, el día lunes 28 de diciembre del 2021, del 2021, a las 07:00 de la mañana aproximadamente, llegó su sprimo EDILMARO GALVEZ MENDOZA , y que éste yque le dice , que frio hacce y empezó a calentar sus manos en su fogón, diciéndole " AY QUE HE TOMADO AYER EN EL MOLINO", y cuando

Santa Jenilis Silva A. Xilo
Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Cajamarca



estaban conversando llega su prima FLOR EXILDA CIEZA CHINGAY , quién luego de decirle , por que paras llamando a mi marido , vives como la perra llamándolo ; y empezo agresiones físicas y psicológicas, que se han producido en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío El Molino-El Prado, junto a su primo Edilmaro Gálvez Mendoza. Posteriormente, siendo las 15:00 horas aproximadamente, del mismo día , Eufemia Vásquez Mendoza, cuando se encontraba yendo a ver a sus animales, a unos 500 metros aproximadamente de su casa, momento en que se encontró con su sobrina Santa Normal Gálvez Cieza, diciéndole: "¿tía que ha pasado con mi mamá?" asimismo su sobrina la agredió físicamente "la cogió de los cabellos, puñetes en la cara, haciendo que cayera al piso donde la seguía agrediendo". *por lo que las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos de agresión por parte de las investigadas no podrían ser calificados como lesiones producidas en un contexto de violencia familiar, porque no aparecen los requisitos para su configuración tales como: Verticalidad, pues no se advierte en el caso que nos ocupa la existencia de alguna conducta dependiente del denunciante hacia las investigadas . Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad, tampoco se aprecia la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcal del agraviado, el cual no se evidencia. Ciclicidad, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, que condiciona una trampa psicológica en el agraviado, lo cual tampoco se evidencia, progresividad, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud, lo cual tampoco aparece, situación de riesgo de las agraviadas la cual la colocaría en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se encuentra ausente en el presente caso ; por lo tanto esto nos lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica. Por lo que los hechos deben archivarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos , básicamente los requisitos para considerar que los hechos han ocurrido dentro de un contexto de violencia familiar.* Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta imputada debe archivarse la presente investigación, por atipicidad. Sin embargo es necesario hacer presente que al existir lesiones físicas que se describen en los Reconocimiento Médico Legal referido ; el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de San Miguel , es el competente estando a lo previsto en el artículo 441 del Código Penal.

Santa Normal Gálvez Cieza
Fiscal Provincial Penal de San Miguel
Mesa de Partes - Cajamarca



Por otro lado tampoco se ha acreditado que la denunciante hayan sufrido afectación psicológica producto de las agresiones verbales que manifiesta, estando al oficio N°226-2022-IML-UML-I-SM, remitido por la Psicóloga de Medicina Legal San Miguel; sin embargo es de precisar que la afectación psicológica que hubiese sufrido la agraviada, al no haberse producido dentro de un contexto de violencia familiar tampoco podría ser amparado penalmente, por lo esgrimido precedentemente.

SEPTIMO.- recho a la presunción de inocencia.

Que, atendiendo a todos los considerandos hasta aquí expuestos, la imputación que realiza el accionante no ha llegado a superar el principio constitucional de Presunción de Inocencia², dado que *dicha sindicación no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal del denunciado* y estando a que: *"Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado",* tal como así lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se debe desestimar la denuncia a fin de no afectar éste derecho constitucional, dado que con la insuficiencia probatoria del caso, no es posible formalizar y continuar la investigación preparatoria.

OCTAVO.- De la objetividad de la labor del Ministerio Público

Por otro lado, se debe indicar que una de las funciones del Representante del Ministerio Público es actuar con objetividad en la investigación, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y **acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado³** por lo que, en el presente caso al **no haberse llegado a determinar con certeza la imputación que se le realiza**, se debe archivar la presente causa penal;

más aún si no existen mayores indicios para la acreditación de los presupuestos procesales para continuar con la presente investigación, ni menos mérito suficiente para configurar prueba idónea que acredite la

2 506-2005- PA/TC. La presunción de inocencia como principio y como derecho. "(...) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez, un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal, en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente. b) Por otro, como una regla de juicio, "es decir, como una regla referida al juicio de hecho" de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la "prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada (...)"

3 Inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente

Sonia Lemis Silva Nordin
Fiscal Provincial
Ministerio Público - Cajamarca



comisión del hecho investigado. Por lo que estando a ello, en los hechos investigados no concurren los presupuestos necesarios para su configuración, resulta imposible proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Y si entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, además que no debe en lo absoluto poner en marcha el aparato jurisdiccional si no existen suficientes elementos de convicción de la realidad, certeza de un delito y de la vinculación de los implicados en su comisión, es procedente que el caso planteado sea Archivado.

NOVENO.- Pronóstico de las circunstancias y posibilidades que se presenta en el caso para lograr una persecución penal exitosa.

Que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal vigente, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal, se tiene como obligación seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende tienen la misión de "filtrar" permanentemente las causas penales, considerando cuáles tienen posibilidades de ser investigadas con éxito, debiendo desestimarse aquellas que son "débiles" o "sin futuro", además deben hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos formales del tipo penal, para realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso, es decir, aquellos casos donde no existe ninguna probabilidad razonable de obtener elementos de prueba que permitan sancionar a los responsables del hecho delictivo, bajo ese contexto, resulta pertinente citar lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, que en su fundamento 15 y 16 refiere que "Si la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" se refiere a que el hecho no constituye delito, genera un status de inamovible"; sin embargo, de acuerdo al fundamento 19 de esta sentencia del Supremo Intérprete, "Distinto sería el caso, si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos de prueba, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiera al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito

Sonia Jesús Silva Novio
Fiscal Provincial Penal
Ministerio Público Fiscal - Cajamarca
Revisado por: [Firma]



no haya prescrito”.

DÉCIMO :- Fundamentación Jurídica de la disposición de archivo

Que, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: “Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimare precedente, se lo hará saber por escrito al denunciante”. Ello es concordante con lo establecido por el cuarto párrafo, inciso 2), del artículo 94° del mismo cuerpo legal, el mismo que establece “...al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así”. Asimismo se colige con lo señalado expresamente en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal en mención que señala: “Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado”. Además conforme a la escasa doctrina adjetiva penal nacional se tiene que: “ (...) La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio -entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria...”⁴, en igual sentido se tiene: “(...) Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria⁵ -interpretación contrario sensu-. Asimismo el inciso 2° del artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que si se aportan nuevos elementos de convicción, el Fiscal que previno deberá reexaminar los actuados.

Que, por último es necesario precisar que si bien al momento de aperturar la investigación se ha realizado, por delito de lesiones por determinar, es necesario subsumir los hechos denunciados en el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familia materia de análisis, puesto que la agraviada ha manifestado que sus agresoras son familiares, ello con la finalidad de emitir una decisión fundamentada y a efectos de que los justiciables entiendan los motivos del archivo, ya sea por que

4 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, “INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESAL PENAL”, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2006, pág. 56 (subrayado y cursiva propio).
5 TALAVERA ELGUERA, Pablo, “COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”, Ed. Grijley, Lima Perú, 2004, pg.36, (negritas, subrayado y cursiva propio).

Sonia J. J. Silva Nanto
Fiscal Provincial
Miguel Ángel Silva Nanto
Miguel Ángel Silva Nanto



no hay contexto de violencia, tal como se ha precisado en los considerandos precedentes. Asimismo por que las lesiones físicas sufridas no son de competencia de este Despacho, por lo que, se debe remitir copias de los actuados al Juzgado de Paz letrado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones de a lo previsto en el artículo 441 del Código Penal.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con lo establecido, en el numeral 1° del Artículo 334°, del Código Procesal Penal: **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra: FLOR EXILDA CIEZA CHINGAY y SANTA NORMA GALVEZ CIEZA; por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de **Violencia Física**, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, **NI POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES**, previsto en el artículo 122 en agravio de **EUFEMIA VASQUEZ MENDOZA**. **ARCHIVANDOSE LOS ACTUADOS CON ARREGLO A LEY**. Remítase oportunamente copias al Juzgado de Paz Letrado, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

OTRO SI DIGO: A los escritos del Abogado de la parte denunciante, téngase presente para efecto de las notificaciones, el domicilio procesal que indica ubicado en Jr. Bolognesi N°780 (referencia frente a la casa maestro); y el correo electrónico montenegrotito@gmail.com. Y en relación a los medios de prueba que adjunta entre ellos copia del Reconocimiento Médico del Centro de Salud; hagasele presente que dicha documental ha sido remitido al Médico Legista para el reconocimiento Médico Legal post-facto. Y en relación a las copias que solicita: **Otorguese las mismas, dejándose constancia en la investigación. NOTIFICANDOSE A LOS JUSTICIALES CON ARREGLO A LEY.**

Sandra Jelis Dilya Nonto
Fiscal Provincial (I)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca

SJSN/sjsn



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal
de San Miguel

Caso Nro. : 1706094501-2021-130
Imputado : Flor Exhilda Cieza Chingay
Agravado : Eufemia Vásquez Mendoza
Delito : Agresión contra integrante de grupo familiar

Disposición Fiscal N° 03-2020-MP-FN-2°FPPC-Cajamarca

San Miguel, Veintiocho de Noviembre
Del año dos mil veintidós.

VISTOS: Los actuados con relación a la denuncia contra Flor Exhilda Cieza Chingay, por el delito contra La Vida, El Cuerpo, La Salud, en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122°-B, en agravio de Eufemia Vásquez Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Es de precisar que, mediante Directiva 004-2016-MP-FN, emitido por Fiscalía de la Nación se ha establecido que: "En tal sentido, siguiendo las reglas de interpretación literal, sistemática y teleológica, debe entenderse que el inciso 5 de artículo 334 del Código Procesal Penal es el que dispone el plazo que tiene el legitimado para impugnar la disposición de archivo o la reserva provisional de la investigación, tal como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Sentencias recaídas en los expedientes 04426-2012-PA/TC Lima, de fecha 15 de enero de 2014, 02445-2011-PA/TC Lambayeque, de fecha 14 de marzo de 2014, y 02265-2013-PA/TC Puno, de fecha 13 de agosto de 2014. (...) De conformidad con lo interpretado en la presente Directiva, el plazo que tiene el agraviado o denunciante para impugnar la disposición fiscal de archivo o de reserva provisional de la investigación, es de cinco días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal. (...)".

Segundo.- Que a efectos de computar el plazo para la interposición del recurso impugnatorio en mención, previamente se debe verificar la existencia de notificaciones válidamente realizadas a las partes, en especial a la parte agraviada, es decir aquella que fue notificada en el domicilio expresamente señalado por ésta. En este orden de ideas y conforme se aprecia de la carpeta auxiliar a la agraviada Eufemia Vásquez Mendoza se le cursó la cédula de notificación (Fs. 15 de carpeta auxiliar), por cuyo intermedio se puso en su conocimiento la disposición de Archivo N° 02, habiéndose en consecuencia efectuado válidamente la notificación el día 15.11.2022, tal y como consta del respectivo cargo corriente en la carpeta auxiliar, habiendo presentado su queja de derecho en el 4° día con fecha el 21/11/2022 (Fs. 14 de carpeta auxiliar).

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que regula el derecho a la Pluralidad de Instancia concordante con la Directiva de Fiscalía de la Nación N° 004-2016-MP-FN, y en uso de sus atribuciones;

DISPONE: ADMITIR a trámite el requerimiento de elevación presentado por la agraviada Eufemia Vásquez Mendoza, respecto a la denuncia contra Flor Exhilda Cieza



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal
de San Miguel

Caso Nro. : 1706091501-2022-130
Imputado : Flor Exhilda Cieza Chingay
Agravado : Eufemia Vásquez Mendoza
Delito : Agresión contra integrante de grupo familiar

Disposición Fiscal N° 03-2020-MP-FN-2°FPPC-Cajamarca

San Miguel, Veintiocho de Noviembre
Del año dos mil veintidós.-

VISTOS: Los actuados con relación a la denuncia contra Flor Exhilda Cieza Chingay, por el delito contra La Vida, El Cuerpo, La Salud, en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122°-B, en agravio de Eufemia Vásquez Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Es de precisar que, mediante Directiva 004-2016-MP-FN, emitido por Fiscalía de la Nación se ha establecido que: "En tal sentido, siguiendo las reglas de interpretación literal, sistemática y teleológica, debe entenderse que el inciso 5 de artículo 334 del Código Procesal Penal es el que dispone el plazo que tiene el legitimado para impugnar la disposición de archivo o la reserva provisional de la investigación, tal como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Sentencias recaídas en los expedientes 04426-2012-PA/TC Lima, de fecha 15 de enero de 2014, 02445-2011-PA/TC Lambayeque, de fecha 14 de marzo de 2014, y 02265-2013-PA/TC Puno, de fecha 13 de agosto de 2014. (...) De conformidad con lo interpretado en la presente Directiva, el plazo que tiene el agraviado o denunciante para impugnar la disposición fiscal de archivo o de reserva provisional de la investigación, es de cinco días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal. (...)".

Segundo.- Que a efectos de computar el plazo para la interposición del recurso impugnatorio en mención, previamente se debe verificar la existencia de notificaciones válidamente realizadas a las partes, en especial a la parte agraviada, es decir aquella que fue notificada en el domicilio expresamente señalado por ésta. En este orden de ideas y conforme se aprecia de la carpeta auxiliar a la agraviada Eufemia Vásquez Mendoza se le cursó la cédula de notificación (Fs. 15 de carpeta auxiliar), por cuyo intermedio se puso en su conocimiento la disposición de Archivo N° 02, habiéndose en consecuencia efectuado válidamente la notificación el día 15.11.2022, tal y como consta del respectivo cargo corriente en la carpeta auxiliar, habiendo presentado su queja de derecho en el 4° día con fecha el 21/11/2022 (Fs. 14 de carpeta auxiliar).

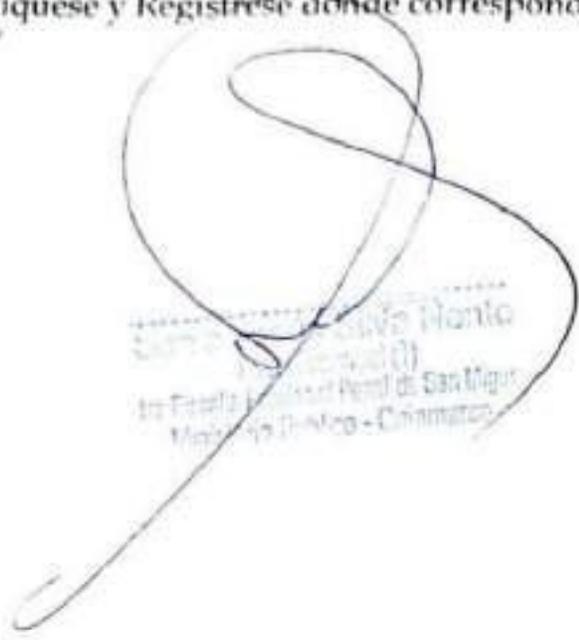
Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, de conformidad con el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que regula el derecho a la Pluralidad de Instancia concordante con la Directiva de Fiscalía de la Nación N° 004-2016-MP-FN, y en uso de sus atribuciones;

DISPONE: ADMITIR a trámite el requerimiento de elevación presentado por la agraviada Eufemia Vásquez Mendoza, respecto a la denuncia contra Flor Exhilda Cieza

Chingay, por el delito contra La Vida, El Cuerpo, La Salud, en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; debiendo ser remitido a la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Cajamarca.

Notifíquese y Regístrese donde corresponda.-

SSS/mcf



.....
Santo Domingo Nanto
.....
Fiscalía Superior Penal de San Miguel
Mariano II - Moa - Chiriquito

SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE CAJAMARCA

DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 476-2022-MP-2FSPC

Carpeta Fiscal : N° 1706094501-2022-130-0
Procedencia : Primera Fiscalía Provincial Penal San Miguel
Imputado (s) : Flor Exilda Cieza Chingay y Santa Norma Gálvez Cieza
Delito (s) : Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y Lesiones leves
Agraviado (s) : Eufemia Vásquez Mendoza
Materia : Requerimiento de elevación de actuados

Cajamarca, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

1. EL MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

Requerimiento de elevación de actuados, interpuesto por Eufemia Vásquez Mendoza, contra la Disposición N° 02-2022-IFPP-S-M, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, de folios cuarenta y tres, expedida por la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, Sonia Jesús Silva Nontol, mediante la cual declaró la improcedencia a formalizar la investigación preparatoria contra Flor Exilda Cieza Chingay y Santa Norma Gálvez Cieza, por el delito contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones en contra de integrantes del grupo familiar y Lesiones leves, en agravio de Eufemia Vásquez Mendoza.

RECEBIÓ
JUDY NUBELY
FISCALÍA SUPERIOR PENAL
CAJAMARCA
14 DE DICIEMBRE DE 2022

2. HECHOS IMPUTADOS

Se imputa a Flor Exilda Cieza Chingay y Santa Norma Gálvez Cieza, el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el haber menoscabo la integridad física y psicológica de Eufemia Vásquez Mendoza, en tanto, la primera mencionada, a horas siete, le habría proferido insultos como "porque paras llamando a mi marido, vives como la perra llamándote" y le habría jalado del cabello, cuando se encontraba en su domicilio en el caserío El Milagro, distrito El Pardo, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca; y la segunda, a las diecisiete horas, le habría jalado del cabello y propinado puñetes en el rostro; ello como consecuencia de que Eufemia Vásquez Mendoza mantendría una relación sentimental con el esposo de la imputada Flor Exilda Cieza Chingay.

3. ANTECEDENTES

3.1. El seis de enero de dos mil veintidós, mediante Oficio N° 113-2022-IJMSM-CSJCA-PJ, la

Juez del Primer Juzgado Mixto de San Miguel, Ana M. Pacheco Aguilar, remitió a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, lo actuado en el Proceso Penal N° 003-2022-0607-JM-FP-01, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones en torno al hecho descrito en el punto que antecede.

3.2. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, Sonia Jesús Silva Nontol, emitió la Disposición N° 01-2022-MP-FN-SM, de folios veintitrés, mediante la cual dispuso el inicio de las diligencias preliminares de investigación contra Flor Exilda Cieza Chingay y Santa Norma Gálvez Cieza, por el delito contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones por determinar, en agravio de Eufemia Vásquez Mendoza.

NOVA EUFEMIA VÁSQUEZ MENDOZA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE TURNO
JUZGADO MIXTO DE SAN MIGUEL
16 DE JUNIO DE 2022

3.3. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Fiscal Provincial antes mencionada, emitió la Disposición N° 02-2022-1FPP-S-M, de folios cuarenta y tres, mediante la cual declaró la improcedencia a formalizar la investigación preparatoria contra Flor Exilda Cieza Chingay y Santa Norma Gálvez Cieza, por el delito contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones en contra de integrantes del grupo familiar y Lesiones leves, en agravio de Eufemia Vásquez Mendoza.

3.4. El veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, la agraviada Eufemia Vásquez Mendoza, interpuso el Requerimiento de elevación de actuados, de folios cincuenta y dos, contra la Disposición mencionada en el numeral anterior; elevando los actuados a esta instancia, mediante Disposición N° 03-2022-MP-FN-2°FPPC, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, con la finalidad de que se emita el correspondiente pronunciamiento.

4. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Los hechos imputados han merecido, de acuerdo a la Disposición recurrida, la calificación jurídica correspondiente al delito contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo ciento veintidós - B del Código Penal y Lesiones leves, previsto en el artículo ciento veintidós del mismo Código.

5. ADMISIBILIDAD, PROCEDIBILIDAD Y COMPETENCIA DE LA INSTANCIA SUPERIOR

El numeral cinco del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Procesal Penal señala que: "El denunciante o el agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones (...) requerirá al fiscal, en el plazo de 5 días eleve las actuaciones al fiscal superior". En el presente caso, como parte agraviada del delito de Agresiones en contra de integrantes del grupo familiar y Lesiones leves, se ha considerado a Eufemia Vásquez Mendoza; siendo que, a folios quince de la



12
11/11/19
CB

Carpeta auxiliar, consta que ésta fue notificada con la recurrida, el quince de noviembre de dos mil veintidós, por lo que al haberse interpuesto el Requerimiento de elevación de actuados, de folios cincuenta y dos, el veintiuno de noviembre dos mil veintidós, se encuentra dentro del plazo legal.

De esta forma se habilita justificadamente a la instancia fiscal superior para conocimiento y decisión.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR DE PENAS
Y EJECUCIÓN PENAL
CALLE 13 DE NOVIEMBRE N.º 13-1000
SAN JOSÉ, COSTA RICA

PETITORIO

La recurrente busca que el superior jerárquico, declare fundado el Requerimiento de elevación de actuados y disponga la continuación de diligencias preliminares de investigación.

7. FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN OBJETO DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

Para emitir la recurrida, la Fiscal de la investigación, refiere:

a) Que, "...si bien al momento de aperturar la investigación se ha realizado, por delito de lesiones por determinar, es necesario subsumir los hechos denunciados en el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar (...) puesto que la agraviada ha manifestado que sus agresoras son familiares, ello con la finalidad de emitir una decisión fundamentada..."; empero "Luego de analizada la figura delictiva denunciada (...) no se ha llegado a presentar o acreditar los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal (...) por cuanto, si bien existe la denuncia formal, y las lesiones que refiere la denunciante está acreditadas con el Certificado Médico Legales N° 005669-PF-HC (...) debe ser materia de análisis, si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar a la que hace alusión la norma...", que "exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: i) verticalidad (...) ii) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de agraviado (...) iii) ciclicidad (...) iv) Progresividad (...) y v). Situación de riesgo del agraviado..."

b) Que, "...no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonista a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar. Y en el caso que nos ocupa si bien la denunciante presunta agraviada síndica de sus lesiones a su prima FLOR EXILDA CIEZA CHINGAY y su sobrina SANTA NORMA GALVEZ CIEZA, precisado que esto se ha debido a que (...) llega su prima FLOR EXILDA CIEZA CHINGAY, quien luego de decirle por que paras llamando a mi marido, vives como la perra llamándolo; y empezó agresiones físicas y psicológicas (...) asimismo su sobrina la agredió físicamente 'la cogió de los cabellos, poñetes en la cara, haciendo que cayera al piso donde la seguía agrediendo'. Por lo que las circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos de agresión por parte de las investigadas no podrían ser calificadas como lesiones producidas en un contexto de violencia familiar, porque no aparecen los requisitos para su configuración tales como: Verticalidad, pues no se advierte en el caso que nos ocupa la existencia de

alguna conducta dependiente del denunciante hacia las investigadas. **Módul de destrucción** o omisión de la voluntad, tampoco se aprecia la adscripción a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcal del agraviada, el cual no se evidencia. **Ciclicidad**, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia, que conlleva una trampa psicológica en el agraviado, lo cual tampoco se evidencia. **Progresividad**, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud, lo cual tampoco aparece. **Situación de riesgo de las agraviadas** la cual la colocaría en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se encuentra ausente en el presente caso, por lo tanto esto nos lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica."

ACORDA CONVENIR EN LA
LA FOLIO 10 DE LA FOLIO 11
MINISTERIO DE JUSTICIA

- c) Que, "Por otro lado tampoco se ha acreditado que la denunciante hayan sufrido afectación psicológica producto de las agresiones verbales que manifiesta, estando al oficio N°226-2022-IML-CML-1-SM, remitido por la Psicóloga de Medicina Legal San Miguel; sin embargo es de precisar que la afectación psicológica que hubiese sufrido la agraviada, al no haberse producido dentro de un contexto de violencia familiar tampoco podría ser amparado penalmente, por lo esgrimido precedentemente."
- d) Que, "...al existir lesiones físicas que se describen en los Reconocimiento Médico Legal referido: el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de San Miguel, es el competente estando a lo previsto en el artículo 441 del Código Penal (...) por lo que, se debe remitir copias de los actuados al Juzgado de Paz Letrado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones..."

8. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

La recurrente, al interponer el Requerimiento de elevación de actuados, alega:

- a) Que, "...según el artículo 334° del CPP, son CAUSALES PARA EL ARCHIVO FISCAL, que, "...el hecho denunciado no constituya delito, que no sea Justiciable penalmente, o se presenten causas de extinción previstas en la ley", por tanto es garantía dentro de un DEBIDO PROCESO que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él no podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en Arbitrariedad y el caso, por el cual se presenta el recurso de queja, no contiene las causales que sustenten la decisión expuesta."
- b) Que, "...el hecho denunciado debe ser investigado, sobre el cual recae la presunción de autoría sobre las DENUNCIADAS, la cual no se ha justificado de manera objetiva la comisión del delito más aun no habiéndose instaurado diligencias de investigación preliminares."
- c) Que, "...debe tenerse en cuenta que la recurrente EUFEMIA VÁSQUEZ MENDOZA declaró (...) fue víctima de agresiones físicas y psicológicas (...) demostrándose con RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL del Centro de La Micro Red de San Miguel (...) certificando que la recurrente fue atendida y que el examen médico presenta la siguiente impresión diagnóstica: 1.- policontusa 2-traumatismo palpebral y



73
de 10/15/17
300

3-traumatismo de faringe REQUIRIENDO 02 DÍAS DE ATENCIÓN FACULTATIVA PORT DÍAS DE DESCANSO medico más medicación analgésica salvo complicaciones posteriores. Asimismo, se adjunta un Pos Facto (...) CERTIFICADO MEDICADO LEGAL N° 005659- PF-11C, solicitada por la 1 Primera Fiscalía Provincial Penal De San Miguel a la división médico legal de Cajamarca, quien suscribe y certifica 1 DIA DE ATENCIÓN FACULTATIVA CON 3 DIAS DE INCAPACIDAD salvo complicaciones (...) la recurrente fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su familiar, por lo tanto esto lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de lesiones (agresiones) contra los integrantes del grupo familiar, se encuentran subsumidos en el presente contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica del delito."

9. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

DIORY RUBEN A. CALDE BRUNAL
FISCAL SUPERIOR PENAL
1ª FISCALÍA SUPERIOR PENAL
MINISTERIO PÚBLICO - CAJAMA

9.1. Si bien la calificación jurídica que se evidencia en la parte dispositiva de la Disposición recurrida, está referida a los delitos de Agresiones en contra de integrantes del grupo familiar y Lesiones leves, durante la fundamentación de la misma se señaló que "...es necesario subsumir los hechos denunciados en el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar (...) puesto que la agraviada ha manifestado que sus agresoras son familiares, ello con la finalidad de emitir una decisión fundamentada..."; aspecto que no ha sido cuestionado por la recurrente, por ende, el análisis deberá circunscribirse a dicho tipo penal.

9.2. El delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo ciento veintidós - B del Código Penal, precisa que: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (...)"; y, en la modalidad de las Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, es necesario la concurrencia de los siguientes elementos objetivos: i) el bien jurídico protegido o interés jurídico penalmente relevante, es el derecho del grupo familiar a la integridad física, psíquica y salud, así como a la paz familiar¹, ii) que la víctima sea uno de los sujetos de protección contemplados en el artículo tres del Reglamento de la Ley N° 30364, a saber: "cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia"; iii) que las lesiones causadas requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual; y, iv) que las agresiones se den en cualquiera de los siguientes contextos: iv.1) violencia familiar, iv.2) coacción, hostigamiento o acoso sexual, iv.3) abuso de poder.

¹ Fundamento veinticinco del Acuerdo Plenario N° 09-2019/CJ-115.

confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, y, iv.4) cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Y, en la tipicidad subjetiva, se requiere la presencia de dolo, o la conciencia y voluntad de realizar cada uno de los elementos del tipo objetivo.

9.3. Ahora bien, el Representante del Ministerio Público para disponer el archivo de la investigación, ha sustentado que el tipo penal de Agresiones en contra de integrantes del grupo familiar "exige para su configuración necesariamente cinco requisitos: i) verticalidad (...) ii) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de agraviado (...) iii) cíclicidad (...) iv) Progresividad (...) y v). Situación de riesgo del agraviado...", mismos que no concurrirían en el presente caso, asumiendo que las agresiones no se produjeron dentro de un contexto de violencia familiar.

9.4. Por su parte, la recurrente en su Requerimiento de elevación de actuados, ha señalado que *"...fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su familiar, por lo tanto esto lleva a colegir que los hechos denunciados, por el delito de lesiones (agresiones) contra los integrantes del grupo familiar, se encuentran subsumidos en el presente contexto de violencia familiar, presuuesto que se exige para la configuración típica del delito"*, de lo que se advierte que no ha cuestionado propiamente los argumentos de la Disposición recurrida, no bastando con aludir que las lesiones se produjeron en un contexto de violencia familiar sin fundamentar el por qué; con lo que ha incumplido con los parámetros requeridos para la admisión de un recurso, establecidos en el literal c) del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, a saber: *"(...) c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen (...)"*², por lo que, el Fiscal Provincial, debió realizar un correcto control de admisibilidad del requerimiento de elevación de actuados; no obstante ello, esta Fiscalía Superior Penal considera pertinente –en aras de salvaguardar el derecho de los justiciables de obtener de la administración de justicia una respuesta adecuada a sus pretensiones– efectuar un análisis de fondo del presente caso, cuya controversia se centra en determinar si las agresiones provocadas a la agraviada Eufemia Vásquez Mendoza, se produjeron dentro de un contexto de violencia familiar.

9.5. Para ello, debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30364, que prescribe: *"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del*

² Que se aplica supletoriamente.

74
5 de la
cuatro

grupo familiar", y más allá de los criterios de verticalidad, móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, ciclicidad, progresividad, y una situación de riesgo de la agraviada -que no forman parte de la tipicidad objetiva del delito denunciado, como ha argumentado la fiscal del caso, sino que constituyen criterios esbozados por la doctrina-, se debe analizar la concurrencia de responsabilidad, la confianza y poder, a fin de establecer la consideración de la conducta como delito, mismos que, tras el análisis de lo actuado, no se advierten en el presente caso.

9.6
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE FISCALÍA
DIRECCIÓN DE FISCALÍA
MINISTERIO PÚBLICO

Así: i) en cuanto a la **relación de responsabilidad**, esta tiene lugar cuando el agresor sea responsable de algún aspecto de la vida del agredido, siendo que en el ámbito familiar es responsable aquel que tiene a su cargo a alguien o quien tiene el deber de vigilancia y cuidado sobre otro familiar; implica pues "*una posición de garante. Una parte tiene un deber especial que le impone un conjunto de obligaciones frente a la otra, generalmente por mandato legal o por asunción*"³, como las relaciones que existen entre padres e hijos, o entre el tutor y la persona con capacidad de ejercicio restringida, entre otros, no evidenciándose esta relación entre las denunciadas y la agraviada; ii) respecto a la **relación de confianza**, debe tenerse en consideración que, ella no se presupone por el solo vínculo existente entre autor y víctima, sino que la víctima, por circunstancias previas, no espera que el sujeto activo realice una conducta perjudicial a sus intereses; la confianza implica, pues, "*...una «apuesta» basada en los vínculos afectivos que se comparten...*"⁴; además, "*la hipótesis de una conducta futura siempre favorable (o por lo menos nunca perjudicial) a los intereses propios solo es racional si se basa precisamente en vínculos afectivos sólidamente demostrados o en la conducta previa o anterior de la persona cuya conducta se juzga*"⁵, vínculo afectivo que, tampoco, se puede advertir en el presente caso, pues la denunciante en su declaración, de folios nueve refirió, "*la primera persona por la cual se me pregunta es mi prima, y Santa Elena es mi sobrina, siempre hemos tenido buena amistad y hace un año aproximadamente se han alejado de mi persona, por unos malos entendidos*"⁶, pues "*mi prima Flor Exilda Cieza Chingay, piensa que mi persona mantiene una relación sentimental con su esposo, lo cual es totalmente falso*"⁷, de lo cual se advierte que no existe confianza entre las denunciadas y la agraviada, pues ésta se habría quebrantado un año antes de la producción de los hechos, en razón a un conflicto previo; y, iii) la **relación de poder**, hace referencia a la autoridad que una o varias personas disponen para llevar el mando de alguna tarea o trabajo, concretar algo que deseen o imponen un mandato, privando o limitando las actividades o medios para el desarrollo de la víctima, "*las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública- militar,*

³ Silvia Verónica Laurente Coaquira y Hugo Félix Butrón Velarde, *Cómo imputar adecuadamente el 'contexto de violencia familiar' exigido por el art. 108-B del Código Penal*, publicado en: <https://pderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/>

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Respuesta a la pregunta dos.

⁷ Respuesta a la pregunta seis.



policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (derrojo de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer.⁸, lo que tampoco se evidencia en el presente caso, pues la agresión no se realizó dentro de un contexto de una relación de asimetría entre agraviada e imputadas, pues ambas eran mayores de edad, tenían sus propias unidades familiares, y en general, no dependían la una de la otra.

1-
DIGNO RUBEN ALCALDE HUAMÁN
FISCAL SUPLENTE DE LA
FISCALÍA SUPLENTE PENAL
MINISTERIO PÚBLICO HUAMÁN

- 9.7. Como tal, si bien se advierte que existió un conflicto familiar, no se evidencia que las agresiones se ocasionaron en un contexto de violencia familiar, que haya generado indefensión o vulnerabilidad en la denunciante, y que a su vez, haya sido aprovechado por la imputada para realizar su actuar; pues, inclusive las agresiones físicas y psicológicas que le causaron a la denunciante, constituyen un suceso o incidencia concreta, que se suscitó a raíz de que la imputada Flor Exilda Cieza Chingay, le habría atribuido a la denunciante, el haber sostenido una relación sentimental con su esposo, como ésta última lo ha referido y como daría cuenta las alusiones verbales que la denunciada profirió "porque paras llamando a mi marico, vives como la perra llamándole". Es de precisar, que no todo conflicto familiar es uno de violencia familiar o importa la comisión del delito de Agresiones en contra los integrantes del grupo familiar; pensar lo contrario, incluso llevaría a restringir el ámbito de aplicación de las hipótesis penales de los delitos de Lesiones o Faltas contra la persona.
- 9.8. En consecuencia, al presentarse una faz negativa del delito de Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, por atipicidad, corresponde confirmar la Disposición de archivo, lo que comprende las agresiones psicológicas de las que también habría sido víctima la agraviada, pues aun cuando no se haya realizado una pericia psicológica a fin de determinar la presencia de afectación, ya se ha descartado la tipicidad de la conducta, en tanto la agresión no se ha producido dentro de un contexto de violencia familiar. No obstante, no se puede descartar la consideración de dichos hechos como una Falta, con lo cual deberán reconducirse al Proceso Penal por Faltas, como así lo dispuso la fiscal del caso, en tanto el Certificado Médico Legal N° 005669-PF-HC, de folios cuarenta, elaborado en base al Reconocimiento médico legal practicado a Eufemia Vásquez Mendoza, en San Miguel, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, concluye que las lesiones que aquella presentó requirieron un día de atención facultativa por tres de incapacidad médico legal.

⁸ Fundamento sesenta y cuatro del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.



Ministerio Público

15
diciembre
año 7

10. LA DECISIÓN FISCAL.

Por estas consideraciones, y de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo número cincuenta y dos, y los incisos cinco y seis del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, **SE RESUELVE:**

10.1. DECLARAR INFUNDADO el Requerimiento de elevación de actuados, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, de folios cincuenta y dos, interpuesto por la agraviada Eufemia Vásquez Mendoza.

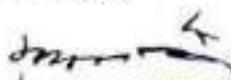
10.2. CONFIRMAR la Disposición N° 02-2022-IFPP-S-M, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, de folios cuarenta y tres, expedida por la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel, Sonia Jesús Silva Ñontol, mediante la cual declaró la improcedencia a formalizar la investigación preparatoria contra Flor Exilda Cieza Chingay y Santa Norma Gálvez Cieza, por el delito contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones en contra de integrantes del grupo familiar y Lesiones leves, en agravio de Eufemia Vásquez Mendoza.

10.3. NOTIFIQUESE la presente Disposición conforme a ley.

10.4. DEVUÉLVASE los actuados a la Fiscalía de origen, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, OFÍCIESE Y ARCHÍVESE.

JRAH/mlb


JHONNY RUBÉN ALCALDE HUAMÁN
FISCAL SUPERIOR PENAL
2024 FISCALÍA SUPERIOR PENAL
MINISTERIO PÚBLICO - CAJAMARCA

ANEXOS N° 3 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS-JUICIO DE EXPERTOS

Entrevistador : Katharine, Roxana Becerra Silva
Entrevistado : Pamela Elizabeth Torrel mantilla.- Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Miguel – Cajamarca.

Hoja de vida:

Profesional en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Cajamarca, dedicado al Derecho Penal y Procesal Penal, Fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Penal Provincial de San Miguel, con 07 años tras su titulación como abogada y 6 meses como fiscal.

Lo anterior autoriza a la fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Provincial de San Miguel - Cajamarca, identificada por el Colegio de Abogados de Cajamarca con el número ICAC 2261, a participar como entrevistada y brindar su respuesta o comentario especializado en relación con sus conocimientos y/o experiencia profesional.

1. ¿Considera usted que la falta de cooperación de la agraviada, al no asistir a la evaluación médica para acreditar las lesiones corporales, constituye una razón fáctica para la emisión de la disposición fiscal de archivo?

Respuesta No. 1

Si No

¿Por qué?

CONSTITUYE UNA RAZÓN FÁCTICA, POR CUANTO EL COMPORTAMIENTO DE LA PARTE AGRAVADA HA CAUSADO UN EMPEDIMIENTO MATERIAL O DE HECHO EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZAMOS LOS FISCALES COMO PERSECUtores DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR EL CUAL NECESARIAMENTE REQUIERE DE LA EXISTENCIA Y ACREDITACIÓN DE LESIONES FÍSICAS MEDIANTE EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL.

2. ¿Considera usted que la falta de cooperación de la agraviada, al no asistir a la evaluación psicológica para acreditar la afectación psicológica, cognitiva o conductual, constituye una razón fáctica para la emisión de la disposición fiscal de archivo?

Respuesta No. 2

¿Por qué? Si [X] No []

PORCUO A DIFERENCIA DE LAS AGRESIONES FISICAS, ESTE TIPO DE
PEROSION QUE NO ES PERCIBIBLE CON LA VISTA, PERMITE DE LA
EVALUACION DE UN ESPERUO VISTA EN LA MATERIA, PERO UOQUE
SE NECESITA QUE LA AGRAVIADA CONCURRA A LA EVALUACION
PSICOLOGICA QUE PERMITE ACREDITAR ESTE TIPO DE VIOLENCIA,
SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LA AGRAVIADA DE NO ASISIR PLUS
INDICACIONES PSICOLOGICAS Y AL NO CONTRA CON EL RESULTADO
DE LA PERUA QUE ACREDITA DEFECTUOS COGNITIVOS O
CONDICIONAL NO ES POSIBLE CONTINUAR CON LA INVESTIGACION
Y POR ENDE REDUZIR LA BUSQUEDA FISICA Y SE PROCEDE
AL ARCHIVO.

3. ¿Considera usted que, los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas que manifiestan que no existen ningún tipo de lesión sobre el agraviado, constituye una razón fáctica para la emisión de la disposición fiscal de archivo?

Respuesta No. 3

Si [X] No []

¿Por qué?

SE ARCHIVA EL CASO CUANDO HABIENDOSE PERUADO,
LAS EVALUACIONES MEDICAS NO SE ACREDITA
NINGUNA LESION CORPORAL O DEFECTUOS
PSICOLOGICA QUE DESCRIBE EL TIPO PENAL
DEL ART. 122 - B C.P.

4. ¿Considera usted que, a pesar de acreditarse las lesiones físicas sobre la agraviada ello no es suficiente para señalar que se configura el delito de agresión contra la mujer por su condición de tal. Es una razón jurídica para la emisión de la disposición fiscal de archivo?

Respuesta No. 4

Si [X] No []

¿Por qué?

EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER, PERMITE

ADemás de la existencia de lesiones corporales,
que éstas hayan sido causadas por el sujeto delictivo
basado en un móvil basado en un contexto de violencia
familiar (art 127-B del código penal) el mismo
de nos remite al art 6 del Ley 30369.

Si solo se cuenta con el reconocimiento médico
legal y no está acreditado el contexto de
violencia familiar (es decir que se produce
dentro de una relación de poder, confirmada
o responsabilidad)

5. ¿Considera usted que, la falta de configuración del elemento típico de agresiones dentro del contexto de violencia familiar entre el agente agresor y la víctima, es una razón jurídica para la emisión de la disposición fiscal de archivo?

Respuesta No. 5

Si No

¿Por qué?

El tipo penal descrito en el art 127-B, es remisión
al art 108-B del código penal, el cual establece
diversos contextos en los que las agresiones contra
los integrantes del grupo familiar debe presentarse
para la configuración del delito de violencia familiar,
siendo uno de ellos el que las agresiones se presenten
dentro de un contexto de violencia familiar, que implica
cumplir con 5 requisitos para la repetición de este
evento: típico, los cuales son: veracidad, móvil
de destrucción o humillación de la víctima; acallado,
progresivo y situación de riesgo; los cuales deben
concurrir simultáneamente.

6. ¿Considera usted que existen otras razones fácticas o jurídicas por las que se emiten las disposiciones de archivo en las denuncias del delito de violencia familiar?

Respuesta No. 6

Si No

¿Por qué?

LAS DISPOSICIONES DE PRELUDIO SOBRE EL DELITO
DE VIOLENCIA FAMILIAR EMITIDAS POR ESTE
DESPACHO FISCAL SE ITAN BASADO
UNICAMENTE EN LAS RAZONES PUNTOS EXPUUESTAS,
NO EXISTIENDO OTROS RAZONES FACTICAS O
SUBIOLICAS POR LAS QUE SE HAYA EMITIDO
UNA DISPOSICIÓN DE PRELUDIO.

PAMELA ENZABETH TORREL MANTILLA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
1ª Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
MINISTERIO PÚBLICO CAJAMARCA

CONSENTIMIENTO INFORMADO
PARA PARTICIPAR EN EL ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN

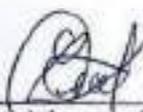
INSTITUCIÓN: PRIMER FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SAN MIGUEL – CAJAMARCA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

INVESTIGADORA: KATHARINE, ROXANA BECERRA SILVA.

TÍTULO: “ANÁLISIS DE LAS RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS POR LAS QUE NO SE ACREDITAN LOS DELITOS POR VIOLENCIA FAMILIAR EN LA PRIMERA FISCALÍA PENAL DE LA PROVINCIA DE SAN MIGUEL - CAJAMARCA, 2022”.

CONSENTIMIENTO

Yo, entrevistado: Pamela Elizabeth Torrel Mantillo en mi calidad de: Fiscal Adjunta Provincial de la 1ª Fiscalía Provincial Penal de San Miguel he participado y/o colaborado con mis aportaciones en la tesis titulada “ANÁLISIS DE LAS RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS POR LAS QUE NO SE ACREDITAN LOS DELITOS POR VIOLENCIA FAMILIAR EN LA PRIMERA FISCALÍA PENAL DE LA PROVINCIA DE SAN MIGUEL - CAJAMARCA, 2022”. Emitida por la investigadora KATHARINE, ROXANA BECERRA SILVA, quien es estudiante de la UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE señalo que las aportaciones brindadas por mi persona que ahí se encuentran, son tal cual han sido expresadas, y manifestó mi consentimiento para que estas sean incorporadas en la investigación a realizar.


Firma del entrevistado:
DNI: 45721445
CARGO: Fiscal Adjunta
1ª Fiscalía Provincial Penal de San Miguel

Katharina Becerra
Firma del investigador:
Nombre y apellidos: Katharina Roxana Becerra Silva
DNI: 72486197

Entrevistador : Katharine, Roxana Becerra Silva.
Entrevistado : Sonia Jesús Silva Ñontol.- Fiscal Provincial
de la
Primera Fiscalía Provincial Penal de San
Miguel – Cajamarca.

Hoja de vida:

Profesional en Derecho y Ciencias Políticas
por la Universidad ICAC GARCERANO, dedicado al Derecho Penal y
Procesal Penal, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Provincial de
San Miguel, con 25 años tras su titulación como abogada y 07 años como
fiscal.

Lo anterior autoriza a la fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Provincial de
San Miguel - Cajamarca, identificada por el Colegio de Abogados de Cajamarca
con el número ICAC 196, a participar como entrevistada y brindar su
respuesta o comentario especializado en relación con sus conocimientos y/o
experiencia profesional.

1. ¿Considera usted que la falta de cooperación de la agraviada, al no asistir a la
evaluación médica para acreditar las lesiones corporales, constituye una
razón fáctica para la emisión de la disposición fiscal de archivo?

Respuesta No. 1

Sí [] No []

¿Por qué?

Es una situación que se presenta en las
investigaciones sobre el delito de violencia
familiar, en las cuales la parte que denuncia
no cumplen con asistir al médico y ello
implica que no se pueda proseguir con la
investigación, pues es la persona agraviada
quien por medio del examen médico, permite
determinar lo manifestado en su denuncia
ya inconsistencia muchas veces debe a la
falta de familiaridad que mantiene con

El agresor, ya sea por que es su conviviente
o un miembro de su grupo familiar,

2. ¿Considera usted que la falta de cooperación de la agraviada, al no asistir a la evaluación psicológica para acreditar las afectación psicológica, cognitiva o conductual, constituye una razón fáctica para la emisión de la disposición fiscal de archivo?

Respuesta No. 2

Sí [] No []

¿Por qué?

Al igual que la pregunta anterior, es una situación de hecho, limitadas actuaciones físicas por cuanto las afectaciones psicológicas no caso de haberse necesitado un examen parcial psicológico, del cual solo se puede obtener con la cooperación de la agraviada, y por así decir para de ella depende no ser acreditada este tipo de violencia, pues a través del grado de gravedad y tras parcia de sus respuestas se podrá obtener por ciertos la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual. Si falta la cooperación es una razón fáctica para archivar la denuncia manifestada.

3. ¿Considera usted que, los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas que manifiestan que existen ningún tipo de lesión sobre el agraviado, constituye una razón fáctica para la emisión de la disposición fiscal de archivo?

Respuesta No. 3

Sí [] No []

¿Por qué?

Naturalmente Si, a pesar de haberse hecho los exámenes ante el médico legista se obtiene como resultado que no existen ninguna de este tipo de lesiones se puede archivar por razones fácticas, pero siempre que exista que no existen esas tipos de violencia - Se analiza si se configura como la conducta la cual no requiere los exámenes corporales psicológicos.

4. Considera usted que, a pesar de acreditarse las lesiones físicas sobre la agraviada ello no es suficiente para señalar que se configura el delito de agresión contra la mujer por su condición de tal, es una razón jurídica para la emisión de la disposición fiscal de archivo?

Respuesta No. 4

Sí No

¿Por qué?

La particularidad del delito de violación familiar que cabe en los casos contra la mujer, es que este tipo penal no quiere no solo cubrir la conducta del agresor sino también la psicológica. Si no que los jueces deben interpretar una situación en la cual el agresor actúa en contra de la mujer por su condición de género o por el hecho de ser mujer. Pues la doctrina y la jurisprudencia han señalado que no basta a quien contra la mujer se le hace un daño el maltrato - sino se trata de un maltrato.

5. ¿Considera usted que, la falta de configuración del elemento típico de agresiones dentro del contexto de violencia familiar entre el agente agresor y la víctima, es una razón jurídica para la emisión de la disposición fiscal de archivo?

Respuesta No. 5

Sí No

¿Por qué?

El delito de violación familiar exige que toda agresión se haga en el contexto de violencia familiar. Un contexto de violencia familiar es el que describe el artículo 5 del Código Penal, donde se define que es un contexto de violencia familiar el que se da entre los miembros de una familia que conviven o que se relacionan habitualmente.

Psicológica o racional. Es por ello que
esto es un delito, pero por lo
que se acusa los delincuentes por el delito de
violencia familiar.

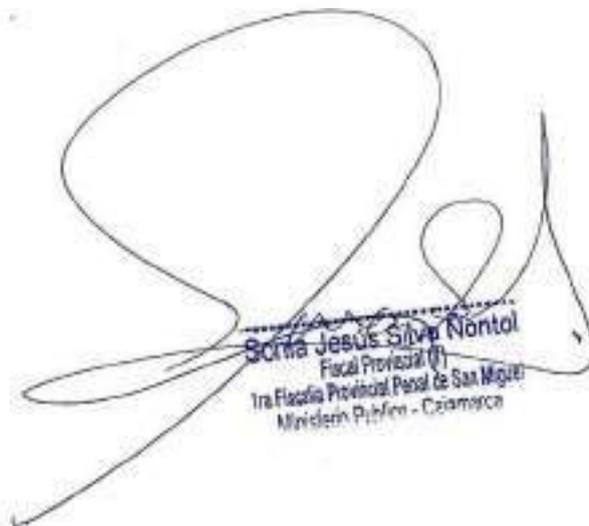
6. ¿Considera usted que existen ser otras de las razones fácticas o jurídicas por las que se emiten las disposiciones de archivo por la denuncias del delito de violencia familiar?

Respuesta No. 6

Sí [] No [X]

¿Por qué?

Dentro de las disposiciones de
archivo auto, en algunas
Jueces para archivar las
denuncias penales, se han
basado en las razones fácticas
y jurídicas anteriormente
dadas.



Sonia Jesús Silva Nontol
Fiscal Provincial (1)
1ra Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Coahuila

FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO
PARA PARTICIPAR EN EL ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN

INSTITUCIÓN: PRIMER FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SAN MIGUEL
- CAJAMARCA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

INVESTIGADORA: KATHARINE, ROXANA BECERRA SILVA.

TÍTULO: "ANÁLISIS DE LAS RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS POR LAS QUE NO SE ACREDITAN LOS DELITOS POR VIOLENCIA FAMILIAR EN LA PRIMERA FISCALÍA PENAL DE LA PROVINCIA DE SAN MIGUEL - CAJAMARCA, 2022".

CONSENTIMIENTO

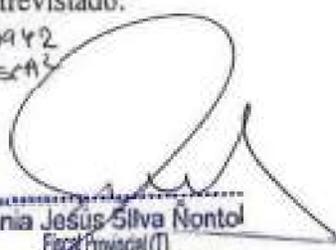
Yo, entrevistado: Sonia Jesús Silva Nontol en mi
calidad de: FISCAL PROVINCIAL PENAL he participado y/o
colaborado con mis aportaciones en la tesis titulada "ANÁLISIS DE LAS RAZONES
FÁCTICAS Y JURÍDICAS POR LAS QUE NO SE ACREDITAN LOS DELITOS
POR VIOLENCIA FAMILIAR EN LA PRIMERA FISCALÍA PENAL DE LA
PROVINCIA

DE SAN MIGUEL - CAJAMARCA, 2022". Emitida por la investigadora
KATHARINE, ROXANA BECERRA SILVA, quien es estudiante de la
UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE señalo que las aportaciones brindadas por
mi persona que ahí se encuentran, son tal cual han sido expresadas, y manifestó mi
consentimiento para que estas sean incorporadas en la investigación a realizar.

Firma del entrevistado:

DNI: 40406942

CARGO: Fiscal


.....
Sonia Jesús Silva Nontol
Fiscal Provincial (T)
1ª Fiscalía Provincial Penal de San Miguel
Ministerio Público - Cajamarca

Firma del investigador:

Nombre y

apellidos:

DNI:

ANEXOS N° 3 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS-JUICIO DE EXPERTOS

JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERAL:

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO: VÍCTOR HUGO DE LA CRUZ CUSQUISIBÁN
- 1.2. INSTITUCIÓN DONDE LABORA: ESTUDIO JURIDICO DE LA CRUZ - CAJAMARCA
- 1.3. INSTRUMENTO MOTIVO DE EVALUACIÓN: ENTREVISTA PARA TESIS DE PREGRADO PARA OBTAR EL TITULO DE ABOGADA
- 1.4. AUTORA DEL INSTRUMENTOS: KATHARINE ROXANA BECERRA SILVA.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje sencillo y apropiado.																				X
2. OBJETIVIDAD/ SUBJETIVIDAD	Dependiendo de si se trata de investigación cualitativa o cuantitativa, se expresa en conductas observables o en los significados que se le otorga a la conducta humana.																X				
3. ACTUALIZACIÓN	Está adecuado al avance de la ciencia y tecnología.																		X		
4. ORGANIZACIÓN	Está organizado en forma lógica y están contempladas todas las variables, sus dimensiones e indicadores															X					
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos cuantitativos y cualitativos																		X		
6. INTENCIONALIDAD	Tiene dirección y responde a los objetivos de investigación																		X		
7. CONSISTENCIA	Homogeneidad entre sus elementos teóricos y metodológicos																		X		
8. COHERENCIA	Coherencia entre variables e indicadores e ítems																		X		
9. VALOR METODOLÓGICO	La estrategia responde al propósito de la investigación y al perfil de los sujetos elegidos en la muestra																				X
10. PERTINENCIA	El instrumento es aplicable a los problemas de investigación seleccionados																		X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: RECOGER LAS RESPUESTAS DE MANERA OBJETIVA E IMPARCIAL.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

89

FECHA: 09 marzo del 2023

CELULAR: 976 956 124

FIRMA DE EXPERTO:

DNI N°: 45640669



JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERAL:

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO: ORLANDO QUINTEROS EDQUÉN
- 1.2. INSTITUCIÓN DONDE LABORA: SUNARP - CAJAMARCA
- 1.3. INSTRUMENTO MOTIVO DE EVALUACIÓN: ENTREVISTA PARA TESIS DE PREGRADO PARA OBTAR EL TITULO DE ABOGADA
- 1.4. AUTORA DEL INSTRUMENTOS: KATHARINE ROXANA BÉCERRA SILVA,

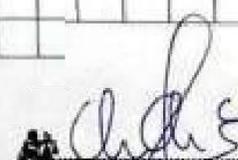
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje sencillo y apropiado.																				X	
2. OBJETIVIDAD/ SUBJETIVIDAD	Dependiendo de si se trata de investigación cualitativa o cuantitativa, se expresa en conductas observables o en los significados que se le otorga a la conducta humana.														X							
3. ACTUALIZACIÓN	Está adecuado al avance de la ciencia y tecnología.																X					
4. ORGANIZACIÓN	Está organizado en forma lógica y están contempladas todas las variables, sus dimensiones e indicadores																				X	
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos cuantitativos y cualitativos																				X	
6. INTENCIONALIDAD	Tiene dirección y responde a los objetivos de investigación																				X	
7. CONSISTENCIA	Homogeneidad entre sus elementos teóricos y metodológicos														X							
8. COHERENCIA	Coherencia entre variables e indicadores e ítems																X					
9. VALOR METODOLÓGICO	La estrategia responde al propósito de la investigación y al perfil de los sujetos elegidos en la muestra																				X	
10. PERTINENCIA	El instrumento es aplicable a los problemas de investigación seleccionados																				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICAR CON PLENA IMPARCIALIDAD Y HONESTIDAD

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

84


M.C. Orlando Quinteros Edquén
ABOGADO
FISCAL N° 0547

FIRMA DE EXPERTO:

DNI N°: 46438015

FECHA: 09 marzo del 2023

CRI 1148-914-837-395